

521
205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

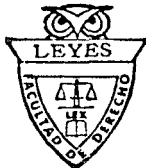
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

FACTORES BIOPICOSOCIALES DESENCADENADOS
POR EL DELITO DE VIOLACION EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ PEÑA

ASESOR: LIC. MAURILIO DOMINGUEZ CRUZ



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I
 CAPITULO PRIMERO	
CONCEPTUACION GENERAL DE LA SOCIOLOGIA	
1.1. Concepto y marco de referencia en la esfera del conocimiento	1
1.2. De la evolución y organización de la sociedad ...	6
1.3. La utilidad de la sociología en la problemática de las relaciones humanas	13
1.4. Ubicación del delito dentro del marco de la sociología	16
 CAPITULO SEGUNDO	
MARCO TEORICO-JURIDICO	
2.1. Concepto del derecho penal	20
2.2. Conceptos y elementos de la norma jurídico-penal	25
2.3. Características de la ley penal	28
2.4. Teorías en torno a la estructura del delito	31
2.5. Elementos positivos y negativos del delito.....	36
2.6. Conducta y ausencia de conducta	37
2.7. Tipicidad y atipicidad	45
2.8. Antijuridicidad y causas de justificación	55
2.9. Culpabilidad e inculpabilidad	60
2.9 bis. La imputabilidad y la inimputabilidad	66

2.10. Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia	68
2.11. Punibilidad y excusas absolutorias	69

CAPITULO TERCERO

BREVES COMENTARIOS EN TORNO AL DELITO DE VIOLACION DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ESTRUCTURA DOGMATICA

3.1. El delito de violación en los Códigos de 1871, 1929 y 1931	75
3.2. Conducta y ausencia de conducta	80
3.3. Tipicidad y atipicidad	87
3.4. Antijuridicidad y causas de justificación	96
3.5. Imputabilidad e inimputabilidad	99
3.6. Culpabilidad e inculpabilidad	100
3.7. Condiciones objetivas de punibilidad y su consecuencia	102
3.8. Punibilidad y excusas absolutorias	103
3.9. Diversos tipos de violacion equiparada	104

CAPITULO CUARTO

REPERCUSIONES BIOSICOSOCIALES QUE PRODUCE EL DELITO DE VIOLACION

4.1. Repercusiones biológicas	110
4.2. Repercusiones psicológicas	118
4.3. Repercusiones económicas	127
4.4. Repercusiones jurídico-procesales y sustantivas..	129
4.5. Repercusiones en el ámbito familiar y social	135

CONCLUSIONES	140
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	172
--------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo nace de la inquietud de dar a conocer la gravedad que encierra un delito como el de la violación, tanto en la víctima como en la propia sociedad, la cual cada vez exige más respuestas sobre estos casos.

El delito de violación atenta contra los derechos humanos, la libre determinación y la propia libertad. Por todo lo que encierra, puede considerársele un crimen, dado que atenta contra la vida, el cuerpo y la salud, tanto física como mental.

Sí bien es cierto que este delito ha sido estudiado bajo diversos tópicos, también lo es que no se ha hecho un análisis detallado en el cual concurren los factores biopsicosociales.

Considerando que el ser humano se encuentra interrelacionado con su biología, su historia y su individualidad, que es una estructura bio-psico-social, todo aquello que altera los factores biológicos, psicológicos y sociales perturba su conducta. De aquí que surge la necesidad de estudiar todas aquellas repercusiones que tiene la víctima de un delito de esta naturaleza.

Así, para llegar al objetivo primordial de la investigación, se ha estructurado un capítulo donde converjan no solo aspectos sociales, sino también se entienda la creación de

un derecho penal, la integración de un delito y con ello el estudio de la violación desde un punto de vista doctrinal.

Sabemos que la violación constituye un sin número de controversias, pero analizaremos aquí aquellas que puedan darnos un enfoque general, y así quedar de la siguiente manera:

En el primer capítulo analizaremos a la sociología como esa ciencia que va a coadyuvar directamente a la creación del derecho positivo para ubicar al delito como objetivo en el logro del bien común, pasando por la evolución y organización que ha tenido dicha ciencia y estableciendo su utilidad dentro de la problemática de las relaciones humanas.

Dentro del capítulo segundo entraremos al estudio del marco teórico jurídico del derecho penal, estableciendo un concepto de éste, analizando también el concepto y los elementos de la norma jurídico-penal, las características de la ley penal, las diferentes teorías que existen en torno al análisis de la estructura del delito y todos y cada uno de los elementos tanto positivos como negativos que lo conforman, dándose con esto la pauta para llegar a configurar al delito de violación.

En el capítulo tercero analizaremos el delito de violación desde el punto de vista dogmático, ya que resulta imprescindible para poder entender en qué consiste la conducta que va a desplegarse por parte del delincuente y cómo se encuentra contemplada dicha conducta en nuestro Código Penal.

En cuanto a nuestro cuarto y último capítulo, se

desarrollará ahí el tema central del presente trabajo, estableciendo las repercusiones que tiene y sufre la víctima ante una violación, enfocándonos principalmente a las repercusiones sufridas por la mujer, como principal objetivo del sujeto activo, enunciándose aquellas afectaciones que recaen sobre ella y sobre la sociedad que conformamos.

Finalmente, enunciaremos las conclusiones a las que llegamos después de haber realizado nuestra investigación.

C A P I T U L O I

CONCEPTUACION GENERAL DE LA SOCIOLOGIA

No cabe duda que si el derecho existe, es porque así lo ha querido la sociedad para lograr una coordinación entre sus miembros y garantizar su permanencia y desarrollo. Por lo mismo, la sociología ocupa un lugar preponderante como ciencia que va a coadyuvar directamente en la formación del derecho positivo.

De este modo, para tener un análisis fundamentado y encontrar los factores biopsicosociales desencadenados por el delito de violación en México, es necesario establecer conceptos generales de lo que es la sociología.

En este capítulo nos avocaremos a establecer el concepto de la misma y su ubicación dentro de la esfera del conocimiento. Más adelante vamos a hablar brevemente de la historia de la sociedad, de cómo ha evolucionado y la existencia del derecho en cada una de sus evoluciones. Una vez que tengamos estas conceptualizaciones, vamos a establecer la utilidad de la sociología en la problemática de las relaciones humanas, para terminar el capítulo ubicando la sociología dentro del derecho penal o ubicándolo frente al delito.

1.1. Concepto y marco de referencia en la esfera del conocimiento

Antes de ubicar el concepto de la sociología quisiéramos

establecer su ubicación dentro del derecho y explicar su origen. Consecuentemente vamos a establecer cómo esta ciencia va a ser determinante para el derecho.

En este sentido, el maestro Angel Caso nos dice: "Para explicar el origen del derecho, es decir, de dónde proviene, cómo nace, se han expuesto diversas teorías. De ellas, hay tres principales. La de aquellos que creen que el derecho tiene un origen divino; la de quienes estiman que el derecho es natural al hombre y, por último, la de quienes creen que el derecho es un producto social.

"El derecho es un producto de la divinidad (según la primera teoría), una revelación que ha hecho la divinidad a los hombres.

"El derecho (derecho natural) está en la naturaleza misma del hombre, todo el hombre al nacer trae consigo determinadas reglas de derecho, con ellas existe formando un derecho ideal, el derecho natural, al cual debe tender el derecho de cada país; estas son las dos principales teorías sobre el derecho natural.

"El derecho es un producto de la sociedad, la convivencia humana produce necesariamente el derecho, al mismo modo que produce el lenguaje, la religión, la moral, la moda, etcétera. Siendo un producto de la sociedad, es esencialmente mutable; por eso, al regir las necesidades de los grupos humanos ha sido diferente en el tiempo y en el espacio.

"Cada producto humano es imperfecto por su naturaleza humana, pero es perfectible, es decir, puede llegar a ser perfecto y lo será tanto cuanto más sea ser humano."(1)

Es indiscutible cómo la tercera teoría que trata de explicar el origen del derecho es la más acertada; en tal forma que el derecho es eminentemente un producto de la sociedad; esto es, que, como veremos en el inciso siguiente, en la evolución y en la organización de la sociedad se fueron dando parámetros o normas de conducta que han de respetar los hombres de la comunidad para lograr una convivencia y mayor vida para la sociedad.

De lo anterior que sea la sociología o esa ciencia que estudia los movimientos sociales la que nos va a enseñar cómo la sociedad va evolucionando y teniendo sus transformaciones, no sólo en la sociedad sino en su derecho que la rige.

Sobre estos aspectos, el maestro Luis Recasens Siches nos dice: "La sociología es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas en cuanto a su realidad a ser afectivo.

"Aunque muchas otras ciencias diferentes de la sociología, se ocupan de aspectos sociales del hombre, ninguna hace del hecho de que la convivencia y de las relaciones interhumanas su tema central de estudio.

(1) Caso, Angel. Principios de Derecho. Págs. 3, 4 y 5.

"Cada una de estas ciencias toca aspectos sociales de la vida del hombre, pero ninguna de ellas tiene tema propio y específico del hecho social en tanto que tal. Por el contrario, la sociología es la única ciencia que quiere estudiar el hecho social específicamente, el hecho de la convivencia y de las actividades y de las relaciones interhumanas."(2)

En la sociología el punto central es el hombre pero no su composición interna, sino más que nada, su relación con los otros hombres. Dicho de otra manera, la sociología va a tratar al hombre en sociedad, estableciendo parámetros a seguir por el derecho, toda vez que el hombre en sociedad ha querido o ha tenido la necesidad de establecer normas que le permitan desarrollarse plenamente.

En este sentido, el profesor Trinidad García apunta un aspecto del derecho socializante al decir: "Existe una corriente sensible de opiniones que sostiene la necesidad de elaborar el derecho obedeciendo más o menos estrechamente a ideas socialistas o al preferente o exclusivo derecho de la sociedad, aún sobre el derecho individual. Se deja sentir la tendencia en todas las ramas del derecho, sea público o privado; el Estado no vacila en considerarse directa parte interesada en relaciones que antes habían correspondido exclusivamente al derecho privado cuando lo cree necesario para el beneficio colectivo y para la protección de determinadas clases que, como la trabajadora, adolecen de una real inferioridad jurídica ante las clases capitalistas, aunque teóricamente gocen de los mismos

(2) Recasens Siches, Luis. Sociología. Pág. 4.

derechos que éstas.

"No cabe duda que el viejo y exclusivo criterio individualista que procedió intransigentemente la elaboración del derecho privado debe abandonarse ya ante el resultado de los nuevos estudios filosóficos y sociales, y que la colectividad debe reclamar para sí derechos que se le habían negado antes; pero esto no quiere decir que deban aceptarse las radicales teorías socialistas que desprecian el factor individual o lo relegan a este último término.

El verdadero fin del Derecho debe ser proteger y armonizar todos los intereses, sean colectivos o individuales, y asignar a cada uno su sitio propio; el interés colectivo no se explica sin el individual y la protección de éste no es sino el respeto de aquél."(3)

Los comentarios anteriores reflejan la gran preferencia de la sociología en la esfera del conocimiento, ya que las ciencias sociales como la antropología, la etnografía, la geografía humana, la historia, la economía, las ciencias políticas, la psicología y, en general, todas las ciencias que se ocupan de la sociedad, no marcan un sentido conceptual tan preferencial para la vida misma del hombre en sociedad como la sociología.

Decimos lo anterior debido a que esos principios de la sociedad, como lo son la justicia, el bien común y la

(3) García, Trinidad. *Apuntes de introducción al estudio del derecho*. Págs. 46 y 47.

seguridad común que han perseguido durante su evolución, la han llevado a formar un derecho, normas obligatorias de conducta o de comportamiento, que van a garantizarle a la sociedad una vida; esto es, que organizándose los conflictos serán menos y la coordinación entre la sociedad será mejor y su desarrollo será evidente.

De lo anterior, que resulta evidente el marco preferencial de la sociología frente a cualquier otra ciencia.

1.2. De la evolución y organización de la sociedad

Desde las sociedades más primitivas, el uso de la fuerza ha resultado ser el gobierno de la comunidad. El hombre de las cavernas era guiado por el más fuerte; luego, al convertirse el hombre en sedentario y empezar a producir, necesitó de normas que garantizaran que su trabajo iba a ser respetado por los demás.

Así fue evolucionando al grado que las normas se fueron produciendo enfocadas hacia el bien común, y no a capricho de uno solo como sucedió en la barbarie.

Federico Engels, al clasificarnos la evolución de la sociedad en general, las establece en tres periodos a saber:

"Salvajismo.- Periodo en que predomina la apropiación de productos naturales enteramente formados; las producciones artificiales del hombre están destinadas, sobre todo, a facilitar esa apropiación.

"Barbarie.- Período de la ganadería y de la agricultura, y de la adquisición de métodos de creación más activa de productos naturales, por medio del trabajo humano.

"Civilización.- Período en que el hombre aprende a elaborar productos artificiales, valiéndose de productos de la naturaleza como primera materia por medio de la industria propiamente dicha del arte."(4)

Consideramos que en ese período salvaje, el ser humano buscaba su natural organización en tal forma que empieza a crear normas de derecho, que de alguna manera, van desarrollando al hombre civilizado.

Así, tal vez una de las legislaciones más antiguas es, sin lugar a dudas, el Código de Hamurabi, del cual el maestro Guillermo E. Floris Margadant nos comenta: "Las legislaciones más antiguas de las que tenemos fragmentos concretos son sumerias.

"El primer texto legislativo que ha llegado a nosotros es un fragmento de Codex-Ur-Nammu, sumerio, expedido entre 2061 y 2043 a.C.; se tiene, además, unas sesenta normas de acadios del Codex atribuido al Rey Dilalama de la ciudad de Eshnuma, de aproximadamente 1900 años a.C. El Codex Lipit-Ishtar, que conocemos por su introducción y unas 39 disposiciones es de aproximadamente 1800 a.C., y pertenece también a la cultura sumeria.

(4) Engels, Federico. Origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado. Pág. 30.

"Un siglo después, cuando Hamurabi dicta su famoso código babilónico, que se conoce con bastante detalle, se observa, a menudo, un retroceso respecto de los derechos sumarios y acadio de aquellos fragmentos." (5)

Como consecuencia de la cita anterior, tenemos cómo la sociedad al ir evolucionando, ha requerido de un derecho, o de esas normas que vayan a prevalecer entre las relaciones interhumanas que la sociedad estudia.

En consecuencia, un concepto real de la evolución y organización de la sociedad, la tenemos sin lugar a dudas en el Imperio Romano, en donde a través de la lucha se fueron sometiendo diversas provincias hacia Roma y, claro está, las estructuras organizativas de cada una se iban subordinando al derecho romano; de lo anterior la gran utilidad que el derecho romano ha proporcionado a todos los demás derechos, como una forma por medio de organización social. Y en tal concepto el maestro Eugenio Parte Petit habla del derecho romano: "De otro punto de vista, el conocimiento del derecho romano es además, para este estudio, un proceso auxiliar. En efecto, si se exceptúa Inglaterra, donde la ley común deriva de las costumbres locales y donde domina el elemento feudal, el derecho romano constituye el fondo de las principales legislaciones de Europa.

"De este modo, es el derecho alemán originado de la mezcla del derecho germánico y del derecho romano; España, que ha pedido sus leyes prestadas al derecho romano y al derecho

(5) Floris Margadant, Guillermo. *Enciclopedia de la historia universal del derecho*. Págs. 41 y 42.

canónico, e Italia, en que los redactores del Colegio Civil de 1865 se han inspirado, sobre todo en leyes romanas.

"Este es, por consiguiente, el lazo que une a la nuestra con diversas legislaciones y en gracia al cual puede ser posible que llegue un día en que, por mutuas concesiones, se realice la unidad ciertamente deseable del derecho internacional privado." (6)

Es indiscutible cómo, a través de todos los tiempos, el movimiento social, la búsqueda del poder, la política, la formación del Estado y del dominio de un Estado sobre otro, han sido los hechos que motivan la sociología.

Y decimos lo anterior debido a que gracias a que se puede comprender el estudio del hombre en su relación interhumana, es que se ha querido tener para sí algún derecho que norme tales relaciones.

Tal es la idea del maestro Rousseau, el cual en su famosa Teoría del Contrato Social, hace una exposición valadera por medio de la cual se intercomunica la relación social con la voluntad general que es el derecho y su ejecución a través del gobierno para que la sociedad tenga o, para mejor decirlo, esté obligada a respetar el derecho de los demás.

Dicha idea del contrato social es citada por el maestro Ignacio Burgoa, en la siguiente forma: "El hombre en un

(6) Porte Petit, Eugenio. Tratado elemental del derecho Romano. Pág. 18.

principio vivía en estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno; en una palabra, que disfrutaba de una completa felicidad, para cuya consecución no operaba la razón, sino el sentimiento de propiedad.

"Con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados en una posición de verdadera igualdad, y es entonces cuando suceden divergencias y pugnas entre ellos.

"Para evitar estos conflictos los hombres concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo de esta forma sus derechos naturales. Al crearse la sociedad civil, en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder o una autoridad suprema, cuyo titular fue y es la comunidad capaz de imponerse a los individuos. A este poder o autoridad, se le llama poder general."(7)

La idea que acabamos de citar tal vez sea el soporte del derecho moderno, toda vez que los hombres en sociedad establecen un pacto de respeto para evitar conflictos que solamente dañan a la sociedad y, por ende, al individuo mismo.

La filosofía de Rousseau se vio reflejada

(7) Burgoa, Ignacio. Las garantías individuales. Págs. 89 y 90.

claramente en los derechos del hombre y los ciudadanos, en donde, en su parte preambular, establece una idea muy clara que relaciona la organización de la sociedad con la estructura del derecho; dicha organización establece: "Los representantes del pueblo francés, constituidos en la Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desventuras públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inherentes y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente a todos los integrantes del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes, de modo que los actos del poder legislativo y del ejecutivo, pudiendo ser comparados en todo momento con el objetivo de toda institución política, sean respetados, a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en lo sucesivo en los principios sencillos e indiscutibles, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la dicha de todos."(8)

Es notable que esta parte preambular va a tener un fin respecto de la sociedad; esto es, que los individuos e integrantes del cuerpo social recuerden siempre que tienen deberes y derechos para con la propia sociedad, lo que les va a garantizar una mayor permanencia o vida.

Ahora bien, toda esta evolución establecida y las formas de organización de la sociedad nos llevan a establecer una concepción de la sociedad que, según el maestro José

(8) Secco Ellauri, Oscar. *Los tiempos modernos y contemporáneos*. Pág. 164.

Nodarse: "El concepto de la sociedad resulta de manera imprecisa por su extraordinaria amplitud, pues puede designar lo mismo la unión formada por dos individuos que mantienen relaciones conyugales definidas, que la totalidad de los hombres que pueblan la Tierra. O bien, tanto las entidades mercantiles formadas con fines de lucro como las congregaciones religiosas o las agrupaciones científicas, las asociaciones deportivas y aun las bandas de delincuentes.

"... Vamos a seguir ahora el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia más o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valor, etcétera. La sociedad es cualquier grupo humano, relativamente permanente, capaz de sustituir en un medio físico dado y con cierto grado de organización, que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura, y que posee, además, una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica." (9)

Como hemos podido observar, ese movimiento de evolución en el que el hombre se ha desarrollado, gracias a su capacidad de superación y raciocinio, le ha llevado a que, para que le respeten sus ideas, propiedades, bienes y persona, exista un derecho o una norma que marque la conducta a seguir entre las relaciones interhumanas.

(9) Nodarse, José. Elementos de sociología. Págs. 2 y 3.

Ahora bien, no solamente basta que exista el derecho, sino también se requiere esa voluntad general que es el gobierno o el poder judicial que ha de administrar la justicia entre los conflictos que se le presenten.

Así, la sociedad, para garantizar su perpetuación biológica y mantenimiento, tiene que ser capaz de buscar fórmulas, como lo es el derecho, que van a darle a la sociedad su verdadera organización.

1.3. La utilidad de la sociología en la problemática de las relaciones humanas

En los anteriores incisos, hemos evidenciado totalmente la utilidad de la sociología en la problemática de las relaciones humanas; dicho de otra manera, que la sociedad, al estudiarse a sí misma, podrá comprenderse y lograr evidentemente situaciones que en la práctica requiere para seguir logrando su coordinación y permanencia.

Lo anterior quiere decir que la sociología es y será una ciencia pilar, no sólo del derecho, sino de todas las ciencias sociales que tratan que la sociedad esté organizada y pueda tener una larga vida.

El maestro Recasens Siches, al hablarnos de la utilidad de la sociología nos dice: "La sociología, ella sola, por sí misma y nada más, no puede suministrar ningún ideal ni sugerir ninguna técnica para la acción, ya que ella estudia únicamente lo que es, y no formula juicios de valor, ni inquiere lo que debe ser, o lo que deba hacerse. Lo que debe ser o lo que

debe hacerse se funda siempre en estimaciones, en valores, en criterios axiológicos, sobre los cuales nada saben las ciencias puramente teóricas como la sociología.

"Para proponerse un ideal o para formularse un plan de acción práctica encaminada a mejorar calidades sociales no basta el tener ideas claras de los valores pertinentes, por ejemplo sobre la justicia, o sobre la prosperidad económica, o sobre la educación, o sobre la salubridad, etcétera. Eso es desde luego necesario e indispensable, pero no suficiente para intentar una acción práctica. Es necesario e indispensable, además, tener una idea cabal y correcta de los materiales de los cuales y sobre los cuales se va a intentar esa acción práctica. Quien se proponga mejorar, reformar, remodelar o corregir cualquier parte o aspecto de la vida social, necesitará además de una idea clara de sus valores, también un profundo conocimiento de la realidad social, de los materiales y estructuras concretas de las realidades particulares sobre las cuales va a proyectar su acción reformadora, necesitará conocer las condiciones, leyes y reacciones de esos materiales, necesitará hallar los medios a la vez correctos y eficaces para que su acción tenga el éxito deseado; necesitará hallar las técnicas adecuadas para que su obra sea suficiente, es decir, para que logre esos resultados; ahora bien, esos conocimientos son suministrados por la sociología."(10)

Es evidente que el derecho, las normas y reglas, jugarán un papel mucho muy importante, no sólo para la

(10) Recasens Siches, Luis. Op. Cit. Págs. 15 y 16.

sociología, sino para la sociedad misma, en tal forma que los datos del comportamiento social histórico actual o contemporáneo de los entes de la comunidad van a dar los indicios que el legislador requiere para formar la norma que norme su conducta.

Solamente la conducta humana puede normarse, ya que todos los demás animales, por carecer del raciocinio y medio de comunicación, no pueden evolucionar correctamente o tan armónicamente como el hombre.

Por lo anterior, la norma va a ir aplicada a un orden entre ese crecimiento humano y de ahí que la sociología le brinde al derecho los datos necesarios para formarla.

El maestro Eduardo García Maynes nos dice: "Otra consecuencia que la naturaleza de la conducta tiene para los órdenes es que sólo pueden cumplir sus normas si transforman en bienes suyos el cumplimiento o la violación. Ello implica, además, que la obediencia espontánea está condicionada por el reconocimiento de la obligatoriedad de las reglas del orden.

"Toda norma encierra pretensión de ser válida pero a los ojos del destinatario; esa pretensión puede carecer de bases: las personas a quien se dirige sólo se someten de buen talante cuando están convencidas de que el precepto es obligatorio. La convicción de aquellos cuya conducta se regula, de que la norma tiene validez, es precisamente lo que llamamos reconocimiento. La validez no depende de que los destinatarios reconozcan la obligatoriedad del orden, pero sí condiciona en gran medida su eficacia."(11)

Por todo lo anteriormente expuesto, la utilidad de la sociología en la problemática de las relaciones humanas es evidente, ya que nos va a proporcionar los datos suficientes para que la misma estructura social nos proporcione un marco idóneo en el cual no sólo ha de desarrollarse la misma sociedad, sino que se han de establecer ciertos derechos que deberían ser respetados y observados por dicha comunidad.

1.4. Ubicación del delito dentro del marco de la sociología

Como hemos venido diciendo, la sociología al establecer el estudio a las personas, éstas deben de observar ciertas normas o derechos y obligaciones mínimas frente a las demás relaciones entre los hombres.

Consecuencia del anterior inciso y, en realidad, de este capítulo, es que tengamos que ubicar la concepción del delito a la sociología. Y para esto necesitamos entender un poco la concepción del delito con relación directa a la sociedad.

Queremos hacer la aclaración de que la concepción que hagamos en este momento irá con relación a la sociología y no con relación a la legislación, para lo cual el delito es la descripción de la conducta por el legislador.

Así, para entender bien esta situación del delito y su relación con la sociedad, uno de los tratadistas de estos conceptos que se ha profundizado es, sin duda, Beccaria, quien al respecto de estas situaciones nos establece: "Son imposibles

(11) García Maynes, Eduardo. Filosofía del derecho. Pág. 46.

todos los desórdenes en el combate universal de las posiciones humanas. Crecen éstas en razón compuesta con la población y la trabazón de los intereses particulares, de tal suerte que no pueden dirigirse geométricamente a la pública utilidad. Es necesaria en la aritmética política sustituir el cálculo de la probabilidad o la exactitud matemática. Vuélvanse los ojos a la historia y se verán crecer los desórdenes con los confines de los imperios y menoscabándose, en la misma proporción, la máxima nacional! se aumenta el impulso a los delitos conforme al interés que cada uno toma en los diferentes desórdenes. Así, la necesidad de agravar las penas se dilata aún cada vez más por este motivo.

"Aquella fuerza, semejante a un cuerpo grave que oprime nuestro bienestar, no se detiene sino a la medida de sus estorbos que le son opuestos. Los efectos de esta fuerza son la confusa serie de las acciones humanas! si éstas se encuentran y recíprocamente se ofenden, las penas, que yo llamaré estorbos políticos, impiden el mal efecto sin destruir la causa impelente que es la sensibilidad misma, inseparable del hombre y el legislador hace como el hábil cuyo oficio es oponerse a las operaciones ruinosas de la gravedad y mantener las que contribuyen la fuerza del edificio."(12)

Nótese cómo la redacción utilizada por el maestro Beccaria, denota riquísimamente un lenguaje del s. XVIII. Y es evidente cómo interrelaciona directamente ese control de la

(12) Bonesana, César Márquez de Beccaria. Tratado de los delitos y las penas. Págs. 26 y 27.

conducta de la población en general, en tal forma que, como veíamos, la sociedad humana forma parte de un sinnúmero de intereses que deben de ser protegidos y en determinado momento conciliarlos con el Derecho.

En razón de lo anterior, vamos a tener cómo la misma sociedad va estableciendo bienes que son merecedores de una protección como es la penal, en la cual si alguna persona los viola, la pena irá directamente a sancionar la libertad del individuo.

En este sentido, el maestro José Nodarse, también nos hace alusión al respecto diciendo: "La observancia de la norma jurídica, el cumplimiento de la ley en que ella expresa, constituyen la pauta de la buena conducta social, en sentido general. Y en consecuencia, debe ser estimada como antisocial, también en sentido general, la conducta que viole o contravenga las disposiciones de las leyes.

"El concepto de lo que puede poner en peligro el orden social y debe ser reprimido por ello varía mucho de un grupo a otro y en el mismo grupo pero en épocas distintas o de acuerdo con el cambio de las circunstancias. Así, el infanticidio que en casi todas las partes es gravemente penado, fue una exigencia económico-social en muchos pueblos atrasados densamente poblados y muy pobres, y por tal razón en ellos no se consideraba delito. Entre los musulmanes la poligamia ha estado y está legalmente reconocida hasta en nuestros días; en cambio, entre los pueblos de cultura cristiana la poligamia es un delito. Cuando la llamada "ley seca" estaba vigente en los E.U., el expendio de

bebidas alcohólicas era un delito, pero actualmente, después de haber sido derogada la prohibición, vender esas bebidas no constituye una actividad delictuosa."(13)

Un elemento mucho muy importante que el maestro Nodarse nos acaba de señalar es, sin lugar a dudas, el del tiempo, lugar y circunstancia; en tal forma que la sociología tiende a proporcionar esos elementos al derecho penal, como son las circunstancias que envuelven al ser humano en sociedad, y que de alguna manera están interrelacionadas con la estructuración del derecho penal, protegiendo los valores merecedores bajo la óptica de una determinada sociedad en autodeterminado tiempo y espacio.

(13) Nodarse, José. Elementos de la sociología. Pág. 48.

C A P I T U L O I I

MARCO TEORICO

El segundo concepto de estudio que integra el tema de nuestra tesis y sobre el cual vamos a vertir nuestras investigaciones es el delito de violación. Para esto, es necesario estudiar en sí al derecho penal y en qué forma se puede hablar del tipo, la norma y sus características.

Por otra parte, vamos a hacer un estudio dogmático de la estructura misma del delito en general, con el fin de tener elementos suficientes que nos proporcionen una idea generalizada de lo que el delito es, y emplearlos en el capítulo III aplicándolo al delito de violación.

2.1. Concepto de derecho

Antes de seguir adelante, queremos aclarar qué es el concepto sociológico, lo que queremos encontrar en cada una de nuestras definiciones para poder estar en posición de observar esos factores biopsicosociales que se desencadenan por el delito de violación.

Así, partiremos de la idea de lo que el derecho penal es para ir estableciendo nuestros propios conceptos.

El maestro Radl Goldstein, cuando nos habla del derecho penal nos dice: "Es el conjuero de normas y disposiciones

jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como el presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. Es, por lo tanto, el conjunto de aquellas normas ético-jurídicas que son consideradas en un determinado momento histórico y un determinado pueblo como absolutamente necesarias para el mantenimiento del orden político-social, y por eso son impuestas por el Estado mediante sanciones más graves."(14)

Este concepto parte de ideas sudamericanas, ya que es una editorial argentina, y claro está, esta idea es totalmente generalizada: esto es, que el derecho penal, por ser derecho, responde al conjunto de normas. Pero la situación penal se deriva de un poder sancionador del Estado.

Independientemente de un poder preventivo que la norma trata de establecer dentro de la sociedad, esto es, que como decía el maestro Beccaria, establece un estorbo político al ánimo o a la posición desbordada o al desorden social para que éste, preventivamente, inhiba su conducta.

Lo anterior quiere decir que cuando alguien se decide a robar lo necesita pensar lo suficiente, ya que va a tener una pena que en el momento en que sea detenido le será impuesta al mismo por el otro poder sancionador del Estado.

(14) Goldstein, Raúl. Diccionario de derecho penal y criminología. Buenos Aires, Argentina, Edit. Astrea, 2a. Ed., 1983.

Por otra parte, el maestro Castellanos Tena, al hablarnos de la necesidad del derecho penal establece los fines primordiales como son la paz y el derecho social.

El Maestro nos expresa: "Todos los intereses que el derecho intenta proteger son de importancia incalculable, sin embargo de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser aseguradora a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente facultado y obligado, a la vez, a valerse de los medios adecuados originándose así la necesidad y justificación del derecho penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social."(15)

Nótese cómo son reveladores los objetivos del derecho penal que van a ir tendientes a que el orden social establecido sea un hecho. Esto es, que la misma sociedad en general se beneficie de esos estorbos políticos que se le imponen a los delincuentes y que les previene el delinquir.

Ahora bien, una situación que hace al derecho penal tan especial es el derecho del Estado a establecer sanciones que van a castigar con la privación legal de la libertad del delincuente para buscar su readaptación como otro fin que la sociedad persigue. Así, la sociedad establece ese llamado ius puniendi, del cual el maestro Rafael de Pina nos

(15) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales del derecho penal. México, Edit. Porrúa, 15a. Edición, 1981. Págs. 17 y 18.

dice: "Es el derecho de castigar que se atribuye al Estado.

"En realidad el Estado no tiene el derecho de castigar, sino la obligación de hacerlo, de acuerdo con el contenido de una ley anterior a la comisión del acto delictivo de que se trate."(16)

La consecuencia directa del *ius puniendi* es, como lo dice el maestro de Pina, que el Estado, a través del poder ejecutivo y una vez oído y vencido en juicio, establezca una pena que vaya directamente a punibilizar la conducta.

En consecuencia, tenemos que hablar también de una política de rehabilitación, toda vez que la sociedad no solamente quiere decir que el delito sea previsto o cuando menos prevenido, sino que también requiere que una vez que se le ha establecido la pena, el mismo tenga que ser ejecutable.

Por otro lado, el derecho penal no solamente es el conjunto de reglas que establecen los tipos delictivos, sino que el mismo derecho penal, por su carácter eminentemente público, va a estar ligado con otras ramas del derecho, en especial con la sociología criminal que harán que el derecho penal sea más extensivo.

De estas situaciones nos habla el maestro Carrancá y Trujillo en los siguientes términos: "Desde luego, el derecho penal es una rama del derecho público interno, y como

(16) Pina Vara, Rafael De. Diccionario de derecho. México, Edit. Porrúa, 2a. Edición, 1970. Pág. 210.

tal se relaciona inmediatamente con el constitucional, el administrativo, el laboral y el internacional, todos los cuales se refieren a los intereses del Estado, a la cosa pública o al todo social, en relación con los particulares. Pero no sólo también se relaciona con diversas ramas del derecho privado, el civil y el mercantil, que rigen las relaciones entre los particulares; también se relaciona con la antropología criminal, que se ocupa de estudiar al hombre delincuente, ciencia nueva que ha provocado una revolución profunda en la criminología; con la sociología criminal que estudia en su rama biosociológica los caracteres individuales con el fin de determinar las causas de su delito y su grado de temibilidad social que, en su rama jurídica, estudia la legislación preventiva y represiva de su delincuencia; con la penología o tratado de las penas, que estudia a éstas en sí, y cuyo objeto, caracteres propios, historia y desarrollo, sus efectos prácticos, y sus sustitutivos, lo mismo hacen en relación a las medidas de seguridad; con la policía científica y la criminalística." (17)

Como consecuencia, tenemos que el derecho penal, por su sentido público, va a estar íntimamente relacionado con diversas ramas del derecho en general y, en especial, con la criminología social que, como ya lo empezamos a ver, es la interrelación que vamos a observar con mayor detenimiento.

Así, todas esas circunstancias de sociología criminal o de situaciones biosociológicas de los caracteres individuales del delincuente establecen las causas del delito y

(17) Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano*. México, Edit. Porrúa, 17a. Edición, Págs. 18, 40, 47, 49 y 51.

la temibilidad del mismo, no sólo desde el punto de vista de la criminología, sino desde el punto de vista de la victomología o de la víctima, situación que haremos en el transcurso de nuestro estudio.

En general, podemos decir que un concepto generalizado del derecho penal nos permite establecerlo como ese conjunto de normas que intentan establecer estorbos políticos a los delinquentes y que se trata de proteger a bienes jurídicamente tutelados que la sociedad ha valorizado y que son indispensables para su vida como es la libertad, la vida, el patrimonio, etcétera.

2.2. Conceptos y elementos de la norma jurídico penal

Aunque, como veremos, en el inciso 2.8., los tipos son los conceptos del derecho penal, el hecho que hayamos establecido el concepto y elemento de la norma jurídico-penal, refleja la idea de buscar los factores sociológicos que dan vida a la norma jurídica.

Claro está que dicha norma será la del delito de violación.

Y antes de seguir adelante, queremos subrayar nuestra aseveración, hecha en el sentido de que en el derecho penal, el concepto de delito solamente va a proceder directamente de la ley, ya que el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución establece una aplicación exacta en los juicios penales. "Los juicios del orden criminal quedó imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que

no esté decretada por una ley exactamente aplicada al delito de que se trata." (18)

Lo anterior nos conduce a hablar que el concepto de la norma jurídico-penal, debe ser exacta, esto es, que cuando surge la conducta delictuosa tiene que encuadrarse directamente a la norma jurídico-penal a cada uno de los conceptos establecidos por la misma.

De tal forma que es preciso hablar de un concepto establecido como el que dice no hay delito sin ley, del cual el maestro Zamudio nos expresa: "En efecto, por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 constitucional prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente (en realidad, estrictamente) aplicable al delito de que se trata, principio esencial del enjuiciamiento criminal que se conoce tradicionalmente por el aforismo *Nulumcrimen, nulla poena sine lege* y, como bien indica la doctrina, abarca también nula pena sin juicio." (19)

En consecuencia, uno de los primeros conceptos y elementos de la norma jurídico-penal es su exactitud, su estricta interpretación. De tal forma que si observamos la definición que del delito hace el Código Penal, éste responde a esta forma clásica: Así, el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal establece entre otras cosas que "El delito

(18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Edit. Porrúa, 89a. Edición, 1990. Pág. 13.

(19) Fix Zamudio, Héctor. Comentarios al artículo 14 constitucional de la Constitución Política Comentada. México, UNAM, 1985. Pág. 87.

es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".(20)

La norma jurídico-penal va a estar integrada por la descripción de un acto u omisión y por otro elemento más como es el que el acto u omisión está sancionado por la norma penal.

De lo anterior que solamente los delitos previstos exactamente por el Código Penal o, para mejor decirlo así, para las conductas u omisiones debidamente establecidas en el Código, solamente esas concepciones descritas serán delitos. Queremos hacer la aclaración de que por el momento al delito de violación lo podremos tocar superficialmente, ya que en este capítulo estamos estableciendo sólo el marco jurídico de lo que es la norma jurídico-penal y su dogmática, y será en el capítulo tercero en donde ya apliquemos todos nuestros conocimientos directamente enfocados al delito de violación. Así, podemos decir que toda la teoría de concepto y elemento de la norma jurídica estará interrelacionada en tal forma, que la norma jurídico-penal debe, necesariamente como uno de sus elementos principales, el de destacar una conducta delictiva o que la sociedad ha considerado como delito. De lo anterior se dirá que existe un tipo penal.

No queremos abarcar más sobre el tipo, ya que para él hemos establecido un estudio especial de los elementos de la norma jurídico-penal.

(20) Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Delma, 4a. Edición, 1991. Pág. 4.

Por lo anterior, vamos a dejar establecido el concepto de la norma como aquella descripción que hace el legislador de una conducta que la sociedad ha establecido como delictiva y en la que se protegen bienes jurídicamente tutelados merecedoras de una protección sancionada con una pena privativa de la libertad.

2.3. Características de la ley penal

La Ley y la norma presentan una interrelación entre ambas que van a resultar como ese conjunto de normas que previenen las conductas que la sociedad ha establecido como delictivas.

Para distinguir sus características hay que observar la conceptualización de Ley y norma, de tal forma que el maestro Luis Jiménez de Azúa, al hablar de la Ley y la norma, nos dice: "Debe distinguirse la Ley y la norma. En las tendencias filosóficas contemporáneas la palabra norma se ha llenado de una significación muy variada: norma primitiva y secundaria, etcétera.

"Para explicar esta significación, que es superlativa en el derecho penal, vamos a decir que se descubre que el delincuente no infringía las leyes, sino que, más bien, llenaba con su conducta real la flácida fórmula de la Ley.

"Lo que quebrantaba era algo que se encontraba por detrás y por encima de la Ley misma: la norma. El decálogo es un libro de normas. La norma crea lo antijurídico, la Ley del delito. La disposición penal se compone de preceptos y sanciones y la norma es prohibitiva o imperativa; de ahí nacen las

acciones y omisiones que la Ley castiga."(21)

Es evidente cómo la norma jurídica es integrante de la Ley: la ley penal en sí, va a conjugar lo imperativo, de tal forma que las características reales de la Ley van a estar supeditadas a los siguientes puntos:

1. La Ley se compone de preceptos variados.
2. Establece también sanciones varias.
3. Crea al delito en general.
4. La Ley tiene un carácter coercitivo que la hace ejecutable.

Es evidente que el maestro Jiménez de Azúa nos revela directamente las características de la ley penal, estableciendo las diferencias con la norma jurídica, la cual va a ir directamente a mostrarnos la conducta antijurídica.

De lo anterior de que tengamos que hablar de que la Ley nos va a presentar los tipos del delito que la sociedad ha querido se enmarquen dentro de un código normativo, esto es, de una ley compuesta de normas.

En consecuencia, surge una teoría legalista de lo que es el delito, la cual en voz del maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando dice lo siguiente: "Los dictados del principio de legalidad aplicados al derecho penal, precisan la conducta que es delito a quien es atribuible la conducta, qué tipo de responsabilidad penal se puede fijar cuando la conducta no es

(21) Jiménez de Azúa, Luis. La ley y el delito. Buenos Aires, Argentina, Edit. Sudamericana, 13a. Edición. Pág. 83.

castigable, y la manera en que se aplica la sanción penal al delincuente.

Siquiendo este esquema, la ley penal presenta las siguientes características:

- a) La conducta que es delito en términos de Ley.
- b) Menciona el autor de la conducta.
- c) Establece la facultad de castigar al delincuente.
- d) Se establece la facultad de imponer la sanción penal."(22)

Nótese cómo la ley penal es más extensa que el concepto y elemento de la norma jurídica, en tal forma que, como veremos, el delito es un establecimiento general, va a presentar elementos positivos y negativos como las conductas, el encuadramiento de la conducta al tipo, en sentido antisocial de dicha conducta y la responsabilidad y su punición de dicha acción.

Por lo anterior, las características esenciales de la ley penal serán señalar dichas conductas delictivas, establecer el autor de la conducta bajo un Código de Procedimientos Penales, mediante el cual se pueda investigar y se le fije al delincuente términos legislativos que le permitan su defensa, independientemente de que se encuentre culpable y exista o nos encontremos frente a la facultad de castigar al delincuente e imponerle una sanción penal tendiente a su restricción de libertad, con el fin directo de arrepentirse de

(22) Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Teoría legislativa del delito. México, Edit. Porrúa, 1a. Edición, 1989. Págs. 57 a 59.

su conducta y prepararlo para la reincorporación a la nueva sociedad.

En consecuencia de lo anterior, es muy diferente hablar de la ley penal, que abarca desde la detención hasta que el sujeto compurga la pena que la norma jurídico-penal, que solamente hace una descripción especial de una conducta que la misma ley considera delictuosa.

Por lo anterior, tenemos cómo la sociedad, a través de la Ley, ha creado normas jurídico-penales que en su concepción las ha considerado delitos, esto es, que son contrarias a las buenas costumbres de la sociedad y mediante las cuales trata de proteger diferentes bienes merecedores de tal protección.

De lo anterior se desprende un concepto a investigar, a continuación, como es el delito.

2.5. Teorías en torno a la estructura del delito

Como ya habíamos aventajado un poco en el inciso anterior al hablar de la norma jurídico-penal y de la ley penal, presentando sus características, tocábamos algo sobre los elementos constitutivos que van a conformar su estructura.

Así, antes de pasar a estudiar cada uno de sus elementos, vamos a observar las doctrinas de la escuela clásica, sociológica, la noción jurídico-formal y la noción jurídico-substancial del delito. Estas nociones nos darán la pauta para entender mejor lo que el delito contiene.

En tal forma, el maestro Francisco Carrara, uno de los principales exponentes de la Escuela Clásica, define los elementos del delito de la siguiente forma: "La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de los actos externos del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (23)

Notamos cómo para la escuela clásica definida por Carrara, el delito no es una conducta humana como uno de los elementos que encontramos, sino más que nada, al denominarlo infracción a la ley, virtualmente define al acto como un ente jurídico que debe forzosamente de violar al derecho.

Por otro lado, al referirse como un acto externo del hombre ya nos empieza a definir la conducta en sus dos aspectos, el positivo, que es el accionar, y el negativo, que es el concepto de omisión que actualmente forman el concepto del delito en nuestros días. El mismo maestro Carrara, en su definición ya mencionada, al mencionar la idea de que dicho acto sea una infracción, inmediatamente lo hace antisocial, pero la misma idea va a requerir que sea imputable al agente activo y que sea políticamente dañoso a la sociedad dicho acto.

Aunque dicha escuela clásica tiene sus principios, consideramos que no responde a la integridad de lo que la doctrina actual encuentra.

(23) Carrara, Francisco. Programa del curso de derecho penal. Buenos Aires, Argentina, Ediciones de Palma, Vol. 1, No. 21. Pág. 60.

Así, el maestro Fernando Castellanos, al hablarnos de la noción sociológica, nos dice: "Triunfante el positivismo trató de demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. El delito natural se define como la violación de los sentimientos altruistas de piedad y providad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la comunidad. De esta definición se siente la necesidad de observar algo e inducir de ello un concepto; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos, no obstante ser eso la materia de su estudio y de su definición... sin embargo, la noción sociológica del delito ha sido definida como la violación de los sentimientos de piedad, y de providad poseídos por una población en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad..."(24)

Notamos cómo la intención de la definición sociológica va tendiente a la adaptación del individuo en sociedad; aunque, los sentimientos de piedad y providad están totalmente primitivos, ya que no responden a la idea del derecho; esto es, a la idea de la norma establecida para respetar. Así, la escuela socialista adapta al delito, en forma que los sentimientos sociales sean los que prevalezcan en las relaciones interhumanas y que no sea la norma la que determine dicho actuar.

Por otro lado, tenemos ese concepto jurídico del

(24) Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* Págs. 26 y 27.

delito, que hace que la definición con sus elementos vayan quedando substancialmente definidos.

En tal efecto, el maestro Cuello Calón nos dice que el concepto jurídico-substancial del delito es: "La acción humana, antijurídica, culpable y punible."⁽²⁵⁾

Nótese cómo los elementos técnicos para Cuello Calón van siendo reductores de la definición y de la doctrina; esto es, que la noción humana, cuando es antijurídica, llega a ser contraria a lo que la sociedad ha establecido como derecho para lograr su permanencia o su organización. Luego, si es antijurídica, debe ser típica, esto es, que responda a la descripción hecha por el legislador en la norma. Por último, si es culpable, estableciéndose un nexo de causalidad, directamente imputable a la persona, entonces estaremos frente a la culpabilidad y por lo mismo el reproche de la sociedad a dicha actitud, a través del establecimiento de la pena.

Otro de los maestros que siguen esta doctrina, que hemos considerado la correcta, es, sin duda, Luis Jiménez de Azúa quien, al respecto, nos dice: "Por nuestra parte, en el tratado sistemático que estamos publicando se centra el concepto del delito conforme a estos elementos: acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo, al definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que parecen variables. En este aspecto se dice

(25) Cuello Calón, Eugenio. *Derecho penal*. México, Ed. Nacional, 14a. Edición, 1970. Pág. 236.

que el delito es el acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían éstas: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad, y en ciertos casos, condición objetiva de penalidad." (26)

La idea jurista sustancial del maestro citado va nos acerca más a la realidad. Esto es, que el delito es en sí una suma de elementos en estructuración que van formándose a raíz del camino del delito.

Así, la maquinación se inicia con una conducta en su sentido positivo o negativo, luego tendremos que, como dicha conducta, va en primera instancia a ser típica; esto es, que se va a adecuar a un delito totalmente descrito por el legislador en el Código Penal. Luego, si esa conducta se adecúa, será antijurídica; esto es contrario a lo jurídico; y si la persona es o tiene capacidad de ejercicio, la misma será imputable y sólo nos resta pedirle el grado de intención si es a título de dolo, culpa o preterintencionalidad, como lo especifica nuestro derecho positivo actualmente. Así, estaremos ya frente a punir la conducta.

Notamos cómo esta doctrina jurídico-sustancial va directamente a llevarnos a establecer una doctrina jurídico-formal de la que ya se hablaba un poco anteriormente, y cuyo

(26) Jiménez de Azúa, Luis. Op. cit. Págs. 206 y 207.

concepto repetiremos, el cual encontramos en el artículo 14 constitucional en el párrafo tercero, que establece a grandes rasgos que en los juicios del orden criminal, sólo se podrá aplicar la norma penal exactamente descrita en la ley, lo que se refiere a que en el Código Penal actualmente se define al delito en el artículo 7o. como: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Por lo anterior, esa noción jurídico-formal sólo nos lleva directamente y sin escala al criterio en el sentido de que solamente la ley penal puede ser la que esté escrita.

Dicho de otra manera, que el delito será delito, si está escrita en el Código Penal dicha conducta, y si no lo está, en ningún caso podremos hablar de que nos encontramos frente al delito.

La concepción jurídico-formal de la teoría del delito es estricta, pero para efectos de nuestro estudio y haciendo un desglose de los elementos generales constitutivos del delito, vamos a analizarlos conforme a la noción jurídico-sustancial de la que nos hablan los maestros Cuello Calón y Jiménez de Azúa, de los que hemos extraído los elementos que el delito contiene.

2.6. Elementos positivos y negativos del delito

Al igual que existe el elemento positivo que puede dar vida a los elementos constitutivos del delito, frente a éstos, emergen otros totalmente negativos, que significan la parte contraria de la positividad de cada elemento.

Consiguientemente, cada uno de los elementos positivos frente a él -esto es, los que forman el delito- podrán aparecer su aspecto negativo o su opuesto, como es:

Elementos positivos	Elementos negativos
-Conducta	-Ausencia de conducta
-Tipo, tipicidad	-Atipicidad
-Antijuridicidad	-Causas de justificación
-Culpabilidad	-Inculpabilidad
-Condiciones objetivas de punibilidad	-Ausencia
-Punibilidad	-Excusas absolutorias

Como iremos viendo en el transcurso de nuestro análisis, estos elementos van a ir dándole vida al delito cuando son positivos, pero cuando surge algún elemento negativo que llega a destruir al elemento positivo, cualquiera que éste sea, vamos a notar una situación muy especial como lo es la situación negativa que va a destruir al delito o que lo va a justificar, o que simple y sencillamente lo va a dejar de punir. Y esas situaciones concretas son las que iremos viendo en cada uno de los elementos, que enfrentaremos en su aspecto negativo para cada rubro.

2.7. Conducta y ausencia de conducta

Como se ha estructurado en las definiciones establecidas, cuando hablábamos de las doctrinas del delito, todas y cada una van a reflejar un accionar humano o un acto de voluntad. Es por eso que este elemento de conducta va a ser uno de nuestros principales efectos que van a darnos la clave para que el

elemento pueda existir o no.

Para iniciar la idea de lo que la conducta es, vamos a tomar los conceptos del maestro Eugenio Raúl Zaffaroni, quien al respecto nos dice: "El acto de voluntad es el que se dirige al objeto alterándolo. Actos de voluntad son escribir una carta, recibir un regalo, pintar un cuadro, demoler un edificio...

"Cuando el derecho desvalora una conducta, realiza a su respecto un acto de conocimiento, y el legislador se limita a considerarla desvalorada. Desde una posición realista, este acto no le agrega nada al ser de la conducta...

"El derecho no pretende otra cosa que ser un orden regulador de conductas. Para ello tiene que respetar el ser de la conducta. El ser de la conducta es lo que llamamos la estructura óntica y el concepto que se tiene de ser y que se adecúa a él es lo ontológico (óntico-ser; óntico, lo que pertenece al ente) ontológico, lo que pertenece a la ciencia o estudio del ente); para señalar que el concepto ontológico se corresponde con un ser entendiendo realícticamente, solemos hablar del concepto óntico-ontológico. Dicho en breves palabras, el concepto óntico-ontológico de conducta es el concepto cotidiano y corriente que tenemos de la conducta humana."(27)

Lo expresado por el citado tratadista nos revela los efectos filosóficos de la conducta humana y nos lleva a la

(27) Zaffaroni, Raúl Eugenio. Manual de derecho penal. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986. Págs. 355 y 356.

esencia del mismo ser y del deber ser.

Todas esas ideas del accionar humano que transforma a la naturaleza, van a estar íntimamente relacionadas con este estudio del ente o del hombre dentro de la sociedad y del derecho en general.

De esta forma, el ser, en sí, será la parte por medio de la cual el hombre ejerce su accionar, pero hay un deber ser que responde a lo que la norma en general requiere para cada una de las personas en sociedad.

Lo anterior lo vamos a entender mejor después de lo que sobre estos conceptos nos establezca el maestro Rafael Preciado Hernández, quien nos dice: "Aplicando el derecho de la división de las disciplinas filosóficas que hace la filosofía moderna a base de los dos conceptos fundamentales del ser y del deber ser -objetos de la ontología y de la axiología, respectivamente-, la filosofía del derecho se ha dividido igualmente en ontología jurídica, que tiene por objeto el estudio del ser del derecho y axiología jurídica, que comprende el estudio de los valores supremos del derecho o la noción de lo justo."(28)

Hemos penetrado a la esencia misma de lo que es la conducta como un acto que va a transformar el medio ambiente, pero que dicho acto va a responder a intereses ónticos; esto es, a intereses del propio ser que en muchas de las ocasiones, por

(28) Preciado Hernández, Rafael. *Lecciones de filosofía del derecho*. México, Ed. Jus, 109a. Edición, 1979. Pág. 38.

no ser parte de la axiología, no provocan un estado o situación de infracción; pero por lo que se refiere a la conducta axiológica o al deber ser frente a la norma, las personas estamos obligadas a respetarla y a dirigir nuestra conducta en la dirección que la misma norma requiere para su eficacia.

Por otro lado, la conducta en sí, independientemente de que refleje un accionar humano, no sólo llega hasta ahí, sino que, según el maestro Castellanos Tena, ésta tiende a: "Preferimos el término conducta pues dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo.

"Por tanto, el concepto de conducta es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."(29)

Nótese que no entra el citado maestro Castellanos Tena a hablar de las situaciones ónticas axiológicas, del ser y del deber ser de la conducta, sino que solamente presupone una conducta como movimiento que va a infraccionar la norma penal. Pero lo que sí nos establece es ese carácter positivo como es el material, el movimiento y el otro carácter negativo, como es la omisión en la acción.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos también nos habla de la conducta en los siguientes términos: "Las formas de la conducta son acción y omisión; esta última se divide en

(29) Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 147.

omisión simple y en omisión impropia o comisión por omisión. La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva; la omisión es conducta negativa, es inactividad voluntaria con una violación de una norma preceptiva o de ésta y de una norma prohibitiva...

"La conducta o hecho, el primero de los elementos constitutivos del delito y, lo que significa como el hecho por su mayor contenido comprensivo de la conducta humana de su resultado y del nexa causal entre una y otra; por ello, concluye, es la terminología adecuada para designar este elemento integral del delito."(30)

El maestro Vasconcelos nos aproxima a lo que verdaderamente la conducta delictiva debe de ser. Esto es, que no nos interesa la conducta como ese accionar humano que transforma las cosas de su exterior, sino que nos interesa su conducta delictuosa, esa conducta que rompe con la axiología, y con su cumplimiento del ser frente a la norma, violándola, infringiéndola o simplemente dejándola de acatar.

Una situación muy especial que nos establece el maestro Pavón Vasconcelos es el nexa de causalidad del cual hablaremos en el punto 2.10. cuando mencionemos de la culpabilidad. Lo anterior, debido a que el nexa de causalidad liga a la conducta con el resultado, lo que establece no sólo la culpabilidad sino el tipo de la misma, sea a título de dolo,

(30) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano. Méjico, Edit. Porrúa, 1974. Págs. 180 y 181.

culpa o preterintencional; pero, como lo dijimos, lo trataremos más adelante.

Así, otro de los maestros que nos proporcionan una definición de lo que es la conducta es el maestro Celestino Porte Petit, el cual nos manifiesta: "Nadie puede negar que el delito lo integran una conducta humana o un hecho humano. La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o involuntario." (31)

Aunque muy escueta la definición anterior, tenemos que la conducta en sí sólo va a estar relegada directamente a la acción, esto es, a la idea de hacer, pero que este hacer sea positivo o sea omitivo, va a violar el deber ser; esto es, va a infringir la norma o va a dejar de observarla.

En este sentido, la opinión del maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando, nos da nuevas luces del conocimiento al decir: "Es ocioso definir que la conducta que puede configurar al delito es la conducta humana. El artículo primero del código penal precisa que los sujetos de las leyes son los seres humanos, por lo tanto los únicos que pueden cometer delitos de acuerdo a los dictados por la ley penal serán los hombres.

Es la ley penal la que va a determinar qué actos de los seres humanos tienen categoría de delito, contemplándolos

(31) Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de la parte del derecho penal*. México, Edit. Porrúa, 8a. Edición. Pág. 287.

como una acción o una omisión y, en caso especial, por una comisión por omisión."(32)

De aquí, podemos decir que el sujeto activo de la conducta humana siempre será una persona, y el sujeto pasivo del delito será la persona titular del bien jurídico dañado.

Con lo anterior tenemos que la conducta en sí es un accionar del ser humano, sea por movimiento muscular tendiente a una conducta descriptiva como delito, o sea que por su omisión intencional vaya a tener una respuesta delictiva tal conducta.

Ahora bien, este aspecto negativo que va a destruir la positividad va a significar el efecto de que el delito no exista, o que existiendo éste, no exista responsabilidad alguna.

En tal efecto, el maestro César Augusto Osorio y Nieto nos dice: "La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta.

"En ocasiones un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictiva, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario; tal sería el caso de la fuerza física irresistible de la naturaleza o de los animales, el hipnotismo o el sonambulismo."(33)

(32) Mancilla Ovando, Jorge Alberto. *Op. cit.* Pág. 48.

(33) Osorio y Nieto, César Augusto. *Síntesis del derecho penal.* México, Edit. Trillas, 1a. Edición, 1984. Pág. 57.

Es evidente cómo el concepto de conducta que hemos analizado va a tener que contener un elemento necesario como lo es el volitivo. Ese elemento del que ya nos hablaba el maestro Zaffaroni, quien establecía ese accionar voluntario para que fuese responsable.

El artículo 15 de nuestro código penal establece:

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Incurrir el Agente en actividad o inactividad voluntarias."(34)

Este aspecto negativo va a dejar insubsistente la responsabilidad penal del sujeto activo del delito. Así, lo primero que tiene que suceder es la conducta volitiva, de lo contrario no podríamos hablar de la configuración del delito ni mucho menos de la responsabilidad.

Ya que como lo dice el maestro Radl Carrancá: "Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo, consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el exterior; físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal voluntario, lo que también causará un resultado."(35)

(34) Código Penal para el Distrito Federal. *Op. Cit.* Pág. 6.

(35) Carrancá - Trujillo, Radl. *Op. Cit.* Pág. 105.

Nótese cómo el primer elemento es la conducta la cual debe de ser voluntaria, de lo contrario estaríamos frente a su aspecto negativo que destruye al delito, como es la ausencia de la conducta. Luego, ese movimiento corporal de acción o de omisión, aunque en la omisión, el hombre o ser humano queda estático para que se produzca el efecto delictuoso. Así, ese movimiento corporal, que puede ser el agente activo, se arrepiente, quedando su tentativa en grado de arrepentimiento y, si esta conducta humana es alterada por otro agente exterior que no permita la comisión de ese delito, se frustrará el mismo, quedando también en tentativa punible.

Podemos terminar diciendo que, con todo lo anteriormente expuesto, tenemos cuán importante debe de ser la conducta para la integración del siguiente elemento, y así sucesivamente; esto es, que cada elemento ya integrado nos conducirá al otro mientras no aparezca en cada uno de esos elementos ese elemento negativo que hace que el delito se destruya o que no pueda ser responsable o punible por el mismo.

Así, tenemos que, para hablar del delito, es necesario que cada uno de los elementos constitutivos del mismo se de en forma positiva, ya que si alguno encuentra su negatividad, estaremos frente a la ausencia del mismo.

2.8. Tipicidad y atipicidad

Para poder hablar de la tipicidad, necesitamos entender qué es el tipo.

Así, el maestro Osorio Nieto nos dice: "Tipo es

la descripción legal de la conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicamente protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales." (36)

Consideramos que todo el derecho penal en absoluto e, incluso el derecho penitenciario, va a estar supeditado al concepto del tipo. Lo anterior quiere decir que las conductas que están legisladas en el código penal como delitos, serán únicamente los tipos delictivos que la ley previene. Estos y ninguno otro más podrán darle vida a todo el derecho penal.

Es importante hablar del tipo en sí, debido a que es la fuente de todo lo que se desencadena como la conducta delictiva e, incluso, consideramos que en la jerarquía de los elementos generales del delito, primero se tiene que hablar del tipo y luego de la conducta que ese tipo previene.

El tipo, por ser la descripción legislativa, es el elemento que va a integrar el cuerpo del delito y, que sin éste, no podríamos encontrar los demás elementos de conducta, de antijuridicidad, de culpabilidad, de condiciones objetivas y jamás podría encontrarse su punibilidad ni mucho menos purgarse.

Esta situación se debe a que en los juicios

(36) Osorio y Nieto, César Augusto. *Op. cit.* Pág. 57.

penales se debe aplicar una ley descrita exactamente por la legislación; esto quiere decir que no basta que un individuo cometa una conducta que sea antisocial, sino que tal conducta debe de estar prevista y sancionada en algún tipo del código penal.

Lo anterior lo entenderemos mejor después del análisis que hagamos de los conceptos vertidos.

En este sentido, dice el párrafo 3o. del artículo 14 constitucional, que otorga una garantía al individuo, al establecer:

"Artículo 14.- En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."(37)

Es evidente como ese cuerpo del delito, como se le nombra y que es necesario para imputar a alguna persona, debe de ser el exactamente aplicable.

Dicho de otra manera, que esa fracción antes descrita representa un principio de legalidad, en el que la autoridad penal va a fundarse y motivarse. llenando cada uno de los elementos que el tipo requiere, lo cuales nos darán la atipicidad tal y como se verá a continuación

(37) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. Pág. 13.

Ya en los incisos iniciales de este capítulo se hablaba de esta fracción tercera del artículo 14 constitucional y, para este inciso, vamos a volver a repetir la idea debido a su gran importancia, claro está, ampliándola al tipo.

En este sentido, el maestro Fix Zamudio nos dice: "Los dos últimos párrafos del artículo 14 constitucional se refieren a los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales, tanto en materia penal, como en los procesos civiles, administrativos y laborales, a través del llamado control de legalidad que otorga fundamento del Juicio de Amparo, contra las propias resoluciones judiciales, calificando también como amparo casación."(38)

Sí, como dice el maestro Fix Zamudio, esta parte del artículo 14 constitucional va a constituir un principio de legalidad en la actuación de los jueces, es evidente que ni el Ministerio Público ni el juez van a poder actuar si no existiera ese tipo que describe el legislador, que hace la conducta delictiva.

Ahora bien, para redondear la idea y poderla manejar con mayor amplitud, cuando surge la conducta de la que hablábamos en el inciso anterior, ésta tiene que llenar los elementos del tipo para que en el procedimiento hablemos del cuerpo del delito integrado.

La misma jurisprudencia ha establecido tal

(38) Fix Zamudio. Héctor Op. Cit. Pág. 36.

conceptuación al decir:

JURISPRUDENCIA
CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.-
Por concepto del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva concretamente descrita por la ley penal.
(Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. 2a. parte, 1a. sala, pág. 186). (39)

Quando la conducta integra todos y cada uno de los elementos objetivos que constituyen el tipo, decimos que estamos frente al cuerpo del delito, de tal forma que se encuentra uno de los elementos por los cuales ha de procesarse a una persona por su conducta típica antijurídica y culpable, y por ser culpable puede llegar a encontrar el último de los elementos como es la punibilidad.

Quando tenemos integrado el cuerpo del delito y la conducta delictiva decimos que hemos o se ha establecido la tipicidad.

En este sentido, el maestro Castellanos Tena nos dice que es lo que debemos entender por tipicidad: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento descrito por el legislador. En suma, la acusación de un hecho a la hipótesis

(39) Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México, Ed. Porrúa, 4a. Edición Actualizada, 1987. Pág. 67.

legislativa... adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula *Nullum crimen sine tipo*.

"El tipo es, para muchos, la descripción de una conducta desprovista de valoración, como la descripción de la conducta y el resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él...

Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el derecho liberal por no haber delito sin tipo legal... la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por encontrarlo en el ámbito penal. Tipicidad no sólo es pieza técnica. Es, como secuela del principio legalista, garantía de libertad."(40)

En consecuencia, ese accionar de la conducta humana, positiva o negativa, de acción o de omisión, no solamente tiene que darse como una conducta antisocial, sino que la misma tiene que encuadrar con la conducta descrita por el tipo que es la descripción que hace el legislador en la norma penal.

El maestro argentino Raúl Goldstein, al hablarnos de tipicidad, también se refiere en los mismos términos al

(40) Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* Págs. 166 y 168.

decir: "La tipicidad es una de las características del delito: la segunda en la definición jurídica entre acto y antijuridicidad.

"Los hechos cometidos por el hombre, para que se los pueda sancionar como una pena, deben estar descritos en la ley penal. Esa descripción legal, desprovista de carácter volutivo, constituye la tipicidad: de este modo, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito."(41)

Queremos subrayar una situación que el tipo -o la descripción, como la llama el maestro Goldstein- por sí solo en forma abstracta no puede llegar a ser la tipicidad.

La tipicidad viene de esa conjunción, conducta y tipo. Esto es, que integra el cuerpo del delito encontrando cada uno de los elementos que el tipo ha previsto y es hasta ese momento en el que estaremos frente a la tipicidad.

Ahora bien, como todos los demás aspectos del delito, este también encuentra su forma negativa, y su forma puede ser en dos casos, la ausencia del tipo, en donde no existe la conducta delictiva porque no existe un tipo legal que la describa como delito, y siguiendo el principio de legalidad que dice que no existe pena sin ley, ni delito sin ley, luego por muy antisocial que sea tal conducta, no podrá ser considerada

(41) Goldstein, Raúl. *Op. cit.* Págs. 166 y 168.

como delito. Por otro lado, está el segundo aspecto negativo del tipo y tipicidad, como lo es la atipicidad, en la que no llegan a integrarse completamente los elementos del tipo, y se destruye el cuerpo del delito debido a que no se integran todos y cada uno de los elementos que el legislador ha establecido para que la conducta sea delictuosa.

En este sentido, el maestro Pavón Vasconcelos nos dice: "La ausencia del tipo o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, supone la falta de prevención de la ley de una conducta o hecho. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica.

"Concretamente se originan hipótesis de atipicidad:

- 1) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo;
- 2) Cuando falta la calidad exigida por el tipo respecto del sujeto pasivo;
- 3) Cuando hay ausencia del objeto, o bien, existiendo éste no se satisfagan las exigencias de la ley por cuanto a sus atribuciones;
- 4) Cuando, habiéndose dado las conductas, estén ausentes las referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo;
- 5) Cuando no se dan en la conducta o hechos concretos los medios de comisión señalados en la ley;
- 6) Cuando están ausentes los términos subjetivos de injusto requeridos expresamente por el tipo legal." (42)

(42) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 284.

Cualquiera que sea la hipótesis de las seis que el maestro Pavón nos propone, en general se nota que la conducta tiene que encajar o encuadrar perfectamente en el dispositivo penal. De otra manera, no podríamos hablar de una conducta delictiva; o, cuando menos, técnicamente tal conducta no podría ser punible.

Por su parte, el maestro Porte Petit, al hablarnos de la atipicidad, nos refiere: "La atipicidad se puede presentar en los siguientes casos:

- 1) Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho;
- 2) Ausencia de la calidad del sujeto activo requerido por el tipo;
- 3) Ausencia de la calidad del sujeto pasivo requerido por el tipo;
- 4) Ausencia del tipo jurídico;
- 5) Ausencia de objeto material;
- 6) Ausencia de las modalidades de la conducta, que pueden ser:
 - a) De referencia temporales;
 - b) De referencias espaciales;
 - c) De referencias a otro hecho punible;
 - d) De referencia de otra índole, exigida por el tipo;
 - e) De los medios empleados;
- 7) Ausencia del elemento normativo, y
- 8) Ausencia del elemento subjetivo del injusto.

"Las consecuencias de la atipicidad son: la no integración del tipo; la translación de un tipo a otro tipo y la existencia de un tipo imposible." (43)

(43) Porte Petit Candaudap, Celestino. *Op. cit.* Pág. 289.

Una situación que queremos resaltar respecto a lo establecido por el maestro Porte Petit, es el hecho de que considera ausencia o atipicidad cuando el bien jurídico tutelado o el objeto jurídico tutelado no es violado. Esto es una situación mucho muy especial, además de que un tanto más subjetiva, ya que, como pudimos notar, la norma jurídico-penal tiende a proteger los intereses de la sociedad a través de los estorbos políticos a los delincuentes que detengan su actividad social. En esta forma que, como veremos en el delito de violación -que es la libertad sexual-, tiene necesariamente que ser violado; esto es, que no solamente basta que exista la cópula, sino que ésta se dé en contra de la voluntad de alguna de las personas que intervenga en la relación sexual. Pero de todas estas situaciones hablaremos con profundidad en sus capítulos respectivos.

En este capítulo, como lo hemos establecido, estamos presentando un marco teórico, y está dado en forma general para tener elementos y hablar del delito que nos ocupa.

Así, tenemos que también el maestro Porte Petit, al hablarnos de cada uno de los elementos que él considera medios por los cuales la tipicidad se pierde, dice que éstos también van a ir interconectados al tipo general y a tratar de integrar sus elementos, tanto las disposiciones transitorias que la misma norma contenga en algún momento, como el hecho de que la conducta delictuosa tenga que violar el elemento jurídicamente protegido por la norma, que es un elemento primordial.

2.9. Antijuridicidad y causas de justificación

La antijuridicidad es lo contrario a la juridicidad; es la conducta antisocial, pero que ha sido descrita por el legislador y que es contraria a lo jurídico.

En este sentido, el maestro Carrancá y Trujillo nos manifiesta: "Entendimos que la antijuridicidad es la oposición a la norma más de cultura, reconocidas por el Estado. Se le denomina también ilicitud, palabra que también comprende el ámbito de la ética; y legalidad, palabra que tiene una restricta referencia a la ley; el tuerto, palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español constituye un arcaísmo; e injusto, referida por los alemanes para significar lo contrario al derecho, equivalente a lo antijurídico. Es, en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado..."(44)

Así, lo contrario a la juridicidad, lo injusto, lo que va en contra de las normas establecidas de la buena sociedad, es lo antijurídico. En consecuencia, tenemos un tipo que describe la conducta, una conducta realizada -sea positiva o negativa, pero exteriorizada- y que produce una tipicidad; esto es, una adecuación de la conducta al tipo.

Automáticamente, esa misma conducta, por ser típica, es contraria a la norma y, por lo mismo, es antijurídica.

(44) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. Pág. 353.

Ahora bien, necesitamos establecer en este caso una situación respecto de los aspectos negativos de la antijuridicidad, y que son las causas de justificación, mismas que, según el maestro Osorio y Nieto, consisten en: "Cuando la conducta realizada, sea cual fuere, se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no es violatoria de ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se afecta al amparo de una causa de justificación.

"Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta, que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta.

"Conforme a nuestro derecho, son causas de justificación las siguientes:

- 1) Legítima defensa;
- 2) Estado de necesidad;
- 3) Ejercicio de un derecho;
- 4) Cumplimiento de un deber;
- 5) Impedimento legítimo."(45)

Bien lo dice el maestro Osorio y Nieto, las causas de justificación o estados de necesidad van a presentar una justificante para ese accionar delictuoso; dicho de otra manera, que se provoca a la persona, y ésta no tiene más remedio que proteger su interés jurídico, justificando así su accionar.

(45) Osorio y Nieto, César Augusto. *Op. cit.* Pág. 59.

En tal forma, y una de esas causas de justificación, como lo es la LEGÍTIMA DEFENSA, son situaciones que no se preven en ningún momento, y que obligan al sujeto activo, a violar la conducta delictuosa.

El maestro Cuello Calón, al habiarnos de la legítima defensa, nos dice: "La legítima defensa es necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor." (46)

Por lo anterior, tenemos que la legítima defensa encuentra diversos elementos formativos, como son que sea una respuesta actual a una violencia, que dicha violencia sea totalmente injusta y que ésta signifique un peligro real e inminente para los bienes jurídicos de la persona agredida. Y por otro lado, que dicha acción sea inevitable por otros medios.

Por su parte, el maestro Jiménez de Asúa nos dice que el ESTADO DE NECESIDAD es: "Una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda más remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegido. [...] para aclarar más estas ideas, podemos decir que mientras en la legítima defensa el conflicto surge entre el interés ilegítimo del agresor y el bien jurídicamente protegido del atacado, en el estado de necesidad SENSU ESICICIO el conflicto se produce entre dos intereses, procedente de dos bienes jurídicos igualmente protegidos por la ley..." (47)

(46) Cuello Calón, Eugenio. *OP. CIT.* Páa. 341.

(47) Jiménez de Asúa, Luis. *OP. CIT.* Págs. 312 y 313.

Un ejemplo muy claro de lo que es el estado de necesidad es cuando alguien es perseguido por una banda de mafiosos para lastimarlo o causarle lesiones. Y el perseguido, en su huida, se encuentra un automóvil que va a utilizar para robárselo y así poder darse a la fuga.

Aquí encontramos que, tanto el automóvil está protegido, como la persona o integridad física del sujeto que huye, pero los dos valores no son iguales; la vida, la integridad de la salud, tiene más valor que el automóvil, por lo que el estado de necesidad surge para proteger un bien jurídico de valor superior; es decir, se viola otro de igual o menor valor jurídico, ya que si el valor jurídico violado fuese mayor, entonces no se estaría frente a dicha figura jurídica.

Por lo que se refiere al EJERCICIO DE UN DERECHO, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER o IMPEDIMENTO ILEGÍTIMO, el maestro González de la Vega nos dice: "Existen ciertas clases de deportes, como la natación, la equitación, etcétera, que se realizan singularmente, es decir, sin necesidad de entablar una lucha o contienda violenta entre varios participantes para la obtención de un triunfo; es claro que cuando el deportista resulta lesionado no puede existir problema de incriminación, por ser las lesiones casuales y deberse exclusivamente a la propia imprudencia del perjudicado. Otro grupo de deportes, como la esgrima, el polo, el fútbol, etcétera, se desarrollan entre dos o más personas o equipos que, por medio de la habilidad física y conforme a ciertas reglas, luchan violentamente por vencer al contrincante; en estos deportes los contendientes tratan de obtener el galardón, no de lesionar, pero como el

riesgo de lesiones es muy grande, debido a que supone dentro del juego el ejercicio de la violencia, la solución para las lesiones inferidas en estas actividades deportivas, salvo en caso de perfidia o imprudencia, debemos encontrarla en la ausencia del elemento moral; en efecto, cuando los jugadores, sin intención de lesionar, sin contravenir imprudencialmente las reglas del juego, lesionan a otro participante, no pueden ser imputados como autores del delito, ya que éstos no han obrado imprudencial o intencionalmente. Por último, algunos otros deportes, como el pugilato, se realizan en la misma forma violenta, pero dentro de la finalidad del juego está la de que uno de los contendientes lesione conciente y voluntariamente a sus contrincantes; a un pugilista le es permitido lesionar a su contrario para vencerlo basándose en la superioridad de sus golpes lesivos o poniéndolo fuera de combate en estado comocional; como aquí la intencionalidad y la finalidad lesiva existen, sólo podemos justificar la acción en la ausencia de antijuridicidad en el acto, por el reconocimiento que de estos deportes hace el Estado mediante las autorizaciones que concede para su práctica y en el fomento que les otorga para su enseñanza en algunos institutos oficiales."(48)

Nótese cómo en la exposición del maestro González de la Vega interviene como justificación el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber como deportista, mediante el cual la conducta no llega a ser antisocial y, puesto que es permitido y forma parte del deporte, ésta no llega a ser antisocial y mucho menos antijurídica.

(48) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1972. Págs. 18 y 19.

Por otro lado, cumpliendo la ley se puede justificar la conducta, esto es, cuando se tiene un impedimento legítimo, por ejemplo cuando se cita a declarar a los parientes del acusado, éstos pueden abstenerse o no de declarar, ya que la Ley les consagra tal garantía, sin que tal situación, sea causa de una conducta antijurídica debido a que existen lasos de parentesco que hacen ligamentos muy estrechos y que reflejan el impedimento legítimo para declarar.

2.10. Culpabilidad e inculpabilidad

Cuando el tipo ha sido violado por una conducta típica, y que ésta se convierte en antijurídica, y que dicha persona tiene capacidad de querer y entender lo que hizo, dicha persona es imputable, y pasamos así a otro elemento, que es la CULPABILIDAD, la responsabilidad y el grado de responsabilidad del responsable.

Al respecto nos dice el maestro Mancilla Ovando:
"La culpabilidad precisa quién es el autor de la conducta que constituye un delito en términos de la ley.

"a) No es culpabilidad el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto, porque la responsabilidad penal se determina por resultados materiales criminosos y no en elementos subjetivos como ideas y emociones, de tal forma de lo que se juzga es el acto en la forma en que se realizó y no como se imaginó o pensó instrumentar.

"b) La culpabilidad no es reprochabilidad, porque la reprochabilidad es la facultad del Estado para sancionar a

los ciudadanos que han cometido delitos y ello es la responsabilidad penal.

"c) La culpabilidad no es reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma, porque el delito no es la sanción penal que impone el juez al delincuente al castigarlo; eso es consecuencia.

"Lo culpabilidad permite determinar la responsabilidad penal que puede corresponder al autor del delito según el tipo de conducta que realizó, consecuentemente la culpabilidad es el instrumento que precisa el grado de responsabilidad penal que corresponde al delincuente cuando se determina la existencia del delito."(49)

Con los elementos que el maestro Mancilla nos proporciona, ya debemos dejar totalmente delimitada lo que la culpabilidad es, si como dice el maestro, no es el nexo de causalidad, no es la reprochabilidad de la sociedad a esa conducta, no es la punición de una conducta, entonces la culpabilidad va a permitir la responsabilidad del autor frente al delito.

Y aunque no estamos completamente de acuerdo con lo establecido por el maestro, consideramos que en primera instancia podemos aceptar algunos de sus comentarios.

Así, hablábamos del nexo de causalidad, y según

(49) Mancilla Ovando, Jorge Alberto. *Op. Cit.* Pág. 49.

esto, el citado maestro Ovando no refleja la responsabilidad; otro tratadista, como es el maestro Jiménez de Asúa, establece al nexo como una vinculación directa entre la causa y el efecto, entre su conducta y el resultado.

El maestro Jiménez de Asúa, al hablar del NEXO DE CAUSALIDAD, nos dice: "La punibilidad de la responsabilidad del autor ha de determinarse a tres puntos, que son:

"a) La relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado, que ha de establecerse conforme al único criterio correcto en materia de causalidad, es decir, según la teoría de la equivalencia de condiciones (condición *sine qua non*).

"b) La relevancia jurídica de la relación causal que ha de determinarse en cada tipo, es decir, en cada una de las descripciones típicas de la parte especial de los códigos, investigando su sentido para decidir correctamente si el nexo causal que une evidentemente la conducta voluntaria al resultado es relevante para responsabilizar penalmente al autor conforme a la tipicidad legal...

"c) La culpabilidad del sujeto en orden al resultado, que es un tercer elemento de índole positivo y, por ende, de naturaleza totalmente distinta a los otros dos presupuestos anteriores." (50)

(50) Jiménez de Asúa, Luis. *Op. cit.* Págs. 229 y 230.

Es evidente como la separación de la conexión causal es distinta de la culpabilidad. Aunque ambas situaciones van a ir ligadas totalmente a la conducta y al resultado.

Por ejemplo, el nexo de causalidad que niega la conducta delictiva con el resultado va a ser un requisito sin el cual no existiría el mismo delito; en otras palabras, si desaparecemos el resultado, con ello desaparece la conducta; existe un nexo de causalidad evidente que responsabiliza directamente al autor.

Una situación contraria se presenta cuando ese nexo o resultado, por decirlo así, desaparece y la conducta sigue prevaleciendo. Lo anterior significa que la conducta delictiva no fue presupuesto sin el cual no existiría el delito.

Por lo anterior que diversas conductas, incluso la participación intelectual, deben de tener un nexo con el resultado de su acción u omisión.

La culpabilidad va en orden al resultado si existe una relación entre la conducta y el resultado, pero la culpabilidad lo ve desde el punto de vista subjetivo intencional. Con esto no queremos decir que todos los delitos sean intencionales, no, sino que respecto de la intención delictiva de cada uno de los participantes; en tal caso, estaríamos frente a la intención dolosa, intención culposa y a la preterintencionalidad, que el Código Penal para el Distrito Federal los define totalmente en su artículo 9o., al establecer:

*Artículo 9.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido aceptado, si aquel se produce por imprudencia."(51)

El dolo presume un movimiento volitivo, en donde la conducta voluntaria directa se hace presente, en donde ha existido un razonamiento para delinquir.

La culpa refleja ausencia de cuidados, ausencia de reflexión, pericia o algún descuido en donde la voluntad del sujeto activo del delito no quiere producir ningún resultado lascivo a la sociedad.

Por otro lado, el aspecto preterintencional, de reciente creación (relativamente), va a significar una conducta intencional con un resultado producido mucho más allá del querido, debido al cuidado u otra situación.

Caso típico es aquel que por espantar a una persona, alguien dispara y ésta por el rebote o por el golpe, mata o lesiona a otra. Estamos frente a una situación preterintencional de disparar un arma con un objetivo y el resultado es mayor que el querido por falta de cuidado al disparar.

(51) Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit. Pág. 9.

Ahora bien, este aspecto de la culpabilidad, como todos los elementos del delito, presenta su aspecto negativo que es la INCULPABILIDAD. Al respecto, el maestro Osorio y Nieto dice: "El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, o sea, la ausencia del elemento de culpabilidad, que consiste en la absolución del sujeto del juicio que reproche.

"La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia del conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como el caso del error esencial de hecho, y en términos generales, la coacción sobre la voluntad." (52)

Así, cuando la voluntad se ve coaccionada, o ésta va a establecer un caso de error, o ese falso concepto de la verdad -el conocimiento erróneo-, falla a la correspondencia con la realidad material en que se vive, puede dar la falta de culpabilidad y dejar absuelto al sujeto.

De tal forma, que también la obediencia jerárquica, por representar una coacción sobre la voluntad, también forma parte de esa situación de inculpabilidad, y algunos estados de necesidad, como es la legítima defensa, en que también existe una situación especial de la voluntad y de la defensa, que hacen que el sujeto activo del delito

(52) Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit. Pág. 68.

presuntivamente delinca, pero su culpabilidad está representada claramente por alguna causa que le exime de su responsabilidad, ya sea en causas de justificación, como vemos en el punto 2.9., o coacción sobre su voluntad e incluso el error.

2.10 bis. La imputabilidad y la inimputabilidad

La imputabilidad en el derecho penal viene a ser la capacidad en el derecho civil. Dicho de otra manera, que la imputabilidad responde directamente a los diversos conceptos que el derecho civil proporciona respecto de la capacidad de las personas, en tal forma que el derecho civil divide a la capacidad en dos, que es una de goce y una de disfrute que, según el maestro Rogina Villegas, consisten en lo siguiente: "La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe de tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Esta es la capacidad de goce, el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad del ejercicio que se requiere a las personas físicas puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.

"La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerlo. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto como un centro de imputación de derecho, obligaciones y actos jurídicos. Por tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y, al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.

"La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales."(53)

En la esencia del derecho civil, encontramos claramente la imputabilidad en el derecho penal. Todo ser que tenga la capacidad de ejercicio es imputable, no teniéndola no podremos hablar de esta situación.

Por otro lado, el maestro Castellanos Tena, al hablarnos de la imputabilidad, nos dice que es: "El conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo.

"Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad, y otro psíquico, consistente en el estado de salud mental. Existen dos grandes aspectos de tipo psíquico-lógico, que son: salud y desarrollo mental; generalmente éste se relaciona estrechamente con la edad."(54)

Es evidente cómo la capacidad de ejercicio va a reflejar claramente la imputación a un sujeto, esto es, que se tiene esa capacidad de entender lo que está haciendo y es mayor

(53) Rojas y Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil, México, Ed. Porrúa, S.A., 18a. Edición, Tomo I, 1982. Págs. 158 y 164.

(54) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 218.

de edad, entonces claramente tendrá la capacidad de ejercicio y por lo mismo será imputable en derecho penal.

En sentido contrario, la inimputabilidad consiste en esa pérdida o en no tener la capacidad de ejercicio. Así, los inimputables tendrán la capacidad de goce; los menores de edad, por ejemplo, por no tener el discernimiento en su criterio, todavía no muy establecido, la ley considera que el código penal no puede ser accesible a ellos, debido a que en un momento determinado no llegan a saber realmente lo que están haciendo.

Por otro lado, las personas incapacitadas mentalmente que por alguna circunstancia han perdido la capacidad de raciocinio, también van a ser inimputables para el derecho penal; esto es, que no podrán tener la capacidad en su desarrollo mental, de querer y entender sus conductas delictivas y, por lo tanto, deberán ser inimputables para el derecho penal.

2.11. Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia

Aunque la condición objetiva de punibilidad es ocasional, ésta surge y por ello es necesario estudiarlo. En tal efecto, el maestro Castellanos Tena nos dice: "Las condiciones objetivas de punibilidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios fortuitos.

*Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para

que la pena tenga la aplicación. Como por ejemplo suele señalarse, la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; nótese cómo este requisito en nada afecta a la esencia misma del delito."(55)

Ya bien lo establece el maestro Castellanos Tena, y nos especifica que tales situaciones de punibilidad no son sino meramente ocasionales; una de esas situaciones de las que pudiésemos hablar es, sin duda, el aspecto de los delitos fiscales, en donde se requiere que antes de que pueda haber pena alguna, exista una determinación de la Secretaría de Hacienda en la que establezca que el erario sufrió un agravio o perjuicio fiscal debido a tal conducta.

Por otro lado, y respecto de la ausencia de condición objetiva, ésta responde necesariamente al tipo, y llegan en un momento determinado a representar requisitos de procedibilidad; esto es, situaciones que van a llenar los requisitos exigidos por el tipo, pero en un nivel de procedimiento, más que de estructuración del delito mismo.

2.12. Punibilidad y excusas absolutorias

El último de los aspectos de los elementos integrantes del delito es la PUNIBILIDAD.

Algunos autores opinan que éste ya no es un elemento del delito, sino la ausencia del mismo. Queremos señalar que esta consideración no es técnicamente correcta,

(55) Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* Págs. 270 y 271.

debido a que la ley, en general la norma, para encontrar su poder coercible y que sea perfecta, debe de establecer una sanción.

La legislación penal, al prevenir conductas delictuosas, ya presenta la sanción de las mismas y, por lo mismo, tenemos cómo llega a formar parte del tipo que previene la conducta delictiva y para que el delito encuentre su castigo y la norma su perfección; por ésto, consideramos que la punibilidad sí es uno de los elementos del tipo.

Pavón Vasconcelos, al hablarnos de la punibilidad y al darnos su concepto, nos dice: "La punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social." (56)

Como ya lo decíamos, en la punibilidad encontraremos la perfección directa de lo que la sociedad busca; esto es, que la sociedad, a través de la ley va a solicitar al poder legislativo que dicte normas que establezcan estorbos políticos en contra de esas pasiones humanas que se desbordan y que en determinado momento tienen que ser castigadas con una pena privativa de la libertad de su ejecutor.

Por su parte, el maestro Raúl Goldstein, al hablarnos de la punibilidad, escribe: "Carácter de punible o castigable susceptible de pena o castigo.

(56) Véase: Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pág. 421

"El último de los elementos del delito, según la Escuela Técnica Jurídica. Para que una conducta humana sea delictiva es preciso que, además de constituir una acción u omisión típica, anti-jurídica y culpable, sea también punible.

"Se distingue el concepto punibilidad y penalidad en que la penalidad no corresponde precisamente a lo punible. Penalidad es el conjunto de presupuestos positivos de la pena según la ley y según la sentencia; punibilidad es un cambio, el conjunto de presupuestos normativos de la pena para la ley y la sentencia de acuerdo con la exigencia del derecho; la penalidad está colocada frente a la verdadera punibilidad, del mismo modo que el derecho a la justicia." (57)

Es notable cómo la diferenciación del establecimiento de las penas y la punibilidad son distintas, aunque no por mucha diferencia.

Así, la pena integrante del delito y la punibilidad también lo será. Pero la pena será la imposición concreta, mientras que la punibilidad es la consecuencia del desencadenamiento de los elementos del delito que hemos visto.

Ahora bien, como todos los elementos ya analizados, éste también tiene su lado negativo, como es la ausencia de tal punibilidad.

De esto el maestro Carrancá y Trujillo nos habla

(57) Goldstein, Raúl. *Qq. Cit. Págs. 560 y 561.*

en los siguientes términos: "Sin las causas de inimputabilidad, la acción deja de ser delictuosa, porque el sujeto no es imputable; y en las causas de inimputabilidad, porque su acción no puede serle reprochable; y en las de justificación, porque su acción no es antijurídica; en las excusas absolutorias falta sólo la punibilidad de la acción; son causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen sólo la pena, pues por las circunstancias que concurren en la persona del auto, el Estado no establece contra tales hechos sanción penal alguna. Se las define, por ello, diciendo: son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor. La remisión de la pena obedece particularmente a utilitatis causa.

"En general se puede clasificar así:

- a) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados;
- b) Excusas en razón de la copropiedad familiar (derogadas);
- c) Excusas en razón de la patria potestad o de la tutela (derogadas);
- d) Excusas en razón de la maternidad consciente;
- e) Excusas en razón del interés social preferente; y
- f) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada." (58)

Aunque en nuestro derecho ya se hayan derogado algunas excusas, siguen prevaleciendo otras tantas.

(58) Carranca y Trujillo, Raúl. Op. cit. Págs. 651 y 652.

Anteriormente se excusaba el robo entre cónyuges, debido a que el derecho se interesa en esa *utilitatis causae*; esto es, que era mejor conservar el vínculo familiar que desvanecerlo por la comisión del delito citado.

Otra situación evidente que podemos citar es donde el artículo 375 del código penal establece que el valor de lo robado no exceda de 10 veces el salario mínimo, que sea restituido por el infractor espontáneamente y pague daños y perjuicios, antes de que la autoridad tenga conocimiento de ellos se le eximirá de pena alguna.

El caso de eximente de punibilidad en el aborto, contemplado en el artículo 333 del código penal, es el que establece que el aborto no es punible cuando imprudencialmente ha sido causado por la mujer embarazada o cuando es resultado de una violación.

Así, encontramos varias y diversas situaciones eximentes de punibilidad, aunque no de responsabilidad, sino que le quitan a la pena su calidad de correctivo en contra de la libertad personal en aras de otro valor superior que el derecho se interesa en proteger con mayor seguridad.

En general hemos establecido, aunque de manera somera, el marco teórico del delito y se han estudiado los elementos que le dan vida a éste; así como también hemos hablado de la norma y el delito en sí.

Toca ahora ocupar todas estas exposiciones y

llevarlas a emplear el caso concreto que nos ocupa, para así poder establecer los factores biopsicosociales desencadenados por el delito de violación en México.

C A P I T U L O I I I
BREVES COMENTARIOS EN TORNO AL DELITO DE VIOLACION
DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ESTRUCTURA DOGMATICA

Una vez que analizamos, aunque brevemente, el marco teórico que mueve al delito en general, ha llegado el momento de emplearlos y analizar tales conceptos en pro de hacer un estudio detallado de los mismos frente al delito de violación.

En consecuencia, haremos una exposición referente a la reseña histórica del delito de violación en los códigos penales de 1871, 1929 y el actual, que con sus reformas nos rige. Esto coadyuvará para extraer de su desarrollo histórico la evolución del concepto y elementos de la norma jurídico-penal.

Luego, analizaremos la conducta y el aspecto negativo de la misma, para continuar con cada uno de los elementos anteriormente vistos, con el fin de dejar debidamente estructurado el análisis desglosado del delito de violación.

Por último, en este capítulo vamos a hablar de las modalidades de este delito en relación a la violación equiparada.

3.1. El delito de violación en los códigos de 1871, 1929 y 1931
A partir de 1867, y en el momento en el que el triunfo de la organización liberal, se empieza a dar en nuestro país un

período de paz que propició que los legisladores pudieran asentar sus análisis y preparar una nueva legislación para la naciente nación.

Así, se empiezan a gestar códigos civiles, códigos penales y demás ordenamientos que van a regir la organización de la sociedad mexicana.

Los maestros Carrancá y Trujillo y Rivas, al comentarnos sobre la historia del derecho penal mexicano, nos dicen: "En la historia de la legislación penal codificada para el Distrito y Territorios Federales se cuenta con tres códigos: el promulgado el 7 de diciembre de 1871, en vigencia desde el 1o. de abril de 1872, conocido como el Código Martínez de Castro, por el nombre del ilustre presidente de su comisión redactora y autor de su exposición de motivos; el del 30 de septiembre de 1929, en vigencia desde el 15 de diciembre de 1929, expedido por el presidente Don Emilio Portes Gil y conocido como el Código Almaraz, y el de 1931, hasta ahora vigente con sus reformas." (59)

Para 1871 nuestro país vivía una nueva etapa en su desenvolvimiento social. La cultura y las artes empezaron a florecer y esta legislación de 1871 se dio en el momento en que Juárez había cumplido su misión y dejado el poder.

Así, en este código se establecía el delito de

(59) Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas, Raúl. Código penal anulado. México, Ed. Porrúa, 9a. Edición, 1981. Pág. 12.

violación en los artículos 795 al 802 y el tipo genérico redactaba su artículo 795 al decir:

"Artículo 795.- Comete el delito de violación el que, por medio de la violencia física y moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta."(60)

Es notable como ya desde esta legislación de 1871 se empezaba a vislumbrar la idea de que la violación podría cometerse no sólo en mujeres sino también en hombres.

Los artículos 796 y 797 iban a señalar la equiparación del delito de violación y la sanción de dicha conducta, estableciendo:

"Artículo 796.- Se equipara la violación y se castigará como ésta: la cópula con una persona que se halla sin sentido, o que no tenga expedito el uso de razón, aunque sea mayor de edad.

"Artículo 797.- La pena de violación será de 6 años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasara de 14 años de edad.

"Si fuere menor de edad, el término medio de la pena será de 10 años."(60)

Es evidente como el bien jurídico tutelado por la norma iba a defender el consentimiento o derecho a copular o a tener sexo.

(60) Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979. Pág. 310.

En este código (1871) el delito de violación estaba en el título 6o. que se intitulaba: "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres". Y en su capítulo tercero se hablaba de estupro, atentados al pudor y delito de violación.

Si bien es cierto que este código rigió durante algún tiempo, también lo es que el tipo establecido llenaba, a nuestro concepto, los requerimientos no sólo de la época sino a futuro, ya que aunque no se especificara el bien jurídicamente tutelado, es evidente que sobresale de los artículos citados.

Por otro lado y por lo que se refiere al código de 1929, este código fue elaborado como de transición; toda vez que para 1931 tendríamos un nuevo código.

Así, en el Título Décimo Tercero se hablaba de los delitos contra la libertad sexual, con lo que ya se iba conformando totalmente el bien jurídico tutelado por la norma, como sería la libertad sexual.

En este código de 1929, en su artículo 860, se establecía el tipo descrito por la norma en los siguientes términos:

"Artículo 860. Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo."(61)

(61) *Idem.* Vol. 2. Pág. 765.

Ahora bien, en esta legislación también existía la equiparación del delito de violación y el delito de incesto, mismo que después se haría delito autónomo.

Así, los artículos 861 y 862 iban a establecer la equiparación del delito de violación y su sanción al decir:

"Artículo 861. Se equipara a la violación y se sancionará como tal la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de razón, aunque sea mayor de edad.

"Artículo 862. La sanción de la violación será hasta de 6 años de segregación y multa de 20 a 30 días de utilidad, si la persona ofendida fuese púber, si no lo fuere, la segregación será hasta de 10 años."(61)

Como habíamos dicho, este código era una mera transición entre las ideas antiguas e, inmediatamente a los 3 años, se emite un nuevo código que es el que rige ahora con sus reformas.

Y el texto original, del delito de violación, quedaría inscrito en el artículo 265 del código penal, y cuyo texto original decía:

"Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo..."(62)

(61) Idem. Vol. 2. Pág. 765.

(62) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano. México, Ed. Porrúa, S.A. 2a. Ed., 1974. Pág. 249.

Podemos notar que en el largo evolucionar de la norma típica se fueron estableciendo más que nada la idea que conocemos actualmente, y que iremos viendo en los incisos subsecuentes.

Por esto, podemos decir que un rasgo distinto de lo que ha sido el desarrollo histórico del delito de violación en nuestra legislación, sin duda lo representa que la cópula que se obtenga se realice sin la voluntad de la víctima.

3.2. Conducta y ausencia de conducta

Es notable cómo la evolución del tipo de violación a través de los códigos penales que hemos comentado en el inciso anterior van a proteger siempre la libertad sexual del individuo, y decimos individuo, llámese hombre o mujer, debido a que actualmente la violación puede recaer en ambos sexos.

Así, dejamos definida la conducta anteriormente señalada como ese movimiento humano volitivo o imprudencial, y que era de acción o de omisión encaminado a un propósito; es preciso que tal clasificación de la conducta sea eminentemente positiva. Así, el sujeto activo del delito irá persiguiendo una conducta de acción.

Ahora bien, esa conducta que va a realizar el sujeto activo del delito debe de llenar todos y cada uno de los presupuestos que la norma requiere para la integración del cuerpo del delito o la tipicidad (de la que hablaremos en el inciso siguiente).

El tipo requiere que ese movimiento muscular de la persona sujeto activo del delito se realice necesariamente en forma de acción, toda vez que no puede ser de otra forma. Podemos decir que esa conducta de acción será: "... el movimiento corporal, la actividad, la conducta activa con la cual se viola la ley prohibitiva, por ejemplo, el homicidio, el robo, la violación, etcétera."(63)

Si consideramos la redacción actual del tipo descriptivo que establece el delito de violación, podremos hablar con mayor exactitud de la conducta requerida para que el ilícito surja.

Así, el tipo principal nos dice:

"Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de 8 a 14 años.

"Para los efectos de este artículo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

"Se sancionará con prisión de 3 a 8 años al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."(64)

Notamos que la nueva reforma establecida para el delito que estudiamos viene a responder en gran parte a las

(63) Osorio y Nieto, César Augusto. Op. cit. Pág. 45.

(64) Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit. Pág. 110.

necesidades que la sociedad actual exige. Por otra parte, es evidente que el tipo principal se ha llenado de nuevos elementos, de los cuales se irá hablando más adelante en este capítulo.

Así, vemos como la conducta, la cual estudiamos anteriormente es, sin duda, de acción. Esto es, que se requiere de un movimiento muscular tendiente a eliminar del sujeto pasivo la resistencia hacia el coito o la cópula. Una situación muy general que refleja la conducta a este delito es, sin duda, que medie una violencia física o moral para obtener el acceso carnal sobre la víctima.

En este sentido, el maestro Mariano Jiménez Huerta nos comenta: "El delito más grave contra la libertad sexual es el de violación: Cuando el conocimiento carnal recae sobre una persona renuente y se logra por el uso de la violencia verdadera o presunta, surge el delito más grande de violencia carnal que absorbe cualquier otro en razón de la doctrina de la prevalencia. El quid diferenciador más genuino entre los delitos de estupro y violación, consiste en que en el primero la cópula se obtiene mediante el engaño, en tanto que en el segundo se alcanza por violencia o por el aprovechamiento de determinadas situaciones o circunstancias en las que se halla el sujeto pasivo."(65)

Por consecuencia, encontraremos que la conducta a realizarse de acción, sin duda alguna, va a resultar un daño

(65) Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho penal mexicano*. México, Edit. Porrúa, S.A., 2a. Ed., 1974. Pág. 249.

materia de lesión: esto es, que tendremos, sin lugar a dudas, una transformación en el mundo exterior con la comisión de este delito, debido a que la víctima no sólo sufre trastornos psicológicos, sino también en su salud corporal.

Ahora bien, antes de entrar a la tipicidad y atipicidad, queremos señalar algunas situaciones mediante las cuales se ha de establecer el cuerpo del delito, que nos ayudarán para desglosar toda esa nueva terminología que actualmente reviste el artículo 265 del código penal ya transcrito.

Así, vamos a decir que las inspecciones oculares para este delito van a reportarnos, sin lugar a dudas, grandes evidencias para encontrar y demostrar la responsabilidad penal de la conducta establecida.

En este sentido, el maestro Villavicencio Ayala nos dice: "Cuando se ha cometido el delito de homicidio, por ser el más grave y, en general, al tratar de investigarse cualquier hecho delictivo, debe tenerse muy presente que no basta conocer quién cometió el crimen, sino que también es necesario saber la forma como fue cometido y comprobarlo, de manera que, a criterio del C. Juez que va a conocer la causa, se halle la plena comprobación del cuerpo del delito."(66)

Para integrar todos y cada uno de los elementos

(66) Villavicencio Ayala, Miguel José. Procedimientos de investigación criminal. México, Edit. Limusa, 5a. reimpresión, 1987. Pág. 41.

que integran la conducta de este delito es necesario tener evidencias firmes, como la diligencia de inspección ocular, que reporta pruebas que van a hilar la conducta con el resultado.

El examen pericial sobre la víctima es otra diligencia que debe realizarse con el fin de que esté comprobado el cuerpo del delito o el resultado de la conducta típica.

Por otro lado, la conducta delictiva debe de encontrar su momento de consumación, ya que la misma puede quedar en grado de tentativa.

Dicho de otra forma, que la conducta, al exteriorizarse y ser de acción, tiende siempre a lograr el resultado que el agente activo se propone.

Caso contrario, cuando nos vemos frente a la ausencia de conducta, en donde ya no existe ese camino del delito, que inicia desde el interior del sujeto hasta su exteriorización. Así, un sujeto puede observar a una chica y gustarle, y empezar a maquinar desde su interior la violación al derecho de la víctima, a que tenga su libertad sexual; una vez resuelto el sujeto, y que se exterioriza su acción, esta conducta va a recaer sobre su víctima, y su momento de consumación debe ser cuando la cópula se da, siendo que, en contrario, ésta puede quedar en una tentativa frustrada cuando hay alguna otra persona o medio que lo impida, o una tentativa inacabada cuando el mismo agente activo se arrepiente de su conducta.

En este sentido, el maestro Osorio y Nieto nos expone estas ideas con las siguientes palabras: "El momento consumativo del delito de violación es el acceso carnal, la simple introducción del órgano sexual activo en el cuerpo del pasivo, por vía idónea o no idónea, independientemente del agotamiento del acto, de la eyaculación; no es necesario tampoco que la cópula produzca embarazo o cualquier otra consecuencia, la sola penetración sexual consume el delito.

"Es obviamente factible que se desarrollen actos idóneos directos e inmediatamente encaminados a producir el delito de violación, y que éste no se llegue a consumir por causas ajenas al sujeto activo; en este caso se estará frente a una tentativa de violación, la cual es punible. Es necesario, como en toda tentativa, verificar la idoneidad de la conducta; por otra parte, es necesario establecer claramente que los hechos materia de la averiguación sean efectivamente constitutivos de la tentativa de violación, y no de atentados al pudor; esta situación se puede precisar mediante la observación de las circunstancias en que acontecieron los hechos, principalmente en cuanto a la forma, tiempo y lugar."(67)

Nótese como es muy diferente hablar de una tentativa a una ausencia de la conducta; ya que si recordamos las definiciones hechas en el capítulo anterior, estableceremos que cuando la ausencia de conducta aparece, no puede existir delito alguno, debido a una fuerza irresistible, a la energía de

(67) Osorio y Nieto, César Augusto. La averiguación previa. México, Edit. Porrúa, S.A., 1a. Ed., 1981. Págs. 102 y 103.

la naturaleza, al hipnotismo y, en general, a la vía compulsiva de la que se hablaba.

Ahora bien, cuando se habla de tentativa, nos encontramos con que si se realizan los hechos para la consumación, pero el sujeto activo se arrepiente y cesa su conducta; pero, por otro lado, puede darse el caso en que agentes extraños al sujeto activo impidan la realización del delito y, por lo tanto, en este caso dicha conducta si sea punible y, claro está, en grado de tentativa.

De lo anterior, que tengamos que hablar de una ausencia de conducta con relación a la tentativa para diferenciar los extremos de cada uno de ellos. Así, tenemos que si puede existir el delito cuando el sujeto activo está compulsado a actuar; esto es, que puede darse el caso de que alguna persona esté amenazada evidente y realmente, y que, debido a esa amenaza, tenga que realizar la violación de la libertad sexual de otra persona.

En este caso, la conducta presenta cierta excluyente de responsabilidad por la vía compulsiva de que es objeto, y en este caso podremos hablar de la ausencia de conducta.

En los casos de sonambulismo e hipnotismo, consideramos que sería un poco difícil de darse tal circunstancia, ya que el sujeto pasivo puede defenderse fácilmente y evitar tal delito, aunque en la realidad puede llegar a materializarse.

3.3. Tipicidad y atipicidad

Del tipo ya hablábamos y lo citábamos desde el inciso anterior, en tal forma que se van a desglosar los elementos que cada uno de los párrafos que el artículo 265 del código penal prevé para someterlos a la tipicidad, como la adecuación de la conducta delictuosa al tipo descrito por la ley.

1. Primer párrafo:

- a) Por medio de la violencia (física o moral)
- b) Cópula
- c) Contra persona de cualquier sexo.

2. Tercer párrafo:

- a) Introducción por vía vaginal o anal
- b) De cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril
- c) Por medio de la violencia (física o moral)
- d) Contra cualquier persona, sea cual fuere su sexo.

La base de la conducta delictuosa, antisocial y antijurídica es, sin lugar a dudas, esa falta de respeto a la libertad que tienen las personas para realizar el sexo. En tal forma que la violencia física o moral es la parte medular de este delito.

Los maestros Carrancá, al hablarnos de la violencia, nos dicen: "La violencia sea vis absoluta, sea moral o vis compulsiva, es el medio operatorio señalado por la ley para la obtención del acceso carnal. Ha de ser capaz de vencer

la resistencia del sujeto pasivo, de modo que se presente como la causa inmediata y directa de dicho acceso. La resistencia del pasivo, real y seria, afectiva y constante, aunque no tenga que ser desesperada, debe de ser superada por aquellas fuerzas. Si el pasivo resistiere al principio y finalmente consintiere, no habrá violación. Si se causaren lesiones, ellas indicarían violencia física, no estándose en el caso de concurso ideal de delitos. El engaño no es constitutivo de la fuerza moral."(68)

Es trascendente la idea que contemplan los maestros Carrancá respecto del delito de violación; esto es, que esa fuerza en forma física, que es material, o en forma moral que se realiza a base de amenazas, presiones u hostigamiento, tienden a inhibir la resistencia del sujeto pasivo.

Ahora bien, si el sujeto pasivo se resistiere y se le provocan lesiones sobre de él, pero antes de la introducción del miembro viril u otro objeto sobre el cuerpo del pasivo, éste mismo accede, ya no estaremos frente al delito de violación.

Esto es, si al principio se resistiere, pero al final consintiere, ya no estaríamos frente a la violación de la libertad sexual, sino que se pudiera hablar de la existencia de un delito diverso, como el de lesiones, pero ya no encuadraría en el delito de violación, ya que existe un consentimiento para el acceso carnal.

(68) Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas, Raúl. Op. cit. Pág. 516.

No estamos completamente de acuerdo con la idea antes citada, ya que la misma significaría que se puede obtener cópula por medio de la violencia física o moral y con el consentimiento de la víctima, situación que llevada a sus extremos significaría responsabilidad, no por violación, sino por otro delito diverso, como el de lesiones, con la consiguiente impunidad del ilícito en estudio, ya que, al no demostrar la ausencia de consentimiento, se destruye el tipo penal de violación.

El alcance contradictorio en la doctrina y en la jurisprudencia que se da a la resistencia que opone la víctima a la violencia física o moral y su dificultad probatoria tiene sus fuentes en una imagen desvalorizada de la mujer, y en discurso jurídico formulado hace más de un siglo con el único propósito de evitar que los hombres fueran acusados de violaciones injustas. Esta situación en nuestro sistema jurídico propicia, en la gran mayoría de los casos, una denegación de justicia para la mujer, y comporta paralelamente la impunidad masculina en la ejecución del delito de referencia.

Para analizar con más detenimiento lo que la violencia es, vamos a transcribir las palabras que sobre esto nos dice el maestro Raúl Goldstein al expresar: "La conexión entre la violencia y la criminalidad fue estudiada con anterioridad al nacimiento de la criminología, expresa Manuel López Rey, al colocar este tópico entre las áreas de prevención del delito. El término violencia utilizado por los criminólogos no resulta ser siempre claro, pues mientras para unos la violencia parece concentrarse en los asaltos a las personas y en

los homicidios, para otros implica violencia física o amenazas de ella. La violencia puede estudiarse en las personas, grupos y condiciones sociales y políticas. Estas tres formas de violencia aumentan en casi todos los países, tanto en los desarrollados como en los que no lo están. La frecuencia de los delitos violentos y los escasos arrestos, y la aún menor de condenas, muestran que la violencia criminal permanece impune en gran número de casos." (69)

Aunque, como lo dice el maestro Goldstein, existe una interrelación directa entre el grado de temibilidad del sujeto y el grado de violencia, esta última, debido a su naturaleza, se realiza continuamente sobre la víctima del delito.

Así la violencia física usada en forma real va a sobrevenir del asalto, del uso de la fuerza, de causarle e inhibir su voluntad.

Otra idea sobre este concepto de violencia nos la proporciona John Horgan, quien, al hablarnos sobre la investigación de este delito y respecto a la violencia, nos dice: "Esta clasificación de violación se describe con la cópula con una mujer (que no es la esposa del atacante), utilizando fuerza o violencia y en contra de la voluntad de ella. La estipulación aquí es que la víctima debe resistirse y que la víctima sea vencida en su resistencia. La fuerza usada puede ser real o constructiva, como cuando se obtiene la sumisión como

(69) Goldstein, Radl. Op. cit. Pág. 669.

resultado del temor o de la intimidación. La violación con la violencia está definida en el programa del índice nacional de delitos del F.B.I. como el conocimiento carnal de una mujer mediante el uso de la fuerza o con amenaza de fuerza. Esto está considerado como un delito violento en el índice ya citado junto con el homicidio con agravantes, el robo a casas habitación y el asalto con agravantes."(70)

Tenemos como el fundamento básico del encuadramiento de la conducta al tipo es esa violencia física o moral que va a inhibir la voluntad del pasivo afecto de copular sobre el mismo, en tal forma que la violencia moral va a constituir, no el hecho de sujetar materialmente a la víctima, sino que, a través del hostigamiento, de la amenaza o de esa vis compulsiva de la que nos hablaban los maestros Carrancá y lo que -según el maestro Goldstein- quiere decir: "Violencia moral que se ejerce sobre una persona amenazándola con la privación de un bien, con la pérdida de algo valioso para ella o con crearle una situación peligrosa o perjudicial desde el punto de vista de sus intereses.

"Se diferencia de la vis absoluta en la que la voluntad está presente; es una voluntad viciada por la amenaza, restringida por el miedo, pero es voluntad y existe, y se ha decidido entre sacrificar los íntimos o hasta inalienables intereses de su persona o los que estaban vinculados a ella y cometer el delito, a optado por esto segundo, pero la ley no le

(70) Hogan, John. Biblioteca de investigación penal. México, Compañía Editorial Continental, 3a. Impresión, 1987. Pág. 424.

puede reprochar esta opción como tampoco puede imponer el heroísmo del martirio o la santidad del renunciamiento y entonces entiende que el compelido ha obrado sin culpa y no lo reprimen."(71)

Otro de los elementos que incluso actualmente define la misma legislación en su segundo párrafo del artículo 265 es la cópula. Anteriormente los tratadistas estaban totalmente de acuerdo en el hecho de que la cópula significaba la introducción del miembro viril sobre el cuerpo de la víctima, pero dividían este sistema de cópula en anormal cuando era contra natura o por el ano y normal cuando se hacía vaginalmente.

Así, estaba muy discutido el hecho de que si la introducción oral constituía una violación o no. Actualmente ya se contempla.

Ahora bien, la cópula puede configurarse tanto en presencia de relaciones homosexuales como heterosexuales, ya que el vocablo cópula sólo significa, gramaticalmente hablando, unirse o juntarse carnalmente.

Para entender mejor lo que la cópula es, el Seminario Judicial de la Federación nos dice: "En el delito de violación, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea, cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la

(71) Goldstein, Raúl. *Op. Cit.* Pág. 270.

que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aún cuando no haya llegado a realizarse completamente." (72)

En tales efectos, los maestros Carrancá nos comentan esta situación con las siguientes palabras: "El sujeto pasivo del delito puede serlo cualquiera, sin distinción de sexo. Si es mujer, puede estar desflorada o no estarlo, ser casada o soltera, de buena fama pública o no, incluso puede ser una prostituta." (73)

Por otro lado, se discutía si la introducción oral iba a constituir también una violación. Esta situación ha quedado perfectamente dilucidada con el segundo párrafo del artículo 265 del código penal, que define la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por cualquiera de las tres vías.

Así, nuestra legislación resuelve el problema de la concepción anteriormente descrita.

Por lo que se refiere al sujeto pasivo, éste puede recaer en cualquier persona, siendo que nuestro código actualmente no habla que si tal persona es púber o impúber, sino que sin importar dicha circunstancia, se va estableciendo que tal violencia física o moral y la cópula van a recaer sobre una persona, en principio cualquiera que sea su sexo o edad, aunque, como veremos en el artículo 266 del código penal, cuando se

(72) Seminario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen XII, segunda parte. Pág. 89.

(73) Carrancá y Trujillo, Radl, y Carrancá y Rivas, Radl. Op. cit. Pág. 517.

habla de la violación equiparada, ésta se refiere a una cópula sobre un menor de 12 años de edad, aunque no medie la violencia, e incluso contra una persona incapacitada mentalmente, igualmente sin que medie violencia, ya que esta circunstancia de ser menor de edad o de tener un impedimento legítimo que lo capacite para resistir la conducta delictuosa, hace que se equipare, y se obtenga el consentimiento carnal no con violencia, pero sí con ventaja, por la relación que le representa al infractor la mayoría de edad y el pasivo.

Por otro lado, y por lo que se refiere al tercer párrafo y sus elementos, vemos como también ya se está dando en nuestro actual código la penalización a la sexualidad anormal, es decir, a la introducción violenta de instrumentos en la vagina o ano de la víctima, siempre y cuando también se presente la falta de consentimiento.

Así, tenemos cómo la tipicidad de este delito va a surgir cuando la conducta que se realiza denota una violencia física o moral sobre la víctima, con las excepciones de los menores de 12 años de edad e incapacitados mentales, prevista por el artículo 266 del código penal en la violación equiparada.

Y esa violencia física o moral tiene que tender a inhibir la voluntad del pasivo, con el fin de tener acceso carnal o copular sobre éste, introduciendo el miembro viril ya sea en forma normal por la vagina o en forma anormal por el ano o por la boca.

Igualmente, constituye una violación el hecho de

que la conducta delictiva del activo se despliegue por medio de la introducción de objetos, ya sea en la vagina o en el ano de la víctima, sin el consentimiento de esta última, utilizando, claro está, la violencia física o moral de la que ya hemos hablado.

Ahora bien, por lo que se refiere a la atipicidad, como ya se expresó en el capítulo anterior, se refiere a la ausencia del tipo o que no se den todos los elementos que el tipo previene, por lo que el cuerpo del delito no llega a configurarse.

Lo anterior lo podremos entender mejor desprendiéndonos de lo que la jurisprudencia ha establecido al hablar del cuerpo del delito y que va enfocado a la integración del conjunto de elementos objetivos que componen la figura delictiva.

Para fundamentar nuestro dicho, vamos a transcribir la siguiente jurisprudencia:

CUERPO DEL DELITO. - Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. (Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, 2a. Parte; 1a. Sala. Pág. 186.) (74)

(74) Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., 2a. Ed., 1987. Pág. 67.

En consecuencia, cuando la conducta emerge y llena los presupuestos establecidos por la legislación, podemos decir que estamos frente a la tipicidad.

Una situación contraria refleja el hecho de que la conducta no integre o llene tales presupuestos, o bien, integre algunos y otros no. En ese momento estaremos frente a la atipicidad, y por supuesto que el delito no podrá integrarse totalmente debido a esa circunstancia.

En este aspecto, el maestro César Augusto Osorio y Nieto nos comenta: "Se acepta unánimemente que no hay delito sin tipo legal, razón por la cual podemos decir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva; por ejemplo, el nuevo código de Tlaxcala suprimió el delito de estupro, por lo que en dicho ordenamiento y en el área de su aplicación existe ausencia de tipo del delito de estupro.

"Habrà ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecúe a la descripción legal; existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo; por ejemplo, un caso típico es el del adulterio cometido sin escándalo y además fuera del domicilio conyugal." (75)

3.4. La antijuridicidad y las causas de justificación

Como ya lo habíamos analizado en el capítulo anterior, la

(75) Osorio y Nieto, César Augusto. *Op. cit.* Pág. 58.

conducta típica será antijurídica, es decir, contraria a la norma, y cuando esa conducta de acción vaya enfocada a no respetar la voluntad sexual del sujeto pasivo, su conducta será antijurídica, será contraria a la norma.

En este aspecto, podemos transcribir las palabras del maestro Sergio Vela Treviño, sobre las cuales vamos a analizar el delito de violación frente a la antijuridicidad; dicho maestro establece: "La antijuridicidad es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva que determina la contradicción existente entre una conducta típica y la norma jurídica en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado.

Conforme a lo anterior, los elementos constructivos de la antijuridicidad, conceptualmente entendida, son:

- a) Una conducta típica;
- b) Una norma jurídica, incluyendo en ella a la norma de cultura que precede;
- c) Un juicio valorativo objetivo,
- d) Un resultado declarativo de contradicción." (76)

Cuando la conducta llena los presupuestos que la norma previene, esto es, que cuando una persona, por medio de la violencia física o a través de la violencia moral, realice la cópula sobre otra, en ese momento el bien jurídico de la norma es violado y la conducta es contraria a la norma jurídica y, por

(76) Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y justificación. México, Editorial Trillas, 3a. Ed., 1990. Pág. 130.

lo mismo, tenemos frente a nosotros un resultado de dicha conducta como es la introducción del pene por cualquiera de las tres vías: vaginal, anal u oral.

En tales conceptos, es evidente que dicha conducta es contraria totalmente al derecho y, por lo mismo, es antijurídica.

Consideramos que ninguna de las causas de justificación pueden alegarse para excluir la responsabilidad o no permitir que el delito se integre.

Por legítima defensa no puede darse este delito de violación, toda vez que quien sufre el ataque es el sujeto pasivo, que sí tendría derecho a la legítima defensa de su honor.

Por lo que se refiere al estado de necesidad, que ya hemos analizado en el capítulo segundo, consideramos que el sexo es un valor de los considerados superiores, al igual que la libertad personal y la vida misma. Sin embargo, existen algunos autores que refieren que ese estado de necesidad de violar un bien jurídico de igual o menor calidad podría darse.

Lo anterior, en el caso, por ejemplo, de que a una persona se le rapte a su familia y se le diga que si no viola a cierta persona, a su familia la matarán; si esta persona llegara a realizar dicha violación se encontraría en un estado de necesidad, ya que la vida sigue siendo un valor superlativo al sexo. No así las otras funciones, como es el ejercicio de un

derecho, el cumplimiento de un deber o el impedimento legítimo. Toda vez que estas situaciones emergen de la legislación, y en ninguna norma se ha de permitir que se transgreda o viole la libertad sexual de los individuos.

3.5. Imputabilidad e inimputabilidad

Como ya se veía en el capítulo segundo, la imputabilidad consiste en ese querer y entender el acto que ha de realizarse.

Consideramos que, a pesar de que los inimputables no gozan cabalmente de razón, el delito lo pueden cometer. Esto se debe a situaciones psíquicas como es el impulso sexual como un instinto del hombre, y que forma parte de su organismo.

Los menores de edad, los sordomudos, los incapaces, pueden fácilmente llegar a cometer el delito, más aún cuando se trata de violación equiparada sobre alguien que no puede conducirse todavía en sus decisiones sexuales, o en los casos previstos en el artículo 266 bis del código penal, cuando se ha de tener relación sobre personas que de alguna manera están integradas al seno familiar de las personas.

En consecuencia, podemos decir que los entes inimputables, a pesar de que no serán sujetos del derecho penal, sí pueden cometer el delito de violación, por lo que estaríamos en lo que respecta a la sanción, a lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del código penal, que establecen que en los casos de los inimputables el Juez podrá establecer la medida del tratamiento aplicable que considere necesaria. Esto, después de haber pasado el procedimiento respectivo.

Ahora bien, el maestro Celestino Porte Petit, al hablarnos de la imputabilidad e inimputabilidad nos dice: "El sujeto activo debe tener capacidad de culpabilidad, originándose una hipótesis de inimputabilidad en este delito cuando exista en el sujeto activo una de las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 15 del código penal. No se puede negar que, en cuanto a las acciones libres en su causa, puede darse el delito de violación, pero naturalmente cuando el sujeto se ha colocado dolosamente en el estado de inimputabilidad para cometer la violación, pues si su conducta ha sido dolosa, pero únicamente para colocarse en ese estado, sin querer realizar la cópula, o bien, se ha colocado culposamente en tal estado, no puede responder del delito de violación, porque esta infracción sólo puede cometerse dolosamente."(77)

3.6. Culpabilidad e inculpabilidad

Es evidente que la violación jamás se ha de cometer de manera imprudencial. Esto es, esos deberes de cuidado, de pericia, de atención, van a estar presentes, de tal forma que la responsabilidad va a estar ligada totalmente al carácter doloso. La especie de culpabilidad que se presenta en este delito es el dolo.

En consecuencia, podemos pensar incluso en los inimputables como esas personas que, sin querer y entender su conducta, realizan la cópula en forma violenta, o no respetando la libertad sexual del pasivo. En este caso, el dolo también es

(77) Porte Petit Candaudap, Celestino. *Ensayo dogmático sobre el delito de violación*. Edit. Porrúa, S.A., 4a. Ed., México, 1985. Págs. 60 y 61.

evidente, la intención de copular, la intención de sentir la sensación.

Así, el dolo y la intención son característicos en este delito de violación.

Como va se ha visto, la figura delictiva de la violación tiene necesariamente una naturaleza dolosa, ya que para que exista el delito debe realizarse la cópula, ya sea por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva, concurriendo de esta manera el dolo directo, puesto que no puede darse la existencia de tales medios sin la concurrencia de esta forma de culpabilidad, sin que pueda darse de ninguna forma el dolo eventual en este tipo de delito, ya que la misma existencia de la violencia física o moral implica un querer desde un inicio, la cópula.

Siempre va a existir el ejercicio de la violencia como medio comisivo para lograr el ayuntamiento carnal.

Ahora bien, no va a importar ninguna situación de inculpabilidad, esto es, que exista el error en la persona, en el golpe o en el delito, ya que es evidente que aun y cuando se llegara a errar en la persona, la cópula existe.

Por lo que se refiere al golpe o al delito, el tipo de violación requiere de cópula; en caso de que no se dé, y en vez de tener intenciones de copular, y se llegara a realizar sólo tocamientos, estaremos frente a delito diverso, pero no frente al delito de violación.

En tal forma que ni la obediencia jerárquica, ni ninguna eximente de responsabilidad, van a poder operar frente al aspecto negativo de la culpabilidad; así, la conducta típica, antijurídica e imputable, siempre será culpable y reprochable por la sociedad a título de dolo.

No podemos dejar de mencionar que algunos autores piensan que el delito de violación puede presentar el aspecto negativo de la culpabilidad en los casos de Error de Licitud, ya que consideran que pudiese darse el ejercicio de un derecho con relación a la cópula normal exento de cualquier ilicitud realizada por uno de los cónyuges, por medio de la vis absoluta o compulsiva. Esto es, que llegara a darse la cópula por cualquiera de los medios mencionados con una mujer que se cree es el cónyuge, ya que entonces se estaría frente a una eximente putativa, al creer el cónyuge que existía a favor suyo una causa de licitud.

Otro de los casos que se considera que puede presentar el aspecto negativo de la culpabilidad es la No Exigibilidad de una Conducta.

Nosotros, por nuestra parte, y como ya ha quedado asentado, consideramos que no puede presentarse ningún aspecto negativo de la culpabilidad.

3.7. Condiciones objetivas de punibilidad y su consecuencia.

En el capítulo anterior dejamos establecido que estas condiciones objetivas de punibilidad van a estar normadas por la legislación, y van a ser casos excepcionales los que podrían

dejar al delito sin pena.

En tal forma, que en el delito de violación ninguna parte de la legislación exige alguna condición para imponer la pena, sino que simplemente al tipo le basta que la conducta se realice para que estemos frente a la punibilidad.

Así, tenemos que como en el delito de violación el tipo no requiere de ninguna condición objetiva de punibilidad, su aspecto negativo no podrá presentarse.

3.8. Punibilidad y excusas absolutorias.

Cuando establecimos la definición de punibilidad decíamos que ésta iba a estar o existir en razón directa a la norma y que esta la hace perfecta y coercible.

Por otro lado, y durante mucho tiempo, en este delito el sujeto activo llegaba a alcanzar su libertad provisional mediante el pago de una fianza o caución. Es de subrayarse como esto actualmente ya no sucede, gracias a las reformas que se le han hecho al código penal, debido a la gran preocupación que existe en torno a este delito.

Como podemos ver, la punibilidad parte de la pena de 8 a 14 años de prisión y el término medio aritmético rebasa los 5 años mínimos exigidos por la Constitución. De esta forma, el sujeto activo del delito no podrá ya en ningún momento gozar de la libertad provisional por la comisión del delito. De la misma manera, ninguno de los tipos previstos en los artículos 265 y 266 del código penal establecen alguna excusa absolutoria

que deje a este delito sin pena, por lo que podemos decir que frente a la conducta antijurídica realizada, y una vez demostrada la reprochabilidad a título de dolo del agente activo, la punibilidad va a sobrevenir sin que exista alguna condición objetiva o excusa absolutoria que requiera el tipo para su debida concretización.

3.9. Diversos tipos de violación equiparada

El primer tipo que la legislación establece es el que se encuentra previsto en el artículo 266 en sus dos fracciones del código penal, mismo que establece:

"Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad y

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo."

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad."(78)

Observamos cómo el tipo genérico se desprotege o deja fuera los elementos de la violencia física o moral, para ir directamente a apoyar la idea de la libertad sexual.

Un menor de doce años de edad, en donde apenas se tiene un leve conocimiento del sexo, o a esta edad, no hay un poder de discernimiento evidente capaz de otorgar su

(78) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 110.

consentimiento plenamente. Es así como esa falta de capacidad de querer y entender se hace evidente.

Lo anterior nos lo explica con mayor detenimiento el maestro Mariano Jiménez Huerta al decir: "Hay violación, después de la reforma en estudio, cuando se copula con persona menor de doce años, pues la ley penal establece en carácter general que el consentimiento dado por un menor de dicha edad carece de toda validez jurídica, habida cuenta de que quien lo otorga no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales y, en consecuencia, la cópula con él tenida, en esta coyuntura, encierra un ataque contra su voluntad. En el artículo 266 erige el elemento típico del delito en estudio una presunción iuris et de iuris." (79)

El principio que el maestro Jiménez Huerta ha invocado es valedero directamente a la otra fracción que previene el artículo 266 como es dicha cópula que se realice sobre una persona que no pueda resistir el ataque; esto es sin que medie esa violencia física o moral, que vence la resistencia del pasivo; esta última (la resistencia), ya no significará para el activo un problema, toda vez que el pasivo no puede en ningún momento resistir el ataque.

Por tal virtud, las personas incapacitadas en cierta manera, las personas en estado de ebriedad y, en general, toda aquella persona que no puede conducirse satisfactoriamente frente a la sociedad o que, por su debilidad física no

(79) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Pág. 270.

represente un problema para recibir el ataque, será el sujeto pasivo de la norma encuadrada en la fracción II del artículo 266.

Por otra parte, el artículo 266 bis presenta otras situaciones que van a agravar la pena. Estas también son dignas de mención, y vamos a elaborar su transcripción:

*Artículo 266 bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. El delito fuere cometido en intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en los que ejerciere sobre la víctima;

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el condenado será destituido de su cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada."(80)

Es notorio como en general todos y cada uno de

(80) Código Penal para el Distrito Federal. QP. CIL. F49. 110.

los delitos que en este nuevo artículo se tipifican van a proteger una circunstancia, tan especial, como significa la confianza que debe de estar depositada en ciertas personas.

Si es entre hermanos o parientes cercanos, se supone que entre estos existe cierta comunicación y confianza para tratarse, lo que hace que se agrave la pena no sólo por el delito voluntario, sino por haber violado deberes de confianza para con ciertas personas.

El hecho de que el padrastro o el amasío de la madre pueda tener acceso a los hijos e hijas de la madre, significa que aquéllos y éste van a tener una relación de cierta confianza.

Era muy común anteriormente que el padrastro violara a las hijas de su amasío o concubina, o bien, su propia esposa, por lo que esta nueva reforma fue muy atinada, ya que no se deja desprotegidos en ningún momento a los hijos de la madre únicamente.

Por otra parte, la fracción IV del artículo antes descrito va a reflejar nuestro pensamiento al hablar en general del agravamiento de la pena por la violación de personas que en su relación se pueda establecer un débito de confianza.

También tenemos como la violación tumultuaria y la que comete el funcionario público por tener acceso carnal o pedir el nombramiento a la persona con el fin de que esté accesada a lo que tal funcionario solicita.

En general, tenemos actualmente que hay varias situaciones de modalidades de este delito, mismas que en un momento determinado pueden presentarse en la práctica y era necesario que se estableciera esta tipología que tomara en cuenta todas estas circunstancias.

C A P I T U L O I V

REPERCUSIONES RIOPSIKOSOCIALES DEL DELITO DE VIOLACION

Si recordamos las ideas que habíamos dejado expresadas en el capítulo tercero, recordaremos como la organización de la sociedad requiere para su legítima existencia que haya un estado de derecho y que éste se respete.

Luego, cuando veíamos el marco teórico del delito en general, observamos como cada uno de los elementos del delito van a servirnos para que éste se integre y pueda ser penada la conducta delictiva del sujeto activo del delito.

Así también, tenemos como cada uno de estos elementos van a integrar el cuerpo del delito de violación como esa conducta delictiva que viola el interés de la sociedad por proteger la libertad de la mujer hacia el sexo. Y decimos de la mujer en especial, debido a que por lo regular este delito se da más sobre la mujer o los menores de edad, en donde la resistencia de la voluntad es menor.

En tales aspectos, debemos de observar las diversas repercusiones, sea mujer o cualquier otra persona desde el punto de vista físico, psicológico, económico, jurídico, procesal y, por último, en su ambiente familiar y social.

Así, utilizaremos cada uno de los elementos hasta

aquí vertidos con el fin de desarrollarlos y darles utilidad en este trabajo.

4.1. Repercusiones biológicas

Antes de seguir adelante, queremos hacer alguna definición de lo que entendemos por víctima de un delito.

Así, el maestro Raúl Goldstein, al hablarnos de la victimología, nos hace referencia a lo que debemos entender por víctima, al decir: "Vocablo no incluido en el Diccionario de la Academia, pero que, criminalísticamente, se refiere a la parte de la criminología que estudia a la víctima, no como efecto nacido de la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas a veces principalísima que influye en la producción de los delitos. Sus investigaciones tienen por campo el papel primordial que tiene la víctima y la consideración y la importancia que tiene ésta en la etiología del delito."(81)

Se desprende de la concepción anterior que la víctima será aquella persona que sufre el ataque violento sobre su derecho.

Ya vimos que el bien jurídico tutelado que la sociedad requiere proteger es la libertad sexual. En este caso, la falta de respeto a dicho ordenamiento legal, humano y civilizado, implica no solamente repercusiones legales sino que también en lo referente a la víctima, que no sólo es violada en su libertad sexual, sino que llega a sufrir diversas lesiones

(81) Goldstein, Raúl. Op. Cit. Pág. 662.

que la llevan incluso hasta la muerte.

Lo anterior, debido a que en muchos casos, la mujer, además de ser violada, es lesionada, hecho que se deriva del sadismo que esta conducta delictuosa denota.

Para tener una noción cuando menos panorámica de los aspectos biológicos en el cuerpo de la mujer, el perito en medicina legal Ramón Fernández Pérez nos habla sobre esto, al decir: "En los peritajes médico-legales se tiene que observar todo con detenimiento, y así cuando se usan instrumentos cortantes se encuentran lesiones típicas del instrumento utilizado, así con navaja encontraremos la sección del corte en bisel, distinto al producido por las tijeras."(82)

Es notable ver como la mujer, independientemente de que pueda sobrevivir al ataque de una violación, queda por lo regular lesionada en su físico a consecuencia de la utilización, por parte del sujeto activo, de todo tipo de instrumentos para amedrentarla y, ésta, al intentar resistir la agresión a la que se ve sometida, resulta la mayoría de las veces gravemente lesionada.

Otra idea relacionada con la importancia que tienen los peritajes médicos en este tipo de delitos nos la proporciona el perito médico legal Luis Alberto Kvitko, quien agrega a su estudio un informe médico-legal que, sobre el delito de violación, iremos citando paulatinamente, y al respecto nos

(82) Fernández Pérez, Ramón. Elementos básicos de medicina forense; México, sin edit., 4a. Ed., 1980, pág. 255.

manifiesta: "Durante la exploración física se pudo observar un cuero cabelludo en la zona parietal derecha, una lesión contusa cortante de 1.5 cm. de longitud aproximada, con bordes infiltrados y edematizados, con pocas horas de evolución, que no provoca incapacidad laborativa y curará, de no mediar complicaciones, en un lapso de 10 a 15 días. No se evidencian otras lesiones macroscópicas recientes. El examen ginecológico evidencia genitales externos de conformación adulta."(83)

Independientemente de las repercusiones en el cuerpo de la mujer por el golpeamiento del sujeto activo del delito para resistir la violencia que ésta opone, puede surgir el caso de que ella quede embarazada, en cuyo caso podría recurrir legalmente al aborto, debido a que lo anterior constituye un estado evidente de necesidad que incluso el código penal establece excluyente o excusa absoluta, al señalar que no existirá punición alguna al aborto causado cuando sea resultado de una violación (artículo 333 C.P.).

Esta repercusión biológica causada en la mujer tiene graves consecuencias, ya que no sólo implica la terrible decisión de abortar, sino que son insuficientes los servicios que presta el Estado para la atención de casos análogos, teniendo que recurrir la víctima a lugares clandestinos para llevar a cabo su propósito.

Por otro lado, si la afectada determina procrear al hijo, éste en muchos de los casos será un hijo no deseado,

(83) Kvitko, Luis Alberto. *La violación en México*. México, Edit. Trillas, 1a. Edición, 1991. Pág. 14.

generándose con ello otra serie de repercusiones que a la larga afectarán de manera más crítica a toda la sociedad.

Resulta impresionante el hecho de saber que casi la mitad de las mujeres violadas en México quedan embarazadas como consecuencia de esto y, más aún, saber que el número de incidencia se encuentra en un promedio de edad que fluctúa entre los 13 y los 18 años de edad.

Después de que la conducta delictuosa se ha realizado, existen secuelas que van a afectar al sujeto pasivo del delito, desde el punto de vista biológico, independientemente de las lesiones que se pudieran producir por el forcejeo, ya que pueden sobrevenir otro tipo de afectaciones en la salud de la mujer.

Luis Alberto Kvitko, al hablarnos de la exploración física que hace el médico legalista sobre el sujeto pasivo del delito, nos señala varios puntos de interés que por su relevancia deben tomarse en cuenta; dicho perito en la materia nos comenta: "... La exploración física de la víctima comienza con una inspección, al igual que en cualquier especialidad médica, pese a que en la medicina forense no se tiene esta especialidad, ya que su naturaleza es distinta. Así, se podrá observar la actitud de la examinada, su hábito constitucional, su talla, su desarrollo muscular, todo ello con el fin de buscar indicios de posibilidades de resistencia.

Por otro lado, es importante señalar que los vestigios de una violación pueden encontrarse en los vestidos,

en la camisa, en las sábanas de la cama, si hubiere sido sorprendida en ella."(84)

El examen o la pericial médica que se realiza sobre el sujeto pasivo va a revelar diversas situaciones importantes para el juzgador; entre ellas está si existió o no desfloración, el tipo de himen, el tipo de lesiones y vestigios en general que pudiesen haber sido encontrados en la víctima. Esto aportará diversas opiniones técnicas respecto de las lesiones sobre la mujer.

Consecuentemente, existen otro tipo de lesiones que sobrevienen después de que la mujer ha sido violada, siendo éstas las de mayor importancia para nosotros. Así, podemos clasificarlas en tres grupos, en reacciones generales, reacciones físico-biológicas y reacciones físico-emocionales.

1.- Reacciones generales:

Ante el impacto causado por la agresión, la respuesta que emana del organismo de una mujer violada es la angustia, y con ello, la desorganización que se manifiesta en el estilo de vida. Emocionalmente, la víctima está confundida, no sabe qué hacer.

2.- Reacciones físico-biológicas:

La mujer violada puede presentar todas o alguna de las siguientes reacciones:

a) Alteraciones por trauma físico: fracturas, contusiones,

(84) Op. Cit., pág. 37.

heridas en la garganta o cuello, pechos, muslos, brazos, piernas y cara; así como magulladuras, irritación o desgarramiento en los genitales. El grado de la gravedad varía desde contusiones leves hasta hemorragias internas o estado de shock por el daño físico.

- b) Alteraciones músculo-esqueléticas por reacciones nerviosas: dolor de cabeza, fatiga tensional, rigidez, tics y movimientos involuntarios de sobresalto.
- c) Alteraciones del ciclo sueño-vigilia: incapacidad para dormir, períodos muy cortos de sueño o de vigilia, llantos y gritos del sueño, interrupciones abruptas del sueño con sentimientos de angustia, con la consecuente incapacidad de volver a conciliarlo, además de pesadillas.
- d) Alteraciones gastro-intestinales: irritación del colon y el estómago, dolor estomacal, náuseas, modificaciones del proceso digestivo y del apetito.
- e) Alteraciones genito-urinarias: dolor generalizado en el área genital, infecciones vaginales, comezón al orinar, inflamación general, contracciones vaginales, embarazo y sagrados por vía vaginal y anal.

Todas estas reacciones físico-biológicas pueden presentarse en la mujer violada, a tal grado que, evidentemente, su salud se verá afectada. En el mejor de los casos, la preparación de la mujer hacia este tipo de reacciones se debe realizar mediante una terapia de la que hablaremos en el inciso siguiente.

Por otro lado, debemos de decir que la secuela de

la violación debe ser distinta no solamente por los hechos de cómo se realiza, sino que cada mujer reacciona distinto hacia las circunstancias que se le presentan.

Es interesante hacer mención del posible contagio venéreo del autor del delito hacia su víctima, de manera tal que esto implique otro delito que también perjudique la salud biológica de la mujer.

El maestro Raúl Goldstein, cuando nos habla de estas circunstancias, nos dice: no solo eventual cuando el sujeto representa la posibilidad de un resultado del que directamente no tiene la intención de ejecutar, pero cuya producción se ratifica en última instancia.

"Los elementos son un sujeto activo afectado de sífilis o blenorragia y que oculte ese estado, y un sujeto pasivo sobre el cual se ejecuten actos capaces de determinar el contagio." (85)

Resulta más lesivo el hecho de que el sujeto activo del delito, además de que no respeta la voluntad sexual de su víctima, todavía le afecte más su salud; así, el contacto o contagio va a causar lesiones, y este delito podrá acumularse a las penas en forma independiente al acto que le dio origen.

Los maestros Carrancá al hablarnos de estas situaciones, nos dicen: "Son elementos del tipo de peligro: a)

(85) Goldstein, Raúl. Op. cit. Pá. 151.

que el agente tenga conocimiento de que se encuentra afectado de sífilis o blenorragia en período infectante; b) que tenga relaciones sexuales u otros actos eróticos sexuales (besos, tocamientos idóneos para producir el contagio, etcétera) con la persona objeto material del delito; c) que el contagio venéreo se produzca; y d) que el agente haya realizado los actos sexuales con conciencia y voluntad de ejecutarlos, pero sin prever que pudiera ocurrir contagio o, habiéndolo previsto con la esperanza de que no se produzca o, por último, con el propósito de causar dicho contagio."(86)

Dentro de este tipo de contagios, ahora debemos incluir al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) que, equiparándolo a los supuestos anteriores, potencializará los estragos en la víctima a grado tal que, de desarrollar la enfermedad, la llevará inevitablemente a la muerte.

Observamos que no nada más se puede producir una infracción respecto del derecho a la libertad sexual, sino que además las secuelas que se producirán afectarán en mayor grado que el momento mismo de la cópula. Debemos considerar también que se deriva de las estadísticas que los efectos secundarios de la violación tardan más en trasponerse que cualquier otra lesión. De la misma estadística, podemos considerar cuáles son las personas que en un momento dado están más propensas a ser afectadas por este delito. De este modo, podemos decir: "1.- Las personas más vulnerables a ser víctimas de violación son los niños y mujeres jóvenes. 2.- En el caso del sexo masculino, la

(86) Carrancá v Trujillo, Raúl. *Op. cit.* Págs. 487 y 488.

Procuraduría reporta delitos sexuales en los que las víctimas son hombres menores de edad. 3.- La soltería es el estado civil más frecuente entre las víctimas. 4.- En cuanto al victimario, hay heterogeneidad en datos presentados por fuentes revisadas, que mencionan los siguientes puntos: a) El mayor porcentaje de las violaciones son realizadas por un individuo. La víctima identificó a su agresor en un 32% de los casos. De los agresores identificados, una tercera parte corresponde a familiares, un poco más de la mitad a conocidos y la parte restante a profesores. b) El mayor porcentaje de los victimarios identificados son casados.*(87)

Muchas de las veces no se puede prevenir el que este acto suceda, ya que por lo general el sujeto activo persigue a su víctima hasta que no haya nadie que la defienda o que observe su degeneración; es por ello que se considera un delito de realización oculta. En sí, tenemos cómo regularmente, además de las lesiones que se ocasionan en el momento, la secuela puede ser más difícil de reponer que el momento mismo.

4.2. Repercusiones psicológicas

En este inciso vamos a establecer la panorámica del efecto psicológico que causa en el sujeto pasivo la comisión del delito en estudio.

La psique, nos dice el diccionario, es el alma, el intelecto. Consideramos que la mente actúa mediante un proceso que responde ante situaciones placenteras o no, en tal

(87) "La violación, un problema social". Revista Nueva Gente, 1988. Pág. 16.

forma que en todas las situaciones del hombre en sociedad van a producirle en su psique un efecto satisfactorio o no.

El maestro Helmut Dahmer, al hablarnos de este lenguaje psicológico, nos dice: "Los procesos mentales en sí son, sobre todo, no calificados, salvo las excitaciones acompañadas de placer y displacer, que suelen estar contenidas en barreras como posible perturbación del pensamiento. Para presentarnos una cualidad los asocia el hombre con recuerdos verbales, cuyas trazas de cualidad bastan para atraer la atención de la conciencia y de ahí aplicarla al pensamiento de una nueva catexis móvil."(88)

Cuando quien sufre por este tipo de ataque violento y no tiene ayuda especializada, su procedimiento para pensar se verá totalmente dañado, en tal forma que esta circunstancia producirá una barrera en el pensamiento del sujeto pasivo (mujer o menores de edad), lo cual impedirá su desarrollo y, por lo mismo, ocasionará una desestabilidad para su familia y, en consecuencia, para la sociedad.

En el Segundo Coloquio para la Sexualidad en México, al hablar sobre las secuelas que deja el delito de violación en la mujer, se dijo, en general, que a pesar de que cada mujer es distinta, con historias distintas, la reacción será diferente ante la crisis; algunas reaccionan con calma, otras con gran emotividad, otras han creído que si algún día les sucediera algo similar reaccionarían oponiendo resistencia,

(88) Dahmer, Helmut. *Libido y sociedad*. México, Edit. S. XXI, la. Ed. Español, 1983, pág. 69.

luchando, agrediendo, etcétera.

Para la mayoría será una sorpresa percatarse que al enfrentar un hecho real fueron incapaces de gritar, e incluso de oponer la más mínima resistencia física. Cuando llegan a recuperarse, pierden toda iniciativa, en tal forma que en la mayoría de los casos, sobreviene una desadaptación psicológica que hace perjudicial su razonamiento y, por ende, los tropiezos de la misma frente a la sociedad.

Otros datos que se pueden mencionar acerca del agresor son los siguientes:

"En lo que respecta al ámbito biológico, antes que nada deben destacarse los antecedentes de actitudes negativas de los progenitores, como es la farmacodependencia y los enfermos mentales; es también importante señalar los trastornos perinatales, ya que durante el alumbramiento puede sufrir daños cerebrales por anoxia, traumatismos, hemorragias, presentaciones deficientes y prematuridad." (89)

El agente activo del delito que nos ocupa va siempre a cazar a su víctima, a buscar el lugar idóneo para realizar su conducta delictiva y satisfacer su impulso degenerado que lo conduzca a ello. La víctima ha sido vista, por lo cual el victimario la escoge para imponerle la cópula.

Ahora bien, las principales reacciones

(89) Revista Encuentro. Octubre de 1988, México. Pá. 40.

emocionales después de que la víctima ha sido utilizada va a ser principalmente la depresión; crecerá un miedo, un sentimiento de desamparo, de ira y de odio y, por supuesto, la pérdida del autocontrol. Los deseos de venganza, de negación, de llanto, la depresión y la risa sin motivación, serán elementos que se presentarán y que son los que iniciarán el dislocamiento de la estructura psíquica de la mujer.

Un estudio elaborado en la Universidad Autónoma Metropolitana revela notas importantes respecto de las alteraciones psicológicas que acarrea el delito que nos ocupa; dada su importancia, pasaremos a transcribirlos:

"-Existirá un miedo subjetivo a estar en los lugares públicos, miedo a estar en los territorios considerados como masculinos, la calle, la noche, los lugares abiertos y solitarios.

-La madre, socializadora por excelencia, teme que su hija sea violada o atacada sexualmente, controla las territorialidades de su hija.

-Miedo a la fuerza muscular del hombre que, en su subjetividad, aparece siempre como más poderoso que ella, lo cual la hace sentirse siempre con una inferioridad física respecto a los hombres; cualquier hombre repercute en una inferioridad en otras esferas de su vida material y espiritual, miedo a ser presa sexual fácil para cualquier hombre."(90)

La inseguridad que denota el miedo que le surge a la mujer después de ser violada no solamente repercute o

(90) Rebollo, Aida, y Toto Gutiérrez, Mireya. "Mujer y violencia", Cuadernoo de Icabajo 1, México, U.A.M., sin fecha de edición. Págs. 76 y 77.

repercutirá en su vida privada, sino también en su vida pública, y si ésta es económicamente potencial, en este rubro también decrecerá su actividad.

Tenemos una serie de consecuencias que van a surgir respecto de la mujer violada. Ahora bien, creemos pertinente citar algunos aspectos del tratamiento de la víctima del delito sexual, mismos que fueron elaborados en el Foro de Análisis sobre Delitos Sexuales, y que pueden ser tratados bajo los siguientes puntos:

*1.- En el tratamiento a mujeres violadas es necesaria la búsqueda de diálogos estimulantes y no monólogos paralelos; esto lo menciono porque me persigue la inquietud, sobre todo al leer acerca del tema de la violación, de buscar cada vez la propia voz de la mujer violada, sabiendo lo difícil que esto resulta. Pero no quisiera que se llegue al extremo de que así como nos acostumbramos a conocer la historia de la mujer por voz de los hombres y las historias de los locos por voz de los sanos, las mujeres que hemos sufrido una violación no demos los apartes de lo que significa haber tenido experiencia dentro de un enfoque de tratamiento. Crear un monólogo paralelo sería cuando el tratamiento se basa sin un deseo de ayuda, pero con relación a quien va a ser la ayudada.

*2.- La socialización que , como mujeres tenemos, nos consigue la internalización de valores respecto a nuestro sexo con la inferioridad, la debilidad, el rechazo de nuestro desarrollo, libertad y autonomía.

El masculino y femenino son los principales arquetipos fundamentales que se han designado para la especie humana, vegetal y animal. Estos arquetipos no son simi-

lares, pero no hay uno superior al otro...

En la violación a la mujer se materializa toda la institución de lo femenino; es necesario cambiar y terminar esta agresión, de lo contrario seguiremos teniendo más mujeres destruidas y hombres fragmentados que han sido mutilados por no poder expresar su ternura y debilidad al no poder entrar en contacto con sus fantasmas e ilusiones, que entonces seguirán descargando su odio, frustración, hostilidad y desamor, y violando a la madre tierra, protegidos por un poder social y político...'(91)

Atender jurídica y psicológicamente a la mujer violada es una de las funciones necesarias para que las mujeres que sufren tal vejación puedan regresar a la vida común, aunque con un trauma del cual ya no podrán deshacerse a lo largo de su vida.

El Centro de Orientación y Apoyo de Personas Violadas (COVAC) se creó como respuesta a esta situación que ha generado diversos problemas que, en un momento determinado, hacen a una sociedad insegura e inestable.

Este organismo proporciona los siguientes servicios:

- Asesoría jurídica y seguimiento del delito de violación o de los casos sexuales que sean denunciados en las diversas áreas de procuración de justicia, tanto en el Distrito Federal como en la zona conurbada y zonas aledañas.

(91) Aportes al tratamiento de la mujer violada. Responsable: Patricia Pedroza Mez. Febrero de 1989. Págs. 1 y 2.

- Terapia psicológica para casos de abuso sexual, la cual va de acuerdo al estado psicosocial de la persona agredida, con el objeto de rehabilitar a la víctima en el menor tiempo posible.
- Asesoría psicológica en casos de maltrato y violencia doméstica, canalizando a la víctima a los centros de salud indicados, cuando su estado lo requiera.
- Asesoría pedagógica a través de charlas y conferencias a estudiantes, instituciones públicas y privadas, y público en general, que soliciten datos sobre delitos sexuales, sus consecuencias y tratamiento a la víctima.
- Prevención de delitos sexuales, lo cual engloba una serie de acciones y estrategias tendientes a informar a la población sobre violencia sexual, utilizando para ello textos impresos y conferencias.* (92)

La situación angustiosa, la desorganización del modo de vida, van a arrastrar a la mujer a que ni siquiera sea productiva.

A pesar de que este es un delito grave, realmente ni la legislación ni la policía preventiva, pueden brindar una seguridad suficiente a esta situación. Proponer se siga aumentando la pena es intrascendente, ya que la pena está suficientemente agravada.

Tal vez si la pena se dirigiera más que nada a la mutilación del órgano sexual masculino, tal vez sí se pensaría en serio.

(92) Revista femenina La mujer en la Ciudad de México. Número 78, junio de 1978. Pág. 25.

La ley del Tali6n, u otros mecanismos, podrian estorbar politicamente al delincuente; el caso concreto es que este delito no solamente perjudica a quien lo sufre - especialmente en su funci6n psicol6gica-, sino que tambi6n afecta a toda la sociedad.

Otra opini6n de la que podemos hacer menci6n es la de las licenciadas Lorena Parada y Patricia Bedolla, quienes opinan: "Despu6s de ser v6ctima de una violaci6n, una mujer puede presentar alteraciones que podr6amos clasificar de la siguiente manera: una primera etapa, que ser6a la inmediatamente posterior a la violaci6n; tales como lesiones f6sicas en diferentes grados, consecuencias psicol6gicas que incluyen la angustia generalizada y desorganizaci6n en el modo de vida (incredulidad, negaci6n, p6nico, ira, ansiedad, llanto, risas, insomnio y tensi6n). Esta primera etapa incluye reacciones de tipo som6ticas, como: tensi6n m6sculo-esquel6tica, dolor de cabeza, fatiga, irritaci6n gastrointestinal, p6rdida de apetito, n6useas, sin excluir de esta 6tapa los trastornos genitorinarios, infecciones vaginales, escosor al orinar, sangrado y dolor en el recto si la v6a fue anal. En el aspecto emocional, la v6ctima generalmente siente el temor, humillaci6n y verg6enza, culpabilizaci6n, sentimiento de minusv6lido, p6rdida de la imagen de su propio cuerpo.

"La segunda etapa o etapa de reorganizaci6n suele ser despu6s del ataque, a una distancia variable, dependiendo de la v6ctima; puede ocurrir despu6s de 15 d6as, un mes, o el tiempo considerable para que se presenten otros efectos, como el aumento en la actividad motora, el cambio de domicilio y de

número telefónico, el moverse constantemente de un lugar a otro, el asegurar puertas y ventanas, y el estar acompañada la mayor parte del tiempo. Los sueños pueden llegar a ser muy inquietos, a veces se presentan fobias a estar sola o en multitudes, según el ataque sufrido. Hay alteraciones en la actividad sexual, disminuyéndose tanto la frecuencia como la satisfacción, el miedo a la reacción del mundo circundante, angustia y terror que pueden durar meses e incluso años."(93)

En general, notamos que el trastorno psicológico hace variar la rutina de la vida misma de la mujer, cambiando no sólo su forma de ser y su forma de vida, sino también su físico.

Es el sexo uno de los principales tabúes que existen en nuestra sociedad; no sólo no se explica e informa en las aulas educativas, sino que dentro de la misma familia se esconde, dándole valor supremo a la virginidad de la mujer, a su castidad y a su honestidad; es por ello que cuando surge un delito de tal naturaleza, la mujer acostumbrada a la conservación de dichos valores sufre una crisis emocional, la cual no puede controlar de manera inmediata, tardando a veces años en recuperar la confianza.

Lo anterior produce que la psique del hombre o la mujer violada no pierda de vista tal circunstancia y esa situación no la deje pensar y reaccionar en la vida; esto va a ir en contra del desarrollo del sujeto pasivo de este delito.

(93) Parada, Lorena, y Bedolla, Patricia. La violación. Centro de Estudios de la mujer, Facultad de Psicología. México, 1986.

4.3. Repercusiones económicas.

Momentáneamente, la mujer que sufre una violación no asiste a su trabajo inmediatamente; lo anterior se debe a razones diversas: por sentirse de alguna forma marcada, porque su cuerpo puede presentar golpes en diversas partes, y tratando de que la gente o sus compañeros no lleguen a enterarse de lo que le sucedió, en tal forma que ésta sería una de las primeras repercusiones económicas sobre la mujer violada ya que, sin trabajo, deja de percibir el sueldo con el que va contaba.

Luego, su desarrollo intelectual es frenado debido al estado emocional en que se encuentra y ésta deberá tener los medios suficientes para recurrir a un médico psicoanalista o psicólogo e, incluso, a un psiquiatra, para que, de esta forma, pueda lograr acceder a una terapia que la pueda ayudar a readaptarse a su medio social y, en algún momento, a que inicie su recuperación económica.

Por otro lado, tenemos cómo la mujer violada, en el momento en que su pensamiento se ve bloqueado, ya no tiene el mismo poder de concentración, por lo menos durante algún tiempo; esto, si dicha mujer es empresaria o tiene su propio negocio, repercutirá en la toma de decisiones respecto de la producción que ésta se encarga de realizar.

Debemos considerar que, en la actualidad, la mujer ha alcanzado niveles superiores que nunca se pensaron, integrándose tan profundamente de manera importante al desarrollo económico del país, que va en muchas ocasiones ha desplazado al hombre en puestos de trabajo para la empresa y la

administración pública, entre otras.

Lo anterior ha hecho a la mujer más productiva, tenaz y capaz de llevar las riendas de un negocio y tener poder de decisión en cualquier momento. Así, cuando la conducta delictiva recae sobre la víctima, el trastorno sobreviene inmediatamente, presentándose en un principio lesiones físicas y biológicas (ya mencionadas), estableciéndose barreras que le van a impedir desarrollarse al cien por ciento y, por lo mismo, ser totalmente productiva.

Es obvio que si la mujer es violada, se verá afectada en un momento determinado de su vida por trastornos emocionales serios, su rutina se verá afectada totalmente, perdiendo el sentido de las cosas que antes eran importantes.

Si ésta es una persona trabajadora, sus ingresos disminuirán, debido a la falta de interés por su trabajo, o por miedo a ser rechazada y señalada por sus propios compañeros de trabajo, o simplemente por el miedo de enfrentarse nuevamente al mundo que la rodea.

En general, cualquier trastorno grave en la vida del ser humano que es trabajador y económicamente productivo, afectará y repercutirá en su vida, incluyendo el aspecto económico; es por ello que después de haber analizado las repercusiones físico-biológicas y las psicológicas que pueden arrastrar este tipo de delitos en contra del sujeto pasivo, no se descarta la seria repercusión económica que también acontece en su vida; empero, la mujer traspasará las barreras que se le

presenten en un momento determinado, y durante un período, pero tal vez no pueda ser lo productiva que era antes de haber sido violada.

4.4. Repercusiones jurídico-procesales y sustantivas.

En principio debemos aclarar que el objetivo de este trabajo es observar al delito de violación frente a situaciones sociológicas. Por lo tanto, explicaremos, en forma breve, situaciones procedimentales como repercusión del delito.

Debemos aclarar que toda vez que no se trata de un estudio sobre el procedimiento penal, sólo enunciaremos las diversas etapas procesales, sin llegar a profundizar en el tema.

El procedimiento penal siempre se inicia con la averiguación previa; esta etapa es el momento en que el órgano constitucional -agente del Ministerio Público- que hace su función conforme a lo que establece el artículo 21 de nuestra Carta Magna, realiza la función de perseguir el delito, misma que persigue dos objetivos principales, a saber:

- 1.- Sancionar la conducta delictiva.
- 2.- Buscar la reparación del daño.

La función persecutoria en averiguación previa se iniciará con la noticia que tiene el agente del Ministerio Público, lo cual le permitirá iniciar su investigación.

La denuncia, la acusación o la querrela, que son las tres formas técnicas por las cuales se da dicha noticia, van

a reflejar como la sociedad exige que las conductas delictivas sean perseguidas y sancionadas.

El delito de violación sólo se persigue por oficio, por lo que bastará la denuncia de hechos que haga la persona que conozca la conducta delictiva o por medio de la acusación directa y categórica que realice alguna persona en contra de otra perfectamente bien delimitada o determinada.

Ahora bien, en esta etapa, el agente del Ministerio Público debe buscar dos cosas, a saber:

- 1.- Integrar el cuerpo del delito;
- 2.- Acreditar la presunta responsabilidad.

La integración del cuerpo del delito significará que el agente del Ministerio Público tiene demostrado o, cuando menos, indicios dignos de fe, de que, por medio de una violencia física o moral, se haya realizado la cópula en una persona.

Lo anterior, presupone necesariamente una pericial-médica, en donde se demuestre que hubo una cópula, y por otro lado, si se presentan lesiones externas, que dicha situación sea reportada en el examen respectivo.

Por otro lado, y anteriormente, no se requería una prueba especial para tener por comprobado el cuerpo del delito, pero actualmente, con las nuevas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación y decretadas el 20 de diciembre de 1990, se adiciona en el Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal un nuevo artículo, que es el 123 bis, el cual a la letra establece:

"Artículo 123 bis.- Para comprobar el cuerpo del delito de violación será relevante la imputación que haga el sujeto pasivo y cualquiera otro elemento probatorio que lo robustezca."(94)

La nueva reforma sólo sostiene lo que ya la práctica había establecido y, esto es, que en un principio basta la imputación directa y categórica, la cual, como se dice, será relevante.

Pero consideramos que lo verdaderamente relevante, sin lugar a dudas, será acreditar el contacto o cópula reciente, cuando la fecha de los actos denunciados sea reciente. Para cuando ya han transcurrido más de 15 días, podemos decir que dicha pericial-médica resultará irrelevante, pero con una circunstancia mucho muy especial como es que la persona violada, si es mujer, esté desflorada, o que tenga el llamado himen complaciente, el cual, por su gran elasticidad, se conserva intacto.

Ahora bien, si es un hombre el violado, los desplegamientos del ano, y sus borramientos, serán situaciones que deberán tomarse en cuenta no como indicios, sino como presunciones confiables.

(94) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, Ediciones Delma, 1991, anexo UNO.

El hecho de que sea relevante la simple acusación, hace al delito de violación el delito preferido de los difamadores y calumniadores.

Es entonces, que si el artículo 123 bis del Código de Procedimientos Penales nos dice que será relevante la pura imputación del sujeto pasivo, será consecuentemente más fácil integrar el cuerpo del delito de violación que el de cualquiera otro.

Lo anterior, debido a que el valor probatorio de la declaración de la víctima o sujeto pasivo, será, como lo dice la propia legislación, relevante, y con esa relevancia puede el agente del Ministerio Público darle válidamente a la función persecutoria su finalidad, como es el ejercicio de la acción penal.

Igualmente, y una vez que el agente del Ministerio Público integra el cuerpo del delito y tiene alguna presunta responsabilidad, éste ejercita su acción penal ya sea con detenido, cuando el violador fue aprehendido por flagrancia, o solicitando se gire la orden de aprehensión respectiva, a efecto de detener al presunto responsable.

El mismo artículo 123 bis comentado le dará al Juez que practique la indiciación la posibilidad de dictar su auto de formal prisión sin mayor problema.

Asimismo, la pericial médica pasará a un segundo término, pero de todos modos ésta seguirá reportando hechos que

en un momento dado pueden llegar a ser el mayor reforzamiento que tenga la declaración imputativa de la víctima.

En el momento en que es detenido el violador, sea por orden de aprehensión o en flagrante delito, éste, al ser puesto a disposición del juez instructor, tendrá la negación de la garantía que consagra el artículo 20 en su fracción II de nuestra Carta Magna, como lo es el derecho a gozar de una libertad provisional, y tal garantía no podrá ser accesible a éste debido a que rebasa el término medio aritmético previsto en la Constitución; su estancia en el reclusorio dependerá de la prontitud con que éste pueda ser procesado y, claro está, a que demuestre su inocencia o alguna excluyente de responsabilidad, o cualquier otra circunstancia.

Dictado el auto de término constitucional, las partes dispondrán de un término de 15 días para ofrecer sus pruebas, y decimos partes refiriéndonos tanto al defensor como al Ministerio Público.

Ahora bien, en la etapa de instrucción, la defensa deberá someter al delito, si bien a una situación negativa en cuanto a los hechos o demostrar la inocencia, o demostrar que no hubo esa violencia en contra de la libertad sexual. Esto es, que la voluntad de la supuesta víctima siempre estuvo libre y jamás se vio coaccionada para tener la cópula con la persona que acusa.

Ya no decimos que el agente del Ministerio Público tenga que seguir demostrando, porque la reforma, al

conceder a la declaración de la víctima un valor relevante, casi la transforma en prueba plena, y las periciales médicas, como pueden ser el examen pericial médico del sujeto pasivo para efectos de dictamen acerca del estado de la persona - principalmente respecto del estado ginecológico o proctológico-, de acuerdo con el caso concreto, definen la presencia o ausencia de lesiones y el estado psicofísico.

La inspección ocular, la fe de ropas, la misma declaración del sujeto activo cuando éste se contradice, hace que esa prueba relevante se transforme en prueba de descargo cuando éstas no se sostienen evidente y realmente en los interrogatorios que se realiza durante la instrucción.

Los careos, en fin, hay situaciones procesales evidentes, que resultan tan importantes para definir la verdad legal, que el juez, al analizar las pruebas, tazándolas, y utilizando su criterio, deberá emitir su fallo resolutivo.

Ahora bien, una de las diligencias especiales que nos gustaría comentar es, sin lugar a dudas, los careos, en los cuales, cuando ambos sujetos se encuentran frente a frente, sale a la luz la realidad de las cosas debido a la actitud del procesado y de la víctima.

Cuando la víctima es un menor y sale huyendo de las rejas de prácticas del juzgado, es evidente el estado emocional dejado por la comisión delictiva. Si, por el contrario, la víctima es una mujer adulta que suelta en llanto y desesperación al hablar con el procesado, o bien se altera y

enfada con éste, es notorio el trauma psicológico sufrido por motivo de la violación.

Pero si la víctima en carceros sigue sosteniendo su acusación, o que en ésta misma tenga alguna contradicción, o que simple y sencillamente su actuación sea indiferente, entonces habrá motivos para que el juzgador dude.

Es muy difícil para el poder judicial sancionar este tipo de casos, ya que, por un lado, se trata de un delito cuya sanción va de los 8 a los 14 años de prisión, lo que, en cuyo caso, significaría que una persona inocente pasaría gran parte de su vida en presidio. Pero, por otro lado, se trata de uno de los derechos fundamentales del ser humano, como lo es la libertad sexual.

Por esto, es muy importante el papel del juzgador, el cual debe obrar siempre de manera imparcial, apegándose a estricto derecho y en forma objetiva.

Consecuentemente, las repercusiones jurídico-procesales de esta conducta delictiva irán directamente a enfocarse a constituir la violación a la libertad sexual de la víctima o, en el caso de la defensa, a demostrar que no hubo tal violación, sirviéndose siempre de elementos de prueba ciertos.

4.5. Repercusiones en el ámbito familiar y social,

Así como existe una respuesta directa de este delito frente a situaciones laborales, también las hay frente a la familia y a la sociedad.

Al hablar de familia nos referimos a ese grupo social conformado por esposo, esposa e hijos. Es aquella familia que los sociólogos han denominado "familia nuclear", ya que es éste el núcleo con el que se encuentra en contacto directo la víctima del delito.

Ahora bien, si se entiende a la familia como un sistema social funcional interrelacionado con otros sistemas sociales, estaremos frente a la sociedad.

De ahí, que un delito como lo es el de violación no sólo repercute en una sola persona, como comúnmente se cree, o en el núcleo familiar del que hablábamos, sino que trasciende a toda la sociedad en su conjunto.

Como ya lo habíamos establecido, la mujer es principalmente la persona en la que directa o indirectamente recae la conducta desplegada por el activo, sin dejar a un lado a los menores de edad, ya que son a estas personas quienes menor posibilidad tienen de repeler la acción. Es por ello que en esta parte de la investigación mencionaremos más el papel que juega la mujer en torno al delito de violación.

La mujer desempeña un papel muy importante dentro de la familia, ya sea como madre o como hija.

Encontramos que en el primero de los supuestos, al ser agredida sexualmente la madre de familia, ésta se ve totalmente desesperada y desprotegida, ya que desde ese momento su vida ha dado un giro total; tal desesperación la lleva a

perder gran parte de su capacidad para seguir llevando el buen "control" de su casa. Al verse vejada, la mujer sufre un grave problema al enfrentar su realidad ante el esposo: la pérdida de personalidad la lleva a pensar que ya no es digna de fe y confianza, se siente manchada e imposibilitada para superar el problema, más aún, al pensar que su pareja dude de la situación.

La angustia generalizada y la desorganización en su modo de vida hace que, en muchos de los casos, la mujer enfrente un choque con su pareja y con los hijos que integran la familia, puesto que al tratar de reorganizarse pretende cambiar de domicilio, el cambio de teléfono, asegurar puertas y ventanas, el cambio constante de un lugar a otro, y estar la mayor parte de su tiempo acompañada; esta situación afecta en su ritmo de vida a los integrantes de su familia.

Ahora bien, en cuanto a su relación de pareja, la mujer no se encuentra preparada para llevar una vida sexual como la que llevaba antes de sufrir el ataque; inconscientemente relaciona a su pareja con el hombre que la atacó; no siente deseo de tener cualquier contacto con éste; por su parte, el hombre no sabe como tratar a la mujer después de la agresión que sufrió, siente que su pareja ya no es la misma y no puede controlar el pensar que ha sido de otro hombre. Tales situaciones llevan a la pareja a tener un serio desgaste en su relación, la cual trasciende hasta los hijos, llevando a la desintegración total de su familia.

Por otro lado, si es la hija la víctima de este delito, ésta, después de haber sufrido la agresión, tendrá miedo

de narrar lo sucedido a sus padres; no sabrá cómo enfrentar la situación, sintiéndose incapaz para enfrentar el problema.

Al enterar a su familia de lo sucedido, la mujer empieza a resentir las repercusiones también dentro de su familia; se considera que la hija ya no podrá llegar a ser la misma que era antes; la madre, protectora por naturaleza, le empieza a controlar sus territorialidades, coartando de cierto modo la libertad de que gozaba; y con el absurdo pretexto de considerar a su hija mancada, pretenden ocultar lo sucedido ante los demás.

Debido a que en nuestra cultura e ideología se le ha llegado a dar un papel primordial a la virginidad en la vida de la mujer, la familia considera que su hija ya no será digna de pretender alcanzar su felicidad al lado de un hombre, degenerándose con esto el apoyo que necesita la víctima.

Caso más grave aún se presenta cuando es dentro del propio seno familiar donde se presenta una violación.

Los problemas que surgen cuando un padre ha sido el que viola a su hija son muchos y muy fuertes; caso similar se presenta cuando es el hermano el sujeto incestuoso. En ambos casos, la familia se enfrenta a la situación de denunciar o no el delito; por un lado se piensa que sería más penoso tener que ver en la cárcel a un hijo o al esposo, que el trauma mismo que sufre la víctima.

Si la madre decide denunciar a su esposo, será

ella quien tenga que sacar adelante a su familia, bajo el riesgo de la reprobación del propio hijo, quien no sabe o no comprende la situación que se presenta.

En la mayoría de los casos en los que se presenta una violación de hermano a hermana, los padres asumen la posición de pensar que es la propia hija la que motivó tal agresión, dejando sin ninguna solución el problema.

Pero en cualquiera de los casos, la desunión y la desintegración de la familia es patente.

En una serie de reportajes realizados por la revista *Impacto* sobre el delito de violación, se entrevistó a una madre que había denunciado a su esposo por la violación de su hijo menor, y la misma manifestaba que no llegaba a comprender la actitud de su marido, ya que ella veía que era un buen padre, y que no sabía si en un futuro su hija menor iba a comprender el por qué había tenido la necesidad de meter a su padre a la cárcel.

Durante una plática sostenida con la terapeuta del CAMVAC (Centro de Apoyo a Mujeres Violadas, A.C.), ésta comentaba que existen muchos casos en los que se presentan las madres a recibir ayuda después de que sus hijos menores han sufrido un ataque de violación, y en donde los padres se oponen a que sus hijos reciban ayuda psicológica, ya que consideran que es la madre la responsable de tal agresión, puesto que son ellas las que se encuentran al cuidado de los hijos.

Explicaba también la gran importancia que tiene la familia para ayudar a las víctimas a superar el difícil trauma que sufren, siendo verdaderamente triste el hecho de saber que son muy pocas las familias que llegan a dar ese apoyo para evitar el rompimiento de las relaciones familiares.

Es necesario también hacer mención de que no sólo dentro de la familia de la víctima existen serias repercusiones, ya que se encuentran también en la familia del victimario.

En la misma serie de reportajes realizados por la revista *Impacio*, la madre de un violador, al ser entrevistada, manifestó: "Nunca creí a mi hijo capaz de hacer algo semejante; él siempre fue muy trabajador y cumplido, tenía novia formal..."; la señora Hernández confiesa que los vecinos que se enteraron de lo sucedido no sólo repudian a José, también a ella y al resto de la familia, a quienes miran con temor y hasta asco, "es como si tuviéramos la culpa... y a lo mejor sí".(95)

De lo anterior, denotamos cómo es a toda la sociedad, en conjunto, a la que un delito como el de la naturaleza del de la violación afecta en su totalidad, encontrando como principales afectaciones en la familia, su desintegración.

La situación de la mujer ha constituido un problema social complejo, pues aún y cuando la Constitución establece la igualdad entre el hombre y la mujer, teniendo, por

(95) Revista *Impacio*. "La violación en México", parte IV, número 2084, México, 8 de febrero de 1990. Págs. 20 y 21.

lo tanto, los mismos derechos y obligaciones, en la realidad social esto es muy diferente, pues la mujer sigue siendo el ser más oprimido y explotado cultural y económicamente. La cultura le ha asignado a la mujer sujeción a la autoridad masculina en función de la ideología patriarcal dominante, la cual ha designado al hombre como la figura social más importante.

En este sentido, el hombre goza socialmente de muchas prerrogativas, mientras que la mujer es discriminada en varios aspectos de la vida social.

Las afectaciones sociales causadas por motivo de un delito como el de la violación afectan a una parte significativa de la población y con múltiples repercusiones sociales; su punto de partida es una larga cadena de conflictos que atañen, como ya dijimos, no sólo a la víctima y a su agresor, sino más allá, hasta involucrar a la sociedad en su totalidad, debido a que la mujer que ha sido violada cambia de manera de percibirse a sí misma y a su entorno, modificando sus patrones de relación con los otros seres.

Dichas afectaciones o repercusiones sociales son el reflejo de una sociedad en decadencia, en donde convergen una serie de conflictos políticos, económicos, de poder, de cultura, de pérdida de valores, etcétera, donde la población exige una mayor seguridad y protección dada la violencia que se vive en nuestro país, mismo que se ha ido acrecentando con mayor rapidez, y donde delitos de esta naturaleza son cada vez más numerosos.

Creemos que son varias las sugerencias que podrían hacerse respecto al delito de violación a fin de combatirlo que, si bien, no van a erradicar definitivamente la violación, sí podrían ayudar a disminuirla en gran medida: es la familia el punto de partida para las posibles soluciones, ya que es la educación sexual base primordial de esto, misma que deberá impartirse desde muy temprana edad y proviniendo tanto de la escuela como del gobierno y, en general, de la comunidad, tomando siempre en cuenta que la mentalidad de las personas que van a intervenir en dicho proceso debe adaptarse a la época y circunstancias en que se vive, sin perder el equilibrio de los valores morales y éticos, que son inamovibles y que configuran la base de la sociedad civilizada y culta; también se deberá tomar en consideración la preparación científica que el tema requiere.

Al respecto, Paul Perrece, en sus estudios sobre la constitución y vida de la familia, nos comenta: "La educación sexual es un deber; raramente se reconoce que el temprano desarrollo emocional determina en gran medida lo que hará el niño veinte años más tarde. El amor y el cuidado del niño entre los dos progenitores es la mejor enseñanza posible. Entrenaría el respeto por sí mismo y por su personalidad, y también en lo que respecta al conocimiento de los hechos, de un vocabulario adecuado y respetable acerca de la sexualidad." (96)

Vemos cómo la educación sexual debe irse enfocando desde los primeros años de vida del ser humano, la

(96) Orientación para padres y maestros. "El niño y su mundo". Edit. Océano, México, 1991. Págs. 85 y 86.

cual debe ser clara y precisa, y conforme el niño vaya creciendo deberá impartirse después de haberlo hecho los padres, en la escuela primaria, secundaria, preparatoria y en las universidades, en donde el gobierno coadyuve por medio de programas dirigidos a toda la sociedad, sin distinción de clases ni ideologías, en donde la religión tome clara conciencia de esto.

Tienen que perderse todos esos tabúes y mitos que existen en torno al sexo, dejando atrás esta realidad patriarcal y machista, respetando la libertad de la mujer y reconociendo su papel dentro de la sociedad; debemos cambiar la cultura en donde se impone tanto a hombres como a mujeres modelos y pautas de conducta rígidas, acordes a un sistema creado por y para el hombre. El sexo es un derecho a saber por todos, un derecho a conocerse uno mismo, ya que constituye un derecho natural al hombre como ser humano. Es indispensable ver al sexo como algo natural y no como una prohibición, un pecado o una inmoralidad.

Creemos firmemente que no hay comportamiento sexual responsable y que la verdad sobre sexualidad del hombre es tan sagrada como cualquier verdad.

Sabemos que en México existe una educación sexual muy deficiente y con muchos mitos, en donde la población no conoce aspectos básicos de sexualidad; que no existen los medios suficientes e idóneos para obtener dicha información, y que en cambio hay un gran mercado en donde el sexo se convierte en pornografía, distorsionando la idea en quien lo ve, de lo que debe entenderse con relación al sexo; y sabemos también que urge

un cambio en la educación sexual que se imparte, la cual debe ser más dinámica y abierta, para lo que tiene que empezarse a educar desde las propias personas que van a impartirla.

Con base en lo anterior, mostramos a continuación una serie de cuadros y frecuencias, que demuestra lo antes señalado. Dicha documentación fue obtenida de la encuesta nacional sobre sexualidad que publicó el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en el año de 1989.

**CUADRO 1
CANAL QUE PROPORCIONA INFORMACION SOBRE SEXUALIDAD
POR SEXO Y EDAD**

SEXO E EDAD	N	Canal										Total							
		Radio	TV	Revistas	Libros	Escuela	Familia	Amigos	Vecinos	Profesores	Medios	OTROS	%	%					
4-15 años	5,312	20.4	25.4	1.1	12.5	7.7	1.3	0.4	3.3	24.2	22.9	24.4	19.9	14.6	4.7	27.1	12.4	12.7	8.1
16-20 años	44	21.1	75.3	1.5	7.2	12.4	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
21-25 años	1,246	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
26-30 años	1,154	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
31-35 años	1,154	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
36-40 años	1,154	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
41-45 años	1,154	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
46-50 años	1,154	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
51-55 años	1,154	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
56-60 años	1,154	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
61-65 años	1,154	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
66-70 años	1,154	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
71-75 años	1,154	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
76-80 años	1,154	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
81-85 años	1,154	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
86-90 años	1,154	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
91-95 años	1,154	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
96-100 años	1,154	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4
TOTAL	11,540	21.1	65.2	2.5	4.2	8.3	1.2	0.4	7.7	74.2	22.9	15.9	7.4	14.4	2.3	17.1	1.1	16.1	4.4

CUADRO 3
CANALES DE INFORMACION E INTERCAMBIO DE IDEAS SOBRE SEXUALIDAD
POR SEXO Y GRADO ESCOLAR

GRADO ESCOLAR Y SEXO	N	CANALES DE INFORMACION			INTERCAMBIO DE IDEAS	
		Maestra	Maestro	Libros	Con un Maestro	Con una Maestra
TOTAL	10,142	28.5	31.6	33.0	5.6	4.0
1o.	4,562	27.4	27.3	27.7	4.1	3.5
2o.	3,190	27.7	33.2	35.3	6.3	4.4
3o.	2,390	31.9	37.7	40.2	7.0	4.6
HOMBRES	5,512	20.9	39.4	34.0	8.4	2.9
1o.	2,458	19.0	34.1	27.9	6.2	2.5
2o.	1,716	20.3	41.0	36.5	10.1	2.9
3o.	1,338	25.0	47.2	42.2	10.4	3.6
MUJERES	4,630	37.6	22.2	31.8	2.2	5.4
1o.	2,104	37.1	19.4	27.4	1.6	4.6
2o.	1,474	36.3	24.0	33.8	2.6	6.1
3o.	1,052	40.6	25.7	37.6	2.7	6.0

CUADRO 4
 FRECUENCIA No. 44
 JOVENES ESTUDIANTES DE BACHILLERATO SEGUN PRINCIPAL INFORMANTE
 SOBRE SEXUALIDAD

PRINCIPAL INFORMANTE	JOVENES	%
Madre	4,147	40.9
Padre	2,117	20.9
Hermana	1,011	10.0
Hermano	705	6.9
Otros parientes	724	7.1
Novio(a)	449	11.6*
Esposo(a)	45	33.1**
Amigas	1,659	16.4
Amigos	1,837	18.1
Maestra	2,894	28.5
Maestro	3,206	31.6
Libros de texto	3,349	33.0
Médico	1,538	15.2
Iglesia	487	4.8
Libros	2,671	26.3
Revistas	1,292	12.7
Cine, radio y T.V.	1,715	16.9
Sector salud	1,256	12.4
Otros	127	1.2
N./R.	96	0.9

* Se obtiene el porcentaje con base en aquellos jóvenes que manifestaron tener novio(a).

** Se obtiene el porcentaje con base en aquellos jóvenes que manifestaron ser casados o unidos.

CUADRO 5
 FRECUENCIA No. 45
 JOVENES ESTUDIANTES DE BACHILLERATO SEGUN PERSONA CON LA QUE
 COMENTAN CON MAYOR CONFIANZA ASPECTOS REFERENTES
 A LA SEXUALIDAD

PERSONA DE MAYOR CONFIANZA	JOVENES	%
Madre	3,211	31.7
Padre	1,270	12.5
Hermana	1,493	14.7
Hermano	1,210	11.9
Otros parientes	735	7.2
Novio(a)	763	19.8*
Espos(a)	60	44.1**
Amigas	2,426	23.9
Amigos	3,122	30.8
Maestra	408	4.0
Maestro	564	5.6
Médico	1,040	10.2
Sacerdote	189	1.9
Otros	39	0.4
A nadie	1,355	13.4
N./R.	143	1.4

* Se obtiene el porcentaje con base en aquellos jóvenes que manifestaron tener novio(a).

** Se obtiene el porcentaje con base en aquellos jóvenes que manifestaron ser casados o unidos.

CUADRO 6
 FRECUENCIA No. 46
 JOVENES ESTUDIANTES DE BACHILLERATO SEGUN OPINION SOBRE
 LA CONSERVACION DE LA VIRGINIDAD DE LA MUJER
 HASTA EL MATRIMONIO

TIPO DE OPINION	JOVENES	%
Debe conservarse hasta el matrimonio	6,240	61.5
No debe conservarse hasta el matrimonio	1,666	16.4
No sabe	2,115	20.8
N./R.	121	1.2
TOTAL	10,142	100.0

CUADRO 7
 NIVEL ESCOLAR EN EL QUE DESEAN RECIBIR EDUCACION
 DE LA SEXUALIDAD, POR SEXO Y GRADO ESCOLAR

SEXO Y GRADO ESCOLAR	H	N I V E L E S C O L A R			
		Primaria	Secundaria	Bachillerato	Superior
TOTAL	10,142	29.0	68.7	55.3	24.1
1o.	4,562	14.7	40.1	32.7	12.5
2o.	3,190	16.3	38.5	31.1	14.1
3o.	2,390	19.0	37.1	29.1	14.7
HOMBRES	5,512	28.1	69.7	55.4	24.2
1o.	2,458	21.3	65.1	52.6	20.8
2o.	1,716	29.5	72.3	57.4	25.5
3o.	1,338	38.6	74.7	57.9	28.7
MUJERES	4,630	30.0	67.6	55.1	23.9
1o.	2,104	26.9	65.3	53.6	19.7
2o.	1,474	30.1	68.0	56.1	25.9
3o.	1,052	26.3	71.7	56.9	29.6

CUADRO 8
FRECUENCIA No. 71
JOVENES ESTUDIANTES DE BACHILLERATO SEGUN CONSIDERAN
QUE SE DEBE IMPARTIR EDUCACION DE LA SEXUALIDAD
EN EL SISTEMA ESCOLAR

EDUCACION DE LA SEXUALIDAD	JOVENES	%
Sí debe impartirse en la escuela	9,816	96.8
No debe impartirse en la escuela	198	1.9
N./R.	128	1.3
TOTAL	10,142	100.0

CUADRO 9
FRECUENCIA No. 72
JOVENES ESTUDIANTES DE BACHILLERATO QUE CONSIDERAN QUE
SE DEBE IMPARTIR EDUCACION DE LA SEXUALIDAD EN EL
SISTEMA ESCOLAR SEGUN EL NIVEL DEL MISMO

NIVEL ESCOLAR	JOVENES	%
Básico (primaria)	2,938	29.0
Medio básico (secundaria)	6,970	68.7
Medio superior (bachillerato)	5,606	55.3
Superior (estudios profesionales)	2,440	24.1
N./R.	185	1.8

CUADRO 10
FRECUENCIA No. 73
JOVENES ESTUDIANTES DE BACHILLERATO SEGUN CREEN
QUE A SUS PADRES LES GUSTARIA RECIBIR EDUCACION SEXUAL

EDUCACION SEXUAL A LOS PADRES	JOVENES	%
Sí cree que a sus padres les gustaría recibir educación sexual	3,610	35.6
No cree que a sus padres les gustaría recibir educación sexual	829	8.2
No sabe	5,301	52.3
N./R.	402	4.0
TOTAL	10,142	100.0

CUADRO No. 11
FINALIDAD DE LAS RELACIONES SEXUALES POR SEXO
SEGUN CONDICION DE RELACIONES SEXUALES

SEXO Y CONDI- CION DE RELA- CIONES SEXUA- LES	FINALIDAD DE LAS RELACIONES SEXUALES						N.R.
	N	Dar pla- cer y satis- facción sexual al compa- ñero(a)	Obtener placer y satis- facción sexual propia	Obtener placer y satis- facción sexual para ambos	Lograr una in- tima co- munica- ción con el compañero(a)	Tener Hijos	
TOTAL	10,142	4.8	3.8	36.9	63.0	15.5	6.9
HOMBRES	5,512	7.0	5.2	43.8	59.5	15.8	3.6
Con rel. sex.	2,113	8.7	6.6	47.8	60.6	12.3	2.0
Sin rel. sex.	3,374	5.8	4.4	41.2	59.0	18.1	4.6
N.R.	25	20.0	8.0	48.0	32.0	12.0	12.0
MUJERES	4,630	2.2	2.2	28.8	67.2	15.2	10.9
Con rel. sex.	251	2.4	2.3	41.4	79.3	11.5	2.0
Sin rel. sex.	4,375	2.2	2.1	28.0	66.5	15.4	11.4
N.R.	4	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0

CUADRO 12
FRECUENCIA No. 49
JOVENES ESTUDIANTES DE BACHILLERATO SEGUN FINALIDADES
QUE ATRIBUYEN A LAS RELACIONES SEXUALES

FINALIDAD	JOVENES	%
Dar placer y satisfacción al compañero(a)	491	4.8
Obtener placer y satisfacción sexual propia	388	3.8
Obtener placer y satisfacción sexual para ambos	3,746	36.9
Lograr una íntima comunicación con el (la) compañero(a)	6,390	63.0
Tener hijos	1,577	15.5
N./R.	704	6.9

CUADRO 13
FRECUENCIA No. 50
JOVENES ESTUDIANTES DE BACHILLERATO SEGUN EDAD
A LA PRIMERA RELACION SEXUAL

EDAD A LA PRIMERA RELACION SEXUAL	JOVENES	%
Nunca ha tenido relaciones sexuales	7,749	76.4
05 años	2	0.0
06 años	3	0.0
07 años	9	0.1
08 años	18	0.2
09 años	17	0.2
10 años	25	0.2
11 años	30	0.3
12 años	76	0.7
13 años	122	1.2
14 años	271	2.7
15 años	592	5.8
16 años	522	5.1
17 años	373	3.7
18 años	204	2.0
19 años	57	0.6
20 años	25	0.2
21 años	9	0.1
22 años	5	0.0
23 años	3	0.0
24 años	1	0.0
N./R.	29	0.3
TOTAL	10,142	100.0

CUADRO 14
FRECUENCIA No. 50-A
JOVENES ESTUDIANTES DE BACHILLERATO CON RELACIONES
SEXUALES SEGUN EDAD A LA PRIMERA RELACION SEXUAL

EDAD A LA PRIMERA RELACION SEXUAL	JOVENES	%
05 años	2	0.1
06 años	3	0.1
07 años	9	0.4
08 años	18	0.8
09 años	17	0.7
10 años	25	1.0
11 años	30	1.3
12 años	76	3.2
13 años	122	5.2
14 años	271	11.5
15 años	592	25.0
16 años	522	22.1
17 años	373	15.8
18 años	204	8.6
19 años	57	2.4
20 años	25	1.0
21 años	9	0.4
22 años	5	0.2
23 años	3	0.1
24 años	1	0.0
TOTAL	2,364	100.0

Por otra parte, y como ya se había dejado asentado, la víctima de la violación requiere del apoyo de familiares, de su pareja, de amigos y de toda la comunidad que la rodea; aunque en la mayoría de las veces este cometido no llega a darse, el gobierno, a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el año de 1990, creó cuatro nuevas agencias del Ministerio Público para tratar única y exclusivamente asuntos relacionados con delitos sexuales, las cuales se denominan "Agencias Especializadas de Delitos Sexuales", y que se encuentran distribuidas en diferentes puntos de la ciudad.

La preocupación por crearle a la víctima un ambiente de confianza al acudir a denunciar un delito de violación hizo que estas agencias tengan solamente personal femenino, que le brinde más ayuda a la persona que ha sufrido un ataque de esta naturaleza; así, desde la trabajadora social hasta el Ministerio Público son mujeres; esto se debe a que fue la misma víctima quien manifestó sentirse incómoda al tener que relatar lo sucedido a otro hombre, o presentarse ante un hombre para que le pudiera practicar el riguroso examen ginecológico, lo que la llevaba, incluso, a evitar acudir a denunciar el delito.

También la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal implementó en estas agencias un departamento de psicología que presta atención a la víctima de delitos sexuales, aún y cuando no presenten su formal denuncia.

Existen también otros organismos creados para

brindar ayuda y apoyo a víctimas de delitos sexuales; algunos de ellos son: Centro de Apoyo a Mujeres Violadas, A.C. (CAHVAC); Colectivo de Lucha Contra la Violencia a las Mujeres, A.C. (COVAC); Procuraduría de Orientación y Apoyo a la Juventud (CREA); Bufete Jurídico de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco; Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México, C.U.; etcétera; dichos centros no sólo prestan ayuda asistencial a la víctima, sino que también se encaminan a transformar el tipo de estructura social jerarquizada que existe, ya que se considera que es ahí donde se genera la marginación específica de la mujer.

Los servicios con los que cuentan tales organismos o centros de apoyo son dentro del campo médico, legal y psicológico, principalmente, contando también con orientación y capacitación sobre violación a organizaciones de mujeres, estudiantes, labores de colonias, asociaciones civiles no lucrativas, y otros.

Tenemos que reconocer que en México ya se empieza a vislumbrar la respuesta de la gente ante los delitos sexuales, pero todavía resulta insuficiente, por lo que deberá ponérsele más empeño a la labor y un gran esfuerzo por parte de toda la sociedad que conformamos, ya sea por medio de la radio, la televisión, la prensa, y todos aquellos medios de comunicación que se encuentran al alcance de la gente, para que tome consciencia de la gravedad del delito y se ayude de alguna manera a su prevención.

Por todo lo anteriormente expuesto, vemos cómo

las relaciones familiares, de pareja, con los amigos y los compañeros de trabajo o estudio, se conflictúan, porque la víctima del delito desconfía de todos, a la vez que los otros depositan en ella los sentimientos que la situación ha generado; ellos, al juzgarla constantemente, poniendo en entredicho el suceso, evalúan su moral, la estigmatizan, la minimizan y la convierten en un objeto devaluado.

La familia y la pareja en particular, experimentan muchas emociones encontradas; por una parte, les indigna el hecho y viven la agresión como si hubiera sido perpetrada en ellos, sienten deseos de venganza e irritación y compadecen a la víctima; empero, también reaccionan con disgusto y repulsión, como si la mujer hubiera sido cómplice de la violación y ellos hubieran sido expoliados y manchados por la experiencia.

La dinámica familiar o de pareja se altera y las relaciones se tensan en un intercambio de papel de víctima. La situación que vive la mujer que ha sido violada es difícil porque, generalmente, la familia o sus seres más cercanos están comprometidos con la idea patriarcal que culturalmente les ha sido impuesta, donde el estereotipo de la mujer coqueta que provoca la violación, inculpándola del hecho. No obstante, muchas familias, parejas, amigos y la comunidad en general, logran romper los círculos que perpetúan tal ideología y apoyan a las mujeres que han sido violadas para que éstas puedan superar su fatal experiencia más pronto.

CONCLUSIONES

Del presente trabajo de investigación podemos deprender las siguientes conclusiones:

1.- La sociología es la ciencia que se encarga de estudiar al hombre en sus relaciones con los otros hombres, y teniendo como base esto, concluimos que el derecho tiene una relación directa con la sociología, toda vez que el derecho se va a encargar de regular las relaciones del hombre, es decir, tanto el derecho como la sociología tienen por objeto estudiar al hombre en su convivencia diaria, tanto individual como colectiva.

2.- La sociedad, desde que ésta existe, ha ido evolucionando según sus necesidades, y conforme éstas van creciendo, se tienen que regular para una mejor convivencia; es decir, el hombre, a través de su evolución, ha pretendido buscar mantener una armonía social, obteniendo ésta diversas fórmulas para alcanzar esta armonía; esto es, que cada sociedad, en su momento, tiempo y ubicación geográfica, atendieron a la necesidad que se requería para obtener su orden social.

3.- Tenemos que señalar que la sociología será un instrumento muy importante para la aplicación del derecho, toda vez que nos va a indicar o a precisar a esas personas o grupos de personas a las que habrá de regular el derecho; esto es, que

el derecho tendrá que crear normas que se enfoquen a la regulación de las conductas de las personas que previamente la sociología ha indicado.

4.- Una vez comprendida la relación que existe entre la sociología y el derecho, nos avocaremos a concluir sobre el delito dentro de la sociología, es decir, el delito tiene su razón de ser en la sociología, en virtud de que la misma convivencia del hombre en sociedad se desprende que se debe sancionar a aquel o aquellos individuos que pongan en peligro el orden social, pero la misma sociedad, en el devenir, va a ir señalando qué conductas serán las que alteren o pongan en peligro el orden social.

5.- El derecho penal marca la forma en cómo la comunidad en general trata de prevenir las conductas ilícitas, siendo que en su desarrollo ejerza un tutelaje sobre los bienes jurídicos que merecen ser protegidos, es decir, solamente los bienes merecedores o derechos del hombre son tutelados por el derecho penal.

6.- Ahora bien, es importante señalar los objetivos que persigue el derecho penal:

- a) Prevenir las conductas ilícitas;
- b) Sancionar a quien ha cometido el delito, a efecto de buscar la reparación del daño causado por dicha conducta, y sancionarla con una pena privativa de la libertad; y
- c) Someter al infractor a un proceso de readaptación de su conducta para que sea útil a la sociedad.

7.- Dentro del marco teórico encontramos a la norma jurídico-penal, entendiendo a ésta como la descripción de una conducta contenida en un ordenamiento jurídico que protege determinados bienes que la sociedad ha tenido a bien tutelar y, en caso de infracción, sancionaría con una pena.

8.- La ley penal tiene como características las siguientes:

- a) Establecer las conductas delictivas;
- b) Señalar al autor de las conductas delictivas; y
- c) Establecer la facultad de castigar al delincuente e imponerle una sanción.

9.- El delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales y que contiene elementos básicos tales como una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, que sanciona la ley, punibilizándola, es decir, el delito en sí es una suma de elementos en estructuración que van formándose a partir del camino del delito.

10.- Ya entrando en materia de los elementos del delito, encontramos, en primer lugar, los elementos positivos que son la conducta, el tipo, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, y la punibilidad; estos elementos son los que le van a dar vida al delito, teniendo, por otro lado, a los elementos negativos, y que son la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación, la inculpabilidad, la ausencia, y las excusas absolutorias; dichos elementos negativos van a destruir o a justificar los delitos, es decir, frente a cada elemento

positivo del delito, existe un elemento negativo.

11.- Como primer elemento del delito encontramos a la conducta, que puede ser de acción, de omisión, o de comisión por omisión; además la conducta se encuentra basada en esa actitud del ser humano, que lesiona el bien jurídico protegido por una norma.

12.- Continunando con los elementos del delito, tenemos el tipo, que es la descripción que el legislador hace de la conducta que considera delito, y que se encuentra contenida en el código penal; es decir, el tipo es una concepción legislativa; por otro lado, tenemos la atipicidad, que es la adecuación exacta de una conducta con el tipo establecido en la norma jurídica; esto tiene su origen en el artículo 14 constitucional, cuando menciona que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

13.- Lo antijurídico, lo antisocial, son esas circunstancias que violan las conductas delictuosas; cuando una conducta es típica podemos decir que es antijurídica, pero el valor de la antijuridicidad va a resultar, más que nada, de sus aspectos negativos, como son las causas de justificación, ya que bien puede existir una conducta típica, pero en ocasiones esta conducta será protegida por una causa de justificación que la misma ley presupone. ¿Por qué la ley protege ciertas conductas? Consideramos que esta protección está en función de la existencia de una lucha de intereses, de donde debe resultar que

el más preponderante para la sociedad es el que debe subsistir, y puede dar a una conducta el carácter de conducta justificada. Dentro de nuestra legislación encontraremos como causas de justificación las siguientes:

- a) Legítima defensa;
- b) Estado de necesidad;
- c) Ejercicio de un derecho;
- d) Cumplimiento de un deber; y
- e) Impedimento legítimo.

14.- Otro elemento del delito lo tenemos en la culpabilidad, y tenemos cómo ésta será esa capacidad de querer, entender, y aceptar el resultado en un momento determinado, y que si van a existir situaciones como es el caso del error, entonces habrá que observar el grado de culpabilidad, y si ésta, en un momento dado, llega a establecerse como inculpabilidad.

15.- El ser imputable consiste en que la persona tiene la capacidad jurídica de ejercicio; esto es, que no solamente tiene la mayoría de edad, sino también el raciocinio suficiente para querer y entender la conducta que está realizando. En otras palabras, el ser imputable es el ser que tiene la capacidad de querer y entender la conducta que va a realizar y que se encuentra sancionada por la ley. Y el ser inimputable, ya sea por falta de edad o por el hecho de ser sordomudo, idiota, privado de la razón, drogadicto o alcohólico, disminuye la capacidad de raciocinio, convirtiéndolo en un sujeto que no puede llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones, debido a la falta del poder de ejercicio de sus derechos, razón por la cual este sujeto no podrá ser sujeto del

derecho penal.

16.- La punibilidad es el merecimiento de las penas, la amenaza de éstas, para imponer sanciones si se llenan los presupuestos legales, y la aplicación real de las penas descritas en la Ley.

17.- En cuanto a los diferentes códigos que han llegado a regir en nuestro país, respecto al delito de violación, podemos decir que aún y cuando hubo cambios en los diferentes códigos que existieron y el actual, la esencia del tipo es la misma hasta la fecha, encontrando los cambios en cuanto hace a la penalidad que ha aumentado, dejando fuera la posibilidad de obtener la libertad por fianza o caución y el bien jurídico tutelado, ya que en nuestros días es la libertad sexual.

18.- En el delito de violación, la conducta que realiza el sujeto activo del delito siempre será de acción, es decir, existen esos movimientos corporales con los cuales se viola una ley prohibitiva, siendo en este caso la acción de copular con el sujeto pasivo, dándose en casos excepcionales que el activo pueda encontrarse compulsado para actuar y realizar su conducta.

19.- Para que el delito en cuestión exista, se deben dar una serie de elementos que ha descrito previamente el legislador, tales como la violencia física o moral, tendiente a inhibir y forzar la resistencia del sujeto pasivo para lograr tener con éste un ayuntamiento carnal, ya sea por

vía anal u oral -también llamada cópula anormal- o por vía vaginal -normal-] dicha cópula se realizará con el miembro viril, o bien, con cualquier otro instrumento distinto a éste en relaciones heterosexuales u homosexuales, comprendiéndose también la falta de violencia física o moral cuando se trate de menores de edad o personas incapacitadas.

20.- Así, tenemos que cuando el sujeto activo del delito ha exteriorizado su conducta típica, es decir, cuando por medio de la violencia física o moral realiza cópula con otra persona, en ese momento un bien jurídico tutelado por la norma es violado, contraviniendo de esta manera su conducta con la norma jurídica, sin que dicha conducta de ninguna manera cuente con causas de justificación alguna para lograr evadir su responsabilidad, o bien, no pueda ser integrado el delito.

21.- Tenemos que un inimputable, a pesar de que no tiene esa capacidad de entender -o bien, no goza de una razón muy lúcida-, puede llegar a realizar un delito de la naturaleza del de la violación debido a que los impulsos sexuales son un instinto inherente al hombre, y que, al formar parte de su propio organismo, son difíciles de reprimir. Por esta situación, dicha conducta no podrá ser reprochada y sancionada, siempre y cuando el sujeto no se haya colocado dolosamente en ese estado de inimputabilidad.

22.- En este punto, es importante señalar que el nexo que une la conducta desplegada por el sujeto activo con el resultado material que produce siempre va a ser a título de dolo, jamás podrá llegar a ser a título culposo, ya que la

inocencia o falta de cuidado no se presentan; es la intención de copular sin el consentimiento del sujeto pasivo la conducta que va a revestir este delito.

Asimismo, la inculpabilidad no podrá presentarse en ninguna situación frente a este delito.

23.- Por otro lado, el código penal no contempla ninguna norma que establezca condición alguna para imponer la pena; basta con la sola realización de la conducta prohibida para que exista la punibilidad; como consecuencia de ello, su aspecto negativo no se encuentra presente.

24.- Al realizarse la conducta en la violación, es decir, al existir la cópula sin el previo consentimiento entre ambas partes que van a realizarla, o bien cuando esta cópula se realiza con el consentimiento de una persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho y al que la efectúe en persona menor de doce años, la pena que deberá imponerse es de ocho a catorce años de prisión, agravándose dicha pena cuando en estos dos últimos supuestos se hiciera uso de violencia física o moral, hasta en una mitad, en su mínimo y máximo, dejando fuera la posibilidad de que el agresor pudiera obtener el beneficio de la garantía provisional de libertad. Tampoco se dará alguna excusa que impida la aplicación de la pena.

25.- En este último punto del tercer capítulo vemos que existen dos tipos que se equiparan al delito de violación; el primero de ellos se presenta cuando no hay

ejercicio de violencia ni física ni moral, pero la persona a la que recae la conducta es menor de doce años, o bien cuando ésta sea incapaz de resistir el hecho o no tenga la suficiente capacidad para comprenderlo.

26.- No sólo es la víctima del delito sobre quien recaen las repercusiones de una violación, sino que tiene una afectación en toda la sociedad que conformamos. Asimismo, las repercusiones biológicas son aquéllas que van a afectar directamente a la víctima de la violación en su físico y en su función biológica. Tales afectaciones son, principalmente, las alteraciones por traumas físicos, alteraciones por reacciones nerviosas, alteraciones gastro-intestinales, alteraciones genito-urinarias, el embarazo, el contagio de enfermedades venéreas y el aborto.

27.- Por otro lado, concluimos que son las repercusiones psicológicas las que mayor secuela dejan en la víctima y, por lo tanto, a las que mayor observancia debe darse, ya que son las que trastornan su mente y cuya recuperación puede ser extremadamente larga, afectando su vida en todos los aspectos. Le sobrevienen al ataque una desadaptación psicológica, que siempre va a ser distinta en cada persona que lo sufra. Encontramos como tiene la víctima, generalmente, el temor a la humillación y la vergüenza, un sentimiento de culpabilidad y la pérdida de la imagen de su propio cuerpo.

28.- En cuanto a repercusiones económicas, tenemos que son aquéllas en las cuales la mujer sufre un menoscabo en su patrimonio debido a que el trauma sufrido es

difícil de superar y, por lo tanto, pierde el interés para desarrollarse plenamente en el trabajo que desempeña, así como al erogar gastos médicos y tratamientos psicológicos a los que se ve obligada a recurrir.

29.- Al no integrarse una buena averiguación previa, que es la base para fincar una responsabilidad al sujeto activo y así pueda ser castigado, las posibilidades de encontrar la verdad histórica serán casi nulas, ya que no es suficiente la simple imputación que haga la víctima sobre su agresor, sino que deberá ser acompañada por más elementos de prueba.

30.- En la mayoría de los casos se da una desintegración familiar causada por este tipo de delitos, ya que la familia no se encuentra debidamente preparada para enfrentar el grave problema a causa de que no se han tenido los medios suficientes para conocer los factores que provocan el delito y por los mitos y tabúes que se han formado alrededor del sexo. Por otra parte, no sólo hay afectaciones dentro de la familia de la víctima, sino que trascienden también al seno familiar del agresor, en donde la familia es vista con repudio y desconfianza, repercutiendo directamente tal conducta en toda la sociedad, al darse cuenta ésta de que, con motivo de la violencia que se genera cada vez más en las ciudades, se va perdiendo la seguridad y la confianza en la gente que la conforma. Vemos como tales repercusiones son el vivo reflejo de una sociedad en decadencia, llena de conflictos políticos, económicos, de discriminación y de cultura, en donde aún en nuestros tiempos se le sigue dando a la mujer el papel de objeto, el cual sólo sirve para la perpetuación de la especie,

sin que pueda vérselo en un plano de igualdad con el hombre y con los mismos derechos y obligaciones que él.

A diferencia de lo que la mayoría de la gente piensa, la violación es cometida por personas que conocían a la víctima y tenían con ella algún lazo familiar, de amistad o de trabajo, en donde puede ser su propio padre quien cometa tal brutalidad; y también que el victimario es casi siempre, y en un gran porcentaje, gente normal, común y corriente, trabajador y buen padre de familia y no un enfermo mental como se cree.

Finalmente, en tanto puede afirmarse que la violación es un evento de larga permanencia histórica y de cimientos culturales, abolirla será una tarea ardua que deberá ser realizada de manera conjunta por hombres y mujeres. El proceso seguramente será prolongado y su inicio muy costoso; sin embargo, las mujeres han empezado ya a reivindicarse a través del rescate de sus capacidades, de su valor como seres humanos y del reclamo del derecho a la libertad; no obstante, el objetivo buscado no es el revanchismo, sino la plenitud de hombres y mujeres, y el mejoramiento de sus relaciones mientras se logra propiciar el cambio que permita alcanzar ese fin tan anhelado. Se considera como una forma adecuada para empezar a intervenir en torno al problema, la planeación de estrategias comunitarias que se comprometan a promover: 1.- El crecimiento de la conciencia en torno al problema de la violación; 2.- La educación integral de la sexualidad, que permita a los individuos identificar y rechazar la educación sexista y los valores sociales asumidos, que resultan perjudiciales para sí mismos y la sociedad; y 3.- Un apoyo comunitario para la víctima

de la violación que le ayude a superar su duelo, al readaptarse a la vida cotidiana en un clima de confianza y calidez.

BIBLIOGRAFIA Y NORMATIVIDAD CONSULTADA

- 1.- BURGOA, IGNACIO: LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. México, 1975, Edit. Porrúa, S.A., 9a. Edición.
- 2.- CARRARA, FRANCISCO: PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO PENAL. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Palma, Volumen I, número 21.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: DERECHO PENAL MEXICANO. México, 1980. Edit. Porrúa, S.A., 17a. Edición.
- 4.- CASO, ANGEL: PRINCIPIOS DE DERECHO. México, 1935. Edit. Cultura, 1a. Edición.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO: LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. México, 1981, Edit. Porrúa, S.A., 2a. Edición.
- 6.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 1990, Edit. Porrúa, S.A., 89a. Edición.
- 7.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, 1991. Ediciones Delma, 4a. Edición.
- 8.- CUELLO CALON, EUGENIO: DERECHO PENAL. México, Editorial Nacional, 14a. Edición.
- 9.- BONESANA, CESAR MARQUEZ DE BECARIA: TRATADO DE LOS DELITOS Y LAS PENAS. México, 1988. Edit. Porrúa, S.A., 3a. Edición.
- 10.- ENGELS, FEDERICO: ORIGEN DELA FAMILIA, DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y DEL ESTADO. México, 1977. Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1a. Edición.
- 11.- FIX ZAMUDIO, HECTOR: COMENTARIOS AL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCION POLITICA COMENTADA.

México, 1985, UNAM.

- 12.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO: PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO. México, Porrúa Librero.
- 13.- GARCIA, TRINIDAD: APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. México, 1965. Editorial Porrúa, S.A., 13a. Edición.
- 14.- GOLDSTEIN, RAUL: DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA. Buenos Aires, Argentina, 1983. Edit. Astrea, 2a. Edición.
- 15.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO: DERECHO PENAL MEXICANO. México, 1972, Edit. Porrúa, S.A.
- 16.- HOGAN, JOHN: BIBLIOTECA DE INVESTIGACION PENAL. México, 1987. Compañía Editorial Continental, 3a. Impresión.
- 17.- JIMENEZ DE AZUA, LUIS: LA LEY Y EL DELITO. Buenos Aires, Argentina, Edit. Sudamericana, 13a. Edición.
- 18.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO: DERECHO PENAL MEXICANO. México, 1974. Edit. Porrúa, 2a. Edición.
- 19.- KVITKO, LUIS ALBERTO: LA VIOLACION EN MEXICO. México, 1991. Edit. Trillas, 1a. Edición.
- 20.- LEYES PENALES MEXICANAS. México, 1979, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- 21.- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO: TEORIA LEGALISTA DEL DELITO. México, 1989, Edit. Porrúa, S.A., 1a. Edición.
- 22.- NORDASE, JOSE: ELEMENTOS DE SOCIOLOGIA. México, 1989. Editorial Selector, 31a. Edición.
- 23.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO: SINTESIS DE DERECHO PENAL. México, 1984. Edit. Trillas, 1a. Edición.
- 24.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: MANUAL DE DERECHO PENAL. México, 1974. Edit. Porrúa, S.A.
- 25.- PEDROZA MEZ, PATRICIA: APORTES AL TRATAMIENTO DE LA MUJER

VIOLADA. Febrero de 1989.

- 26.- PETIT, EUOENIO: TRATADO ELENENTAL DE DERECHO ROMANO, México, 1975. Editora Nacional.
- 27.- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL: LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO. México, 1979, Edit. Jus, 10a. Edición.
- 28.- PINA VARA, RAFAEL DE: DICCIONARIO DE DERECHO PENAL MEXICANO, México, 1970. Edit. Porrúa, S.A., 2a. Edición.
- 29.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO: APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. México, Edit. Porrúa, S.A.
- 30.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO: ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACION. México, 1985. Edit. Porrúa, S.A., 4a. Edición.
- 31.- REBOLLEDO, AIDA, Y TOTO GUTIERREZ, MIREYA: MUJER Y VIOLENCIA. México, Cuaderno de Trabajo 1, sin fecha de edición.
- 32.- RECASENS SICHES, LUIS: SOCIOLOGIA. México, Edit. Porrúa, S.A., 27a. Edición.
- 33.- REVISTA ENCUENTRO. México, octubre de 1988.
- 34.- REVISTA FEMENINA LA MUJER EN LA CIUDAD DE MEXICO, Número 78, junio de 1978.
- 35.- REVISTA IMPACTO. "La violación en México". México, número 2084, 8 de febrero de 1990.
- 36.- REVISTA NUESTRA GENTE. "La violación, un problema social". México, 1988.
- 37.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. México, 1972, Ed. Porrúa, S.A.
- 38.- SECCO ELLAURI, OSCAR: LOS TIEMPOS MODERNOS Y CONTEMPORANEOS. Buenos Aires, Argentina, 1945. Editorial Kapelusz, 4a. Edición.
- 39.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Sexta época, Vol. XII,

segunda parte.

- 40.- VELA TREVIÑO, SERGIO: ANTIJURIDICIDAD Y JUSTIFICACION.
México, Edit. Trillas, 3a. Ed., 1990.
- 41.- VILLAVICENCIO AYALA, MIGUEL JOSE: PROCEDIMIENTOS DE
INVESTIGACION CRIMINAL. México, 1987. Editorial Limusa, 5a.
Reimpresión.
- 42.- ZAFFARONI, RAUL EUGENIO: MANUAL DE DERECHO PENAL. México,
1986. Cárdenas Editor y Distribuidor.